



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, doce iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como reformas, adiciones y en su caso derogaciones, a diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General de Salud.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 114, 117, 135 fracciones I y II; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- II. En el apartado **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS”**, se presentan los términos, sentido y alcance de los Proyectos de Decreto.

- III. En el apartado **“CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES”**, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.

- IV. En el apartado relativo al **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se da cuenta del texto del Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de septiembre de 2018, los Senadores Cruz Pérez Cuellar y Julio Ramón Menchaca Salazar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, recorriendo en su orden los subsecuentes, así como la fracción XII del actual párrafo séptimo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se adiciona un artículo 92 a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; se reforma el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P1A.-832, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dictó su turno a las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos.

2. El 18 de octubre de 2018, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

párrafo y se recorren los subsecuentes del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de armas y armas réplica.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P1A.-1893, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dio turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

3. En fecha 25 de octubre de 2018, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, se adiciona una fracción al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se adiciona una fracción al artículo 5 en materia de delitos contra las vías ferroviarias y vías generales de comunicación, a la Ley de Seguridad Nacional y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vías de Comunicación (sic).

En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P1A.-2290, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura ordenó el turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

4. Con fecha 31 de octubre de 2018, la Senadora Claudia Edith Anaya Mota y el Senador Eruviel Ávila Villegas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 160 y 162 último párrafo y se derogan las fracciones I, III y V del artículo 162 del Código Penal Federal, y se reforman los artículos 81, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 83 Quintus, 84 Bis y 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 2, fracción II de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P1A.-2577, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dictó turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

5. En fecha 13 de diciembre de 2018, la Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 420 del Código Penal Federal y adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P1A.-5594, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura ordenó el turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

6. Con fecha 20 de diciembre de 2018, el Senador Marco Antonio Gama Basarte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P1A.-6405, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dio turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

7. El 19 de marzo de 2019, la Senadora Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P1A.-3060, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dictó turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

8. En fecha 22 de mayo de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. CP2R1A.-308, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dio turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

9. En la sesión celebrada el 12 de junio de 2019, se dio cuenta del oficio con el cual el Congreso del Estado de Baja California Sur, remitió el Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. CP2R1A.-1086, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dictó el turno de la iniciativa de reforma constitucional a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, y la reforma al ordenamiento secundario a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos.

10. Con fecha 10 de julio de 2019, el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. CP2R1A.-2025, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dio turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

11. El 14 de agosto de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos tercero y cuarto, se adiciona el párrafo sexto y al párrafo séptimo se le adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, todos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adiciona el artículo 6 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, adiciona el artículo 41 Bis a la Ley General



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, adiciona un segundo párrafo al artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y adiciona un segundo párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud.

En esa misma fecha, a través del Oficio No. CP2R1A.-3512, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dictó turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.

12. Con fecha 29 octubre de 2019, la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona (sic) un tercer párrafo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P2A.-5923 la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura dictó turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

13. Mediante oficio CJ/LXIV/0113/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, el presidente de la Comisión de Justicia solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República la rectificación de turno de las iniciativas descritas del numeral 1 al 10, con el fin de homologarlas a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda. Dicha petición fue autorizada por la Mesa Directiva del Senado, salvo la iniciativa con Proyecto de Decreto enviado por el Congreso de Baja California Sur, mediante proveído número LXIV/MD/ST/MFB/676/2020 de fecha 27 de febrero de 2020.
14. Finalmente, por oficio CJ/LXIV/0176/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, la Comisión de Justicia reiteró a la Mesa Directiva la solicitud de rectificación de turno de la iniciativa con Proyecto de Decreto enviado por el Congreso de Baja California Sur, en lo que respecta a la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya autorización fue notificada a estas



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Dictaminadoras por la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva el 06 de marzo del año en curso.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

En el presente apartado se inserta el contenido de las iniciativas consideradas en este Dictamen, señalando en cada caso los argumentos expresados por las y los legisladores iniciantes, así como la propuesta de modificación respectiva.

- 1. Iniciativa presentada por los Senadores Cruz Pérez Cuellar y Julio Ramón Menchaca Salazar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, recorriendo en su orden los subsecuentes, así como la fracción XII del actual párrafo séptimo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se adiciona un artículo 92 a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; se reforma el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

La iniciativa propone reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a efecto de especificar en cada uno de esos ordenamientos legales los tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa.

De forma puntual, los senadores proponentes exponen los motivos por los cuales consideran que deben contemplarse en la aplicación de esta medida cautelar cuatro conductas delictivas tipificadas en el Código Penal Federal y en las diversas leyes especiales que aborda cada una de ellas a saber, los delitos en materia de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

corrupción, robo de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos y en materia electoral.

Señalan los senadores promoventes la necesidad de imponer la prisión preventiva de oficio, dado el incremento que se ha suscitado en este tipo de delitos, así como el daño que causan a la hacienda pública y a la sociedad, para lo cual refieren una serie de datos que reflejan la problemática que actualmente padece nuestro país en las mencionadas materias.

Por lo anterior, plantean queden de la siguiente manera las reformas propuestas:

Artículo Primero. Se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, recorriendo en su orden los subsiguientes; así como la fracción XII del actual párrafo séptimo; al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. ...

...

...

...

...

...

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa, diversos a los que se refiere el párrafo anterior.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

...

I. a XI. ...

XII. Hechos de corrupción, previstos en los artículos 214, fracciones III a VI; 215, fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI; 217, 219, 220, en relación con el último párrafo; 221, 222, en relación con el párrafo décimo primero; 223, en relación con los párrafos séptimo y octavo y 224 en relación con el párrafo séptimo.

...

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra. **Además de los previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los delitos señalados en los artículos 10, incisos a) y b); 11 y 12 de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.**

Artículo Tercero. Se reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley. **Los delitos señalados en los artículos 11, fracciones II y III; 14 y 15 de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo Cuarto. Se adiciona un artículo 92 a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 92.- Los delitos señalados en los artículos 83, fracción III; 83 Bis fracción II, 84 y 86 fracción II, párrafos segundo y tercero, de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

- 2. Iniciativa presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo y se recorren los subsecuentes del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de armas y armas réplica.**

La iniciativa tiene por objeto establecer prisión preventiva oficiosa por delitos cometidos con medios violentos que utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima.

Así, el senador promovente plantea reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales para castigar el uso de "armas réplica" en la comisión de delitos, así como de las armas no funcionales, toda vez que simulan armas reales y son empleadas para ocasionar una impresión de amenaza a la vida y a la integridad física, tal y como acontece cuando se emplea un arma de fuego, con el consecuente menoscabo de la libertad y la capacidad de quienes son víctimas de este tipo de conductas.

Al efecto, reseña los casos de países como Canadá, Australia y Estados Unidos en los que se ha prohibido la importación y fabricación de "armas réplica" y se han emitido alertas sobre su utilización. Asimismo, señala la problemática que se presenta en varias entidades de la República y las acciones legales que se han tomado en la Ciudad de México y Jalisco, donde ya se encuentra tipificado este delito.

Consecuentemente, la iniciativa considera que debe establecerse la prisión preventiva oficiosa para quien utilice armas réplica, en donde la víctima sufre



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

violencia moral equiparada, adicionando un cuarto párrafo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo texto propuesto es el siguiente:

Para los efectos de este artículo, también se considerarán cometidos con medios violentos los delitos que utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima.

3. Iniciativa presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, se adiciona una fracción al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se adiciona un párrafo en materia de delitos contra las vías ferroviarias y vías generales de comunicación al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vías de Comunicación.

La iniciativa tiene por objeto establecer que los delitos cometidos en contra de las vías generales de comunicación serán considerados como delitos graves. Entre lo propuesto destaca:

- 1) Considerar los actos ilícitos cometidos en contra del transporte ferroviario como una amenaza a la seguridad nacional.
- 2) Se propone que los delitos cometidos en contra de las vías generales de comunicación sean parte del catálogo de delitos graves, por medio del aumento de las penas, de manera que los sujetos que lleven a cabo conductas que actualizan el tipo penal, no sean susceptibles de salir bajo fianza.
- 3) Aumentar las sanciones a quienes dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte, interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

4) Castigar a quienes indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pode o maltrate los árboles del derecho de vía, recibirá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de 200 a 100 UMA.

5) Considerar el delito de robo en las modalidades señaladas en los artículos 371, párrafo tercero y 381 fracciones XVI y XVI, dentro de los que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Para los fines anteriores, plantea modificar los artículos 5 de la Ley de Seguridad Nacional, 533 de la Ley General de Vías de Comunicación y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para lo cual propone queden de la siguiente manera las reformas:

Ley de Seguridad Nacional:

Artículo 5

Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. a XI.

XII. Actos ilícitos realizados contra el transporte ferroviario, y

Ley General de Vías de Comunicación:

Artículo 533

Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, **recibirán una pena de dos a nueve años de prisión y multa de 200 a 1000 unidades de medida y actualización.**

Artículo 534

El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, **recibirá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de 200 a 100 (sic) unidades de medida y actualización.**

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 167

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

XII. Los previstos en el artículo 381, fracción (sic) XVI y XVII y 371.

- 4. Iniciativa presentada por la Senadora Claudia Edith Anaya Mota y el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 160 y 162 último párrafo y se derogan las fracciones I, III y V del artículo 162 (sic) del Código Penal Federal, y se reforman los artículos 81, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 83 Quintus, 84 Bis y 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 2, fracción II de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Propone reformar los artículos 160 y 162, así como derogar las fracciones I, III y V del mismo artículo 162 del Código Penal Federal, que se refieren a la portación de armas. En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos considera necesario incorporar de manera explícita el decomiso, en atención a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pretende que la portación de armas sea considerada dentro de las hipótesis punibles previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sin importar el calibre, dado que resultan igual de letales las pistolas de calibre 22 milímetros o las de uso exclusivo del Ejército. Finalmente, la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales es para establecer que todo aquel que sea detenido por el delito de portación ilegal de armas de fuego, sin importar su calibre, sea sujeto de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

prisión preventiva oficiosa y en consecuencia siga su proceso en detención. Entre lo propuesto destaca:

- 1) Precisar que quien porte, fabrique, importe o acopie instrumentos fabricados para el ataque o la defensa con la finalidad de agredir, se le impondrá prisión de tres a ocho años, y de quinientas a mil Unidades de Medida de Actualización;
- 2) Precisar que los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas que requieran para el ejercicio de su encargo;
- 3) Aumentar las penas de 3 a 8 años de prisión, y de cien a cuatrocientos días de multa, así como el decomiso a quien porte cierto tipo de armas de fuego sin tener la licencia correspondiente;
- 4) Contemplar el decomiso de las armas como parte de las sanciones;
- 5) Considerar como delincuencia organizada el acopio, portación y tráfico de armas de fuego previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo; y
- 6) Señalar que la persona juzgadora, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, y la portación ilegal de armas de fuego.”

Para lo cual se enuncian de la siguiente manera las reformas propuestas:

Código Penal Federal:

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie instrumentos **fabricados para el ataque o la defensa con la finalidad de** agredir, se le impondrá prisión de tres a **ocho años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso de los mismos.**

Artículo 162. Se aplicará de **tres a ocho años de prisión, además de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso:**

- I. Se deroga



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

II. ...

III. Se deroga

IV. ...

V. Se deroga

...

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar, de acuerdo a las disposiciones de Ley, las armas que requieran para el ejercicio de su cargo.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Artículo 81. Se sancionará con penas de **tres a ocho** años de prisión y de cien a **cuatrocientos** días multa, **así como el decomiso**, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 83.

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, **así como el decomiso**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, **así cuando como el decomiso**, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, **así como el decomiso**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 83 Bis. ...

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, **así como el decomiso**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, **así como el decomiso**, si se trata de cualquiera otra de las armas en el artículo 11 de esta Ley.

...

...

Artículo 83 Ter. ...

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, **así como el decomiso**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de **cuatro** a siete años y de **cien a trescientos** días multa, **así como el decomiso**, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cincuenta a doscientos días multa, **así como el decomiso**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quat. ...

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, **así como el decomiso**, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II. Con prisión de **cuatro a siete años** y de **doscientas a quinientas** días multa, **así como el decomiso**, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 83 Quintus. ...

I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, **así como el decomiso**, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.

II.- Con prisión de **tres a ocho** años y de **doscientas a cuatrocientas** días multa, **así como el decomiso**, cuando se trate de más de cinco cargadores.

Artículo 84 Bis. Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión, **así como el decomiso**.

...

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa, **así como el decomiso**, a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

Artículo 2°. - ...

...

II.- Acopio, portación y tráfico de armas de fuego, previstos en los artículos 81, 83, 83 Bis, 83 Ter, 84, 84 Bis, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- 5. Iniciativa presentada por la Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 420 del Código Penal Federal y adiciona la Fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La iniciativa tiene por objeto incrementar la punibilidad para el tipo penal relacionado con la problemática que genera la captura ilegal de la totoaba macdonaldi, a efecto de mejorar la procuración e impartición de justicia en materia de responsabilidad penal ambiental y, sobre todo, incluir en el catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales la hipótesis de delitos contra el ambiente previstos en el artículo 420, fracción IV del Código Penal Federal.

Lo anterior, toda vez que la totoaba es una especie en peligro de extinción, endémica del Golfo de California, utilizada para la gastronomía china, en virtud de que se le atribuyen propiedades afrodisíacas y curativas, para lo cual se comercializa su buche, mismo que ha alcanzado 15,000 dólares a pie de lancha, y hasta los 60,000 dólares el kilo en los mercados en China. Este valor rebasa el kilogramo de cocaína, cuyo valor alcanza hasta los 30,000 dólares.

La captura de esta especie ha ocasionado daños colaterales, tales como la posible extinción de la vaquita marina, ya que los pescadores al lanzar las redes para capturar a la totoaba, capturan de manera incidental a las vaquitas marinas.

En nuestro país se llevan a cabo operativos de revisión a las embarcaciones, así como a los vehículos terrestres que circulan por los caminos adyacentes, a fin de erradicar las actividades de tráfico o captura, posesión, transporte, acopio e introducción al país o extracción de ejemplares, productos y subproductos de totoaba, mediante acciones de inspección y vigilancia en la cadena de tráfico. Para ello, la PROFEPA en coordinación con la SEDENA, la SEMAR y las policías, llevan a cabo recorridos de vigilancia en el Sector Centro de San Felipe, municipio de Mexicali, Baja California y en el polígono de la reserva de la biósfera y sus inmediaciones.

La reforma a nuestro sistema procesal penal en el 2008 y la transición a un Código Nacional de Procedimientos Penales, establecieron nuevos parámetros para la determinación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Como consecuencia, el catálogo de los delitos que merecen este tipo de medida cautelar se redujo.

En este contexto, dada la naturaleza del propio sistema procesal adoptado y tomando en consideración principios como uso excepcional, presunción de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

inocencia, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, los delitos contra el ambiente que antes de la aplicación del sistema procesal penal acusatorio eran considerados como graves, quedaron excluidos del catálogo previsto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la prisión preventiva oficiosa.

A este respecto, subraya que en el año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal en materia de delitos contra el ambiente, así como el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en ese momento. Esta reforma incluyó en el catálogo de delitos "graves" (prisión preventiva) diversos delitos contra el ambiente, en particular los señalados en el artículo 420, únicamente cuando se realizaban las conductas previstas en cualquiera de sus cinco fracciones con agravante, es decir, si se realizaban con fines comerciales o si el delito se cometía dentro de un área natural protegida.

Esta situación merma el impacto de los esfuerzos de los tres niveles de gobierno, en especial de las instancias de carácter federal, ya que además de causar severas afectaciones al patrimonio natural del país, menoscaba la economía de este. Lo anterior dado que los recursos económicos, materiales, tecnológicos y humanos empleados en la prevención del delito ambiental y en específico del tráfico del "Buche de Totoaba" (vejiga natatoria de la Totoaba Macdonaldi) se encuentran íntimamente relacionados.

Reformas propuestas:

Código Penal Federal:

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I... a V...

...

En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Organizada se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 167. Causas de procedencia

(...)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

(...)

XII. Contra el ambiente, en los casos a que se refiere el artículo 420 fracción IV, con relación al último párrafo del mismo artículo.

6. Iniciativa presentada por el Senador Marco Antonio Gama Basarte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La iniciativa tiene por objeto aplicar prisión preventiva oficiosa a quienes cometan el delito de robo a los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado en caminos o carreteras.

Señala que, a pesar de las reformas al Código Penal Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de delitos carreteros, este se sigue cometiendo, pues como bien lo señala el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero a septiembre de 2018 se cometieron 8 mil 727 robos a los transportistas, lo que significa un incremento de este delito en 4.10% si lo comparamos contra el mismo periodo del año anterior.

Con base en las cifras anteriores, destaca el proponente que en los primeros nueve meses del año 2018, de los atracos cometidos, 7 mil 328 fueron cometidos con



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

violencia, es decir 87% del total. De ahí que el índice del robo a transportistas en México continúa en números rojos y sigue siendo la mayor preocupación del sector, ya que ha tenido que absorber los costos para reforzar su seguridad.

En una entrevista a "T21", el presidente de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) comentó que "lamentablemente los costos por inseguridad en todo el sector son incuantificables, el peaje lo podemos cuantificar, el incremento del combustible también, pero el de la inseguridad no, porque es algo constante que nos afecta a todos".

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), documentó que solo en septiembre de 2018 hubo 942 asaltos a transportistas, o sea, apenas 1% menos que en el mismo mes del año pasado, aunque el número de casos con violencia siguió al alza con 9.7 por ciento.

Señala que en el reporte de *SensiGuard Supply Chain Intelligence Center*, se establece que el robo al transporte de carga en México continúa en ascenso y el *modus operandi* de la delincuencia también se ha vuelto más violento. El estudio detalló que la rapiña y el atraco en instalaciones fueron las otras formas en que efectuó el robo con 6 y 1% respectivamente, además de que el 93% de los casos ocurren cuando la unidad está en movimiento, mientras que el 5% son en estacionamientos no seguros y el resto en otras locaciones.

Según la información, entre julio, agosto y septiembre de 2018 se cometieron 3 mil 775 robos al transporte de carga, lo que significó un incremento del 5% en comparación con el mismo trimestre de 2017, pero 41% más a diferencia de igual periodo de 2016. De los estados más críticos fueron el Estado de México con mil 60 robos (28% del total) y Puebla con 969 (25%) a estas entidades le siguieron Michoacán, Tlaxcala, Nuevo León y Jalisco, San Luis Potosí, Morelos, Veracruz, Oaxaca y Guanajuato.

Ahora bien, las carreteras con mayor riesgo fueron la México-Veracruz con 18% de los robos, seguido por la México-Saltillo con el 11%, la Maxipista con el 10%, Circuito Exterior Mexiquense 9%, México Zacatepec y Uruapan-Lázaro Cárdenas con el 6% ambas. En cuanto a los productos robados los alimentos y las bebidas continúan en la preferencia de los delincuentes con el 33% de la carga robada, le



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

siguen los elementos de construcción (10%), bebidas alcohólicas (8%), autopartes (7%), misceláneos (6%) y químicos (5%).

Refiere que otras estadísticas delictivas en materia de robo al autotransporte de carga señalan a San Luis Potosí con 481, Oaxaca con 366, Querétaro con 312, la Ciudad de México con 303 y Chiapas con 148. Quizás con una estadística más baja se encuentran Chihuahua con 90 eventos, Guanajuato con 89, Quintana Roo con 82, Baja California con 80, Sonora con 71, Hidalgo con 67, Veracruz 51, Tamaulipas 35, Coahuila 27, Durango 25, Zacatecas 21, Guerrero 19 y Sinaloa 14 robos.

Durante su visita a Jalisco el presidente nacional de CANACAR indicó que se han incrementado los robos al transporte en más del 200%, lo que representa más de tres mil 900 robos y 15 choferes que perdieron la vida a consecuencia de los robos durante el 2018, asimismo señala que se ha focalizado el 93%, Puebla, Veracruz, Estado de México y Michoacán y que el mayor índice de robos hablando de tramos carreteros es el corredor México-Puebla-Veracruz y que ya se extendió a Tlaxcala.

Por otra parte, diversos grupos empresariales hicieron un llamado enérgico al gobierno federal para garantizar la seguridad del transporte de mercancías, debido a que las pérdidas económicas que provocan los robos ya son alarmantes. Desde la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), señalan que como el robo en las carreteras ha afectado a la industria por esas materias primas que ya no llegan a los centros de consumo o por los productos que van de importación y exportación.

En ese sentido, es por lo que se propone reforzar el régimen de las medidas cautelares previstas en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para aquellas personas imputadas que sigan manifestando su conducta delictiva en el robo al autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, con la finalidad de que se pueda aplicar la prisión preventiva oficiosa.

Para lo cual quedaría de la siguiente manera la reforma propuesta:

Código Nacional de Procedimientos Penales:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. a X. ...

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Robo a los servicios de autotransporte federal de carga en caminos o carreteras, previstos en los artículos 381, 376 Ter, 376 Quáter y 381.

- 7. Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XII, al artículo 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Señala la senadora promovente que, debido al incremento del delito de robo al autotransporte de carga y sus afectaciones a este sector y a sus usuarios, propone se considere la prisión preventiva oficiosa para dicho tipo penal.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Al respecto, refiere que el transporte federal de carga en México constituye un factor estratégico para el desarrollo económico de nuestro país, además de un modo de integración nacional, por lo que durante el 2017 se movilizó el 68.6% del total de las cargas mediante el transporte terrestre de carga, el 55.7% en el autotransporte de carga y el 12.9% restante en el transporte ferroviario de carga, según datos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, la senadora cita cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto a que esta actividad contribuye con el 3.2% del Producto Interno Bruto Nacional. Añade que, en 2017, el autotransporte movilizó 546.6 millones de toneladas, equivalente a 81% de la carga total trasladada en todos los modos de transporte y 81% de la carga movilizada vía terrestre (autotransporte y ferrocarril), de conformidad con datos brindados por la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga en su Agenda Estratégica.

Refiere la senadora iniciante que, desafortunadamente, desde hace algunos años las carreteras de gran parte del territorio nacional se han visto amenazadas por la inseguridad pública generada por la delincuencia, quienes aprovechan la organización y la vulnerabilidad de los sujetos pasivos del delito para perpetrar el robo a los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, hechos que pueden derivar en otros ilícitos como la privación ilegal de la libertad, secuestro u homicidio de las personas que vayan a bordo de las unidades automotoras, o bien, que más allá del robo de unidades y mercancías, éstas sean utilizadas para cometer otros ilícitos, lo cual resulta muy preocupante por la recurrencia de este delito y las pérdidas económicas y humanas que ocasiona.

Al respecto, el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), tiene un impacto negativo en la industria del autotransporte, ya que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos que son sustraídos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte, el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 280% en los últimos 4 años.

Bajo ese contexto, establece las siguientes consideraciones en torno a la problemática:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

a) El delito de robo al autotransporte de carga afecta seriamente a este sector y a sus usuarios por el incremento de robo de unidades y mercancías. El estudio realizado para la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), denominado “Agenda Estratégica ante el Impacto de la Inseguridad en el Sector de Autotransporte de Carga” de mayo de 2018, concluye en lo siguiente:

- ✓ En solo 7 años, el robo al sector del autotransporte de carga paso de 4,959 delitos a 10,230, teniendo un crecimiento del 106%.
- ✓ Los estados de Puebla, Michoacán, Estado de México y Tlaxcala, concentran aproximadamente el 75% de los delitos al sector.
- ✓ Los costos incurridos por la inseguridad en 2017 ascendieron a 92,500 millones de pesos, que representan el 0.5 por ciento del PIB Nacional.

b) El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que en el periodo de enero a diciembre del 2018 se han reportado un total de 12,206 robos a autotransportes de carga, de los cuales 10,371 fueron con violencia y 1,835 sin violencia. En comparación con los 3,027 del mismo periodo de 2012, con un incremento del 209% en 2018.

c) La entonces Procuraduría General de la República informó que, en materia de delitos carreteros al mes de diciembre de 2018, se generó la siguiente información:

- ✓ Se han presentado 3,244 Carpetas de Investigación en el fuero federal de las cuales el 70% se han presentado con violencia.
- ✓ Se han detenido a 223 imputados de los cuales 85 se encuentran en prisión preventiva, el resto está en libertad por los supuestos establecidos en los artículos 140 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Señala que a pesar de la reforma del 21 de febrero de 2018, la incidencia delictiva ha continuado en aumento como lo demuestra la estadística publicada por diferentes instituciones públicas y privadas.

Según datos de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA), al mes de diciembre de 2018, los reportes de vehículos robados al sector asegurado (el 35% de ellos corresponde al autotransporte de carga a nivel nacional) asciende a 11,362 reportes de robo en 2018, lo cual representa un incremento del 13% en comparación con los 10,042 reportes del 2017.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

De acuerdo con el reporte del tercer trimestre de 2018 de *SensiGuard Supply Chain Intelligence Center*, los estados de Puebla, Michoacán, Estado de México y Tlaxcala, concentran aproximadamente el 75% de los delitos al sector. Asimismo, señala que en dicho trimestre se registraron un total de 3,775 incidentes de robo a transporte de carga, lo que implica un incremento del 41% respecto al mismo periodo de 2016 y un incremento del 5% con relación al tercer trimestre de 2017.

El reporte refiere que las carreteras con mayor incidencia fueron la de México-Veracruz con 18% de los robos, seguido por la de México-Salttillo con el 11%, Maxipista con el 10%, Circuito Exterior Mexiquense 9%, México Zacatepec y Uruapan-Lázaro Cárdenas con el 6% ambas. En cuanto a los productos robados, los alimentos y las bebidas continúan en la preferencia de los delincuentes con el 33% de la carga robada, le siguen los elementos de construcción (10%), bebidas alcohólicas (8%), autopartes (7%), misceláneos (6%) y químicos (5%).

Por otro lado, en el robo al transporte de pasajeros, la senadora expone que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señaló que, respecto a la incidencia delictiva del fuero común, referente al robo en transporte público colectivo, de enero a noviembre de 2018 se reportaron 12,655 casos de dicho delito, de los cuales 10,755 fueron cometidos con violencia, lo que implica más del 85% de eventos de esta naturaleza.

Según datos de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), de enero a noviembre de 2018 se reportaron casi 1000 asaltos en autobuses, lo cual representa un 280% más que en el 2017. También existe el registro de 10, 000 unidades que en promedio han sido secuestradas en los últimos 4 años.

Conforme a datos brindados por la CANAPAT, la senadora afirma que el autotransporte de pasaje y turismo nacional e internacional es de gran importancia en nuestro país, ya que anualmente moviliza en territorio nacional a más de 3,750 millones de personas por motivos de negocios, visitas familiares, turismo o cualquier otra actividad, generando más de 1.3 millones de empleos directos e indirectos, por lo que contribuye al 2.4 % del PIB nacional.

Recientemente se aprobó en el Congreso de la Unión, la reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional por la que se incorporan 9 delitos al catálogo que



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

amerita prisión preventiva oficiosa, entre esos ilícitos se consideró al de “robo de transporte de carga en todas sus modalidades”. Sin embargo, se excluyó de manera desafortunada al robo del autotransporte de pasajeros, turismo o transporte privado, circunstancia que desde la perspectiva jurídica impedirá que al perpetrarse este delito pueda imponerse a los detenidos, que eventualmente pudiera haber, la prisión preventiva oficiosa, dando la pauta para la impunidad al quedar libres y poderse sustraer de la acción de la justicia.

Señala la legisladora proponente que, al igual que en el “robo de transporte de carga en todas sus modalidades”, cuando el delito se perpetra en autotransporte de pasajeros, turismo o transporte privado, también la afectación ocurre en el patrimonio de las personas, físicas o morales, colocando en riesgo la integridad física e incluso la vida de los operadores, de los pasajeros y de las personas que se trasladan por carretera, además de las afectaciones y pérdidas económicas que se generan al sector turístico por las mismas formas violentas, organizadas y sofisticadas que utilizan para cometer este tipo de delitos.

Por lo que, con la idea de contribuir al combate de este delito y a la impunidad generada por el mismo, estima necesario incorporar al catálogo de ilícitos contenidos en el sexto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales a las conductas descritas en el artículo 376 Ter del Código Penal Federal referidas al robo al autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, para que se encuentre atendida la necesidad de que todas las hipótesis previstas en las disposiciones penales respecto de este tipo de delitos, sean de las que ameritan prisión preventiva oficiosa, en aras de preservar el Estado de derecho de nuestro país, lo que permitirá complementar la reforma al artículo 19 constitucional realizada en días pasados.

Para lo cual quedaría de la siguiente manera la reforma propuesta:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

...

...

...

...

I. a XI.

XII. El robo a los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado previstos en los artículos 376 Ter del Código Penal Federal, y sus agravantes previstas en el artículo 377 y en el artículo 381 del mismo ordenamiento legal.

...

8. Iniciativa presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La iniciativa tiene por objeto ampliar los delitos por los que el juez podrá ordenar prisión preventiva oficiosa, a fin de homologarlos con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como:

- I. Violencia sexual contra menores;
- II. Femicidio;
- III. Robo en casa habitación;
- IV. Uso de programas sociales con fines electorales;
- V. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
- VI. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Delitos en materia de hidrocarburos;
- VIII. Delitos en desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; y
- IX. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso del Ejército.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Para lo cual quedaría de la siguiente manera la reforma propuesta:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos **de uso exclusivo del Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

- 9. Oficio del Congreso del Estado de Baja California Sur con el que remite Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Con fecha 4 de junio de 2019, el Pleno de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur aprobó en Sesión Pública Ordinaria un Punto de Acuerdo consistente, entre otros resolutivos, en:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

PRIMERO: EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE A BIEN REMITIR A LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, **abigeato**, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

SEGUNDO. - Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a la presente reforma.

SEGUNDO: EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE A BIEN A LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, **abigeato**, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

TRANSITORIOS.

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

10. Con fecha 10 de julio de 2019, el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General en materia de Delitos Electorales y reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La iniciativa tiene por objeto considerar el uso de los programas sociales con fines electorales como delito grave, y por ende que constituya una hipótesis en cuya comisión amerite la prisión preventiva oficiosa. Toda vez que, de acuerdo con el senador, supone un acto gravísimo por la naturaleza de dichos programas al significar instrumentos que sirven para acortar la brecha de la desigualdad entre los distintos sectores sociales, de tal forma que no se puede tomar con ligereza su uso indebido.

Por lo que propone añadir dos nuevos tipos penales relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales y en cuya comisión procede la prisión preventiva oficiosa. A continuación se describen:

- Se busca sancionar con prisión de 3 a 8 años y de 300 a 600 días multa a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas de naturaleza social, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas o para para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.
- En el mismo sentido se propone establecer una pena de 4 a 9 años de prisión y de 500 a 1000 días multa al servidor público que durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas de naturaleza social con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse, posicionar ante el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

electorado a distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente candidato, partido político o coalición.

Quedando la reforma propuesta de la siguiente manera:

Ley General en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 6 bis.

La prisión preventiva oficiosa sólo podrá ordenarse en los casos de uso de programas sociales con fines electorales que se encuentran previstos en los artículos 7 bis y 11 bis del presente ordenamiento.

Artículo 7 bis.

Se impondrán de trescientos a seiscientos días multa y prisión de a tres a ocho años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas de naturaleza social, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 11 bis.

Se impondrán de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, al servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas de naturaleza social con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse, posicionar ante el electorado a distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente candidato, partido político o coalición. (sic)

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 167. ...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, **abuso o violencia sexual contra menores**, secuestro, trata de personas, **robos de casa habitación**, uso de **programas sociales con fines electorales**, **corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materias de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

La Ley General en materia de Delitos Electores establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

...

I. a XI. ...

XII. Abuso sexual contra menores, previsto en el artículo 261 y violencia sexual contra menores previsto en el artículo 266 en relación con el artículo 266 bis;

XIII. Feminicidio previsto en el artículo 325;

XIV. Robo a casa habitación previsto en el artículo 381;

XV. Ejercicio abusivo de funciones previsto en el artículo 220 y enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, y

XVI. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, previsto en el artículo 376 Ter.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- ...
- 11. Con fecha 14 de agosto de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con “Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero y cuarto (sic); adiciona el párrafo sexto y al párrafo séptimo se le adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como se adiciona el artículo 6 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; se adiciona el artículo 41 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; se adiciona un segundo párrafo al artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; se adiciona un segundo párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud; en materia de prisión preventiva oficiosa”.**

Propone establecer la prisión preventiva oficiosa en los casos en que se cometan delitos de abuso o violencia sexual contra menores, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

La iniciativa tiene por objeto ampliar los delitos por los que el Juez podrá ordenar prisión preventiva oficiosa. Entre lo propuesto, destaca:

- 1) Establecer que el Juez podrá ordenar prisión preventiva oficiosa en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, robo de casa habitación, uso de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos de hidrocarburos, delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, delitos electorales, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y extorsión;

2) Determinar que las leyes en la materia establecerán los supuestos que ameritarán prisión preventiva oficiosa; y

3) Precisar que se ordenará prisión preventiva oficiosa en el caso de delitos en materia electoral cuando la promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación sea a través del uso ilegal de programas sociales gubernamentales o cuando el destino ilegal de los fondos corresponda a recursos de programas sociales.

Para lo cual quedaría de la siguiente manera la reforma propuesta:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, **delitos electorales, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

...

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. a la XI. ...

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto y sancionado en los artículos 262, 266, y 266 bis.

XIII. Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 325.

XIV. Robo de casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 370, 371, 372, 381, y 381 bis (sic).

XV. Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, previstos y sancionados en los artículos 220 y 224.

XVI. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, previsto y sancionado en los artículos 376 ter, 376 quáter y 381.

XVII. Extorsión, previsto y sancionado en el artículo 390.

Para el caso de Trata de personas, se estará a lo previsto en el artículo 7 fracción II de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Ley General en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 6 bis.

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva de los imputados, en los delitos previstos en los artículos 9, fracción VIII, cuando la promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación, sea a través del uso ilegal de programas sociales; y 11, fracciones II a IV, de esta ley, cuando el condicionamiento sea de programas sociales gubernamentales, o cuando el destino ilegal de fondos, bienes o servicios corresponda a recursos de programas sociales, o cuando el apoyo o servicio sea con recursos de programas sociales.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

Artículo 41 bis.

El juez impondrá la prisión preventiva de manera oficiosa, a los imputados, en los delitos previstos en los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 37 y 41, de esta ley.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos:

Artículo 4

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva de los imputados, en los delitos previstos en los artículos 8, 9 primer párrafo fracciones I, II, III, segundo párrafo inciso d) y cuarto párrafo, 10 párrafo segundo, II, 12 fracción III, 14, 15 párrafo segundo, 17 a 20, de esta Ley.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 88. ...

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva de los imputados, en los delitos previstos en los artículos 83 fracciones II y III, 83 bis, 83 ter fracción 111, 83 quat, fracción II, 84, 84 bis, 85 bis, de esta Ley.

Ley General de Salud:

Artículo 480. ...

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva de los imputados, en los delitos previstos en el artículo 475 de esta Ley.

12. Con fecha 29 octubre de 2019, la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona (sic) un tercer párrafo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Propone establecer que de imponerse por el juez la medida de prisión preventiva oficiosa, ésta no exceda de noventa días naturales, debiendo el juez sustituirla por otra medida cautelar de las descritas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. También propone que el Ministerio Público pueda solicitar la continuación de la prisión preventiva, cuando presente elementos que acrediten que no es posible garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o los testigos. Dicha solicitud, según propone la Senadora, deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría (sic) o el funcionario que en él delegue esa facultad (sic).

Para tal efecto, propone adicionar un tercer párrafo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el siguiente texto normativo:

Artículo 167. ...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

...

De imponerse por el juez la medida de prisión preventiva oficiosa, ésta no podrá exceder de noventa días naturales, debiendo el juez sustituirla por otra medida cautelar de las descritas en el artículo 155 del presente Código. El Ministerio Público podrá solicitar la continuación de la prisión preventiva, cuando presente elementos que acrediten que no es posible garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación; y la protección de la víctima o los testigos. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad. (sic)

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- El 12 de abril de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. Dicha reforma tuvo como objeto principal la modificación al segundo párrafo del citado artículo 19 en la porción normativa relativa a la medida de prisión preventiva oficiosa que puede ordenar el juez por la comisión de delitos específicos, previstos en el ordenamiento constitucional.

Como consecuencia de la reforma mencionada, se incorporaron nuevos delitos en los que aplicará de oficio la prisión preventiva, el texto vigente de dicha disposición quedó de la siguiente forma:

“El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al

¹ Diario Oficial de la Federación. DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. DOF: 12/04/2019. Consultado el 9 de octubre de 2019. [En línea]. Disponible en: <https://bit.ly/35nGVik>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,** así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

Como se ve, al nuevo texto constitucional se incorporaron los delitos de feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

En el artículo Segundo Transitorio del referido Decreto se estableció la obligación dirigida al Congreso de la Unión para que, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, realice las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos correspondientes, las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

En ese contexto, el cumplimiento al mandato contenido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 12 de abril de 2019, conlleva la realización de reformas legales en las que se establezcan específicamente cada una de las conductas delictivas que deben ser incorporadas al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a las leyes secundarias especiales que contemplan los delitos antes referidos, objeto de la medida de prisión preventiva oficiosa.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Lo anterior, como se expuso en el Apartado de Antecedentes; coincide y derivó en la presentación desde septiembre de 2018 al mes de agosto de 2019, de diversas iniciativas relacionadas con la reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, mismas que, al ser turnadas a Comisiones diversas, motivó que la Comisión Coordinadora solicitara en términos del artículo 181 del Reglamento del Senado de la República, la rectificación procedente en atención a su correspondencia más idónea. Este proceso de rectificación concluyó el día 6 de marzo del año en curso, dando inicio al estudio, análisis y acopio de información correspondiente, concluyendo el proyecto de Dictamen para deliberación ante Comisiones Unidas, que se postergó en virtud de suspenderse las actividades en el Senado de la República, con motivo de la emergencia sanitaria que vive el país.

Es en ese tenor que las Comisiones Unidas emiten el Dictamen de mérito, a fin de analizar las propuestas contenidas en doce iniciativas presentadas ante esta Cámara de Senadores, las cuales fueron relacionadas en el correspondiente capítulo de Antecedentes y detallado su contenido en el apartado respectivo.

Una vez asentado lo anterior, es preciso señalar que estas Comisiones Unidas coinciden en lo general con las iniciativas, al considerar que es de total importancia dar cumplimiento al mandato constitucional respecto de la obligación del Congreso de la Unión para efectuar las modificaciones normativas necesarias a fin de incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales que se involucran, las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal y, de esta manera, dar certeza jurídica a los destinatarios de la norma superior para que, tanto los juzgadores como la autoridad persecutora de los delitos y los propios justiciables, conozcan de manera puntual e indubitable el alcance de la reforma constitucional aludida en la legislación secundaria.

SEGUNDA.- Como se sostuvo en el proceso de dictaminación de la reforma al artículo 19 de la Constitución Federal, la prisión preventiva constituye una medida cautelar que, si bien es la más severa de las relacionadas en el artículo 155 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, no es una medida punitiva, pues su finalidad se centra en la preservación del proceso judicial así como la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

seguridad de las víctimas y la sociedad, siempre de manera cautelar y no como parte de la pena.

La medida de prisión preventiva ordenada por el juzgador tampoco se considera una medida arbitraria, toda vez que su dictado tiene que darse necesariamente con base en el auto de vinculación a proceso, cuando ya el Ministerio Público ha aportado los elementos de convicción indispensables para acreditar la probable responsabilidad de la persona imputada.

Por lo que hace a la prisión preventiva de oficio, ésta debe aplicarse en aras de la preservación del proceso judicial, considerando aquellas conductas que la ley señala como delitos que afectan bienes jurídicos sensibles de las personas y de la sociedad y que, por ello, el Estado no puede ser indolente en establecer en la legislación medidas más rigurosas para sancionarlas en virtud de la afectación que producen en bienes de gran valor y estima para la sociedad.

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran pertinente exponer en apartado subsecuente, de manera particular, las modificaciones legales que hemos determinado como viables para incorporarlas en el texto de los ordenamientos secundarios respectivos, tomando en cuenta siempre la proporcionalidad de la medida, en función de la conducta delictiva que se considera dañosa en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados y las penas de prisión que cada una de ellas conlleva por su comisión, para que únicamente aquellas conductas que lesionan o ponen en riesgo importantes bienes jurídicos, sean contempladas con tal rigor en la aplicación de la medida cautelar.

Lo anterior es así, ya que estas dictaminadoras advertimos que la intención del Poder Reformador de la Constitución se centró precisamente en ampliar la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, fundamentalmente para aquellas conductas tipificadas como delito en la ley penal y en otros ordenamientos que importen un perjuicio importante a las víctimas y a la sociedad.

Como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*el principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho*



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

*a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción”.*²

Asimismo, dicho tribunal internacional ha establecido en sus criterios cinco reglas que deben atenderse en la aplicación del principio de proporcionalidad, a saber:

- 1. Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.*
- 2. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.*
- 3. No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en aquellos supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.*
- 4. La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.*
- 5. Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.*³

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[l]a naturaleza excepcional de la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, es un elemento que necesariamente debe estar presente en toda política criminal que tome en consideración los estándares del Sistema Interamericano.”⁴

Por lo que estas dictaminadoras consideran importante establecer en la legislación secundaria los delitos que ameritan prisión preventiva de oficio, a efecto de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 122.

³ Gómez Pérez, Mara, “La jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva”, en Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal / Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, Mercedes Peláez Ferrusca, coordinadores. (libro electrónico). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Consultado el 9 de octubre de 2019. [En línea]. Disponible en: <https://bit.ly/2Qzd8gx>.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

reglamentar la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Carta Magna, tomando en cuenta tales criterios para que el mandato constitucional se cumpla de manera efectiva.

TERCERA.- Estas Comisiones Unidas coinciden con la intención de los proponentes en cuanto a que es indispensable establecer en la ley secundaria, en forma específica y muy clara, los casos en los que la medida de prisión preventiva oficiosa resulte procedente dado que, como hemos referido, es la medida más severa que el juzgador puede ordenar para una persona imputada de una conducta que la ley señale como delito, por lo cual, se debe obrar con el debido cuidado legislativo para no incurrir en exceso, pero sin dejar de lado su establecimiento en los supuestos que la Carta Magna prevé y que la comisión del delito así lo amerite, pues indefectiblemente debe cumplirse con el mandato Constitucional.

Asimismo, las Comisiones Unidas concuerdan con la necesidad de realizar las modificaciones correspondientes a la legislación secundaria con base en el principio de legalidad, así como con la finalidad de armonizar las normas secundarias con el señalado mandato constitucional, por lo que en el proyecto se plantea adecuar el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General de Salud, amén del análisis que se realice respecto de diversas propuestas a otras leyes que se relacionan con la regulación de delitos a los que se propone aplicar la prisión preventiva oficiosa.

Estas Comisiones dictaminadoras expresan su preocupación por la alta incidencia de conductas tipificadas como delitos en la ley que guardan relación directa con las previstas en el artículo 19 de la Constitución Federal. Sin duda alguna, nuestro país requiere políticas públicas y acciones legislativas firmes y contundentes, encaminadas a solucionar los graves problemas que le aquejan. Definitivamente la comisión de delitos graves en perjuicio de la población y las instituciones es uno de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ellos y debe atenderse de forma integral, considerando tanto los aspectos que los originan como los que provocan impunidad.

A continuación se describen algunos aspectos relevantes en relación con las conductas delictivas que se adicionaron al artículo 19 de la Constitución Federal, mediante la reforma publicada el 12 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, así como de otros fenómenos delictivos planteados por las y los legisladores proponentes, con el ánimo de contar con un marco de referencia para la determinación que se adoptará en el apartado respectivo a las modificaciones legales motivo del presente Dictamen.

Feminicidio

Uno de los delitos que agravia más a la sociedad mexicana hoy día es el feminicidio, tipificado en el artículo 325 del Código Penal Federal como la privación de la vida de una mujer por razones de género.

Conforme a dicho artículo, se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; b) a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; c) existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; d) haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; e) exista datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; f) la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, o g) que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y la violencia física en su contra como cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), la muerte violenta de las mujeres por razones de género es la forma más extrema de violencia contra la mujer, afecta sin distinción a todas las mujeres, incluyendo indígenas o rurales, sin importar la clase y condición económica y tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres respecto de los hombres, constituyendo así una de las manifestaciones más graves de discriminación hacia ellas.⁵

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Dicha Convención, ratificada por México el 19 de junio de 1998, establece como deber de los Estados Partes el de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia⁶.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer definió la violencia contra la mujer (VCM) como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"⁷.

⁵ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Disponible en: <https://bit.ly/2QckS80>.

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://bit.ly/2OXPWb6>.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, artículo 1. Disponible en: <http://bit.ly/31P4ldi>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Es importante destacar que México fue el primer país en donde se propuso la tipificación del delito de feminicidio y es también el país en el que se ha presentado el mayor número de iniciativas de ley tanto a nivel estatal como federal⁸.

Con base en lo establecido por el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género⁹, han sido identificadas las siguientes modalidades de feminicidio:

- ✓ **Íntimo:** la muerte de una mujer por un hombre con quien la víctima mantenía una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, concubino, novio o amante y se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer porque ésta rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual).
- ✓ **No íntimo:** La muerte de una mujer por un hombre desconocido.
- ✓ **Infantil:** La muerte de una niña menor de 14 años por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad o de confianza o de poder.
- ✓ **Familiar:** La muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario.
- ✓ **Por conexión:** La muerte de una mujer que queda en la “línea de fuego” en el mismo lugar que un hombre mata o intenta matar a otra mujer.
- ✓ **Sexual sistémico:** Es la muerte de mujeres que son previamente víctimas de delitos sexuales
 - ✓ **Sexual sistémico organizado:** Cuando los sujetos activos actúan como una red organizada de asesinos sexuales, con un método consciente y planificado en un determinado período de tiempo.
 - ✓ **Sexual sistémico no organizado:** Cuando los sujetos activos matan a las mujeres en un contexto de secuestro, violación y/o tortura que puede ser un caso o varios, pero sin un método o planificación en red.
- ✓ **Por prostitución u ocupaciones estigmatizadas:** Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución u otra ocupación (*stripers*, bailarinas de

⁸ Iribarne, Macarena, University of Wollongong, *Feminicidio (En México)*, Eunimía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015-marzo 2016 pp. 205-223. Consultado el 28 de octubre de 2019. Disponible en <http://bit.ly/31STqPK>.

⁹ ONU Mujeres. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, pp. 15 y 16. Consultado el 28 de octubre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3aUCpcV>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

locales nocturnos, masajistas, etcétera) cometida por uno o varios hombres por motivos de odio y de misoginia que despierta la ocupación de la víctima, dejando en evidencia la estigmatización social que justificaría el delito: “se lo merecía”, “no valía nada”.

- ✓ **Por trata:** La muerte o el asesinato se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de “trata de personas”. Por trata entendemos -tal como lo señala la ONU- la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- ✓ **Por tráfico:** El asesinato de la mujer se produce en una situación de tráfico ilegal de migrantes. Entendemos por tráfico -tal como lo señala la ONU- la facilitación de la entrada ilegal de una mujer en un Estado Parte del cual dicha mujer no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- ✓ **Transfóbico:** La víctima del asesinato es una mujer transexual y el o los victimarios la matan por su condición o identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.
- ✓ **Lesbofóbico:** La víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el o los victimarios la matan por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- ✓ **Racista:** El asesinato cometido contra una mujer por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.
- ✓ **Por mutilación genital femenina:** Cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de ésta.

Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) refieren que del año 2015 al 2019, el delito de femicidio ha ido en



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

aumento a nivel nacional, siendo que en 2015 fue de 411, en 2016 fue de 602, en 2017 fue de 741, en 2018 fue de 891 y en 2019 fueron 976 casos de femicidio.¹⁰

A nivel nacional, de los casi mil feminicidios reportados en 2019 en el país, el estado de Veracruz ocupó el primer lugar a nivel nacional, con 157 delitos de feminicidio, seguido por el Estado de México con 122; Ciudad de México con 68; Nuevo León con 67, y Puebla con 58.

Mientras que los presuntos delitos de feminicidio por cada 100 mil mujeres a nivel estatal fueron: Morelos con 3.74, Veracruz con 3.60, Colima 2.83 y Sonora 2.42. Por su parte, en los municipios en 2019, Monterrey registró 19 casos, seguidos por Culiacán con 17, Iztapalapa con 14 y San Luis Potosí con 13¹¹.

Es de resaltar que el uso ilícito de armas de fuego en contra de las mujeres va en aumento. De enero a agosto de 2015, murieron a tiros 12% de las víctimas de 255 feminicidios por los que se inició una investigación, mientras que, para el mismo periodo de 2019, el número de mujeres asesinadas por estos medios violentos subió a 23% del total de 638 indagatorias iniciadas por ese motivo.

El SESNSP detalló que en los años 2016, 2017 y 2018, las indagatorias iniciadas en el periodo enero-agosto fueron 400, 515 y 559, respectivamente. La proporción de ellas que asienta el uso de armas es de 23, 26.2 y 21.5 por ciento, respectivamente. De las 638 carpetas iniciadas por feminicidio entre enero y agosto de 2019, 459, que representan 72% de ese total, se concentran en 18 estados que tienen activa la Alerta de Violencia de Género. De estas, 125 casos de incidencia son de Veracruz, después Estado de México con 67, y Nuevo León con 46.

Según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la información oficial para 15 países de América Latina y el Caribe muestra que al menos 3,287 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 2018, y si a dicha cifra se suman los datos de los 9 países de la región que solo registran los feminicidios cometidos a manos de la pareja o ex pareja de la víctima, se puede afirmar que el número de feminicidios para el año 2018 fue por lo menos de 3,527 mujeres. Este

¹⁰ Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres, Información con corte al 31 de diciembre de 2019. Consultado el 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2SywSSY>.

¹¹ *Idem*.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

órgano ubica a México con 898 feminicidios en números absolutos, con una tasa de 1.4 por cada 100.000 mujeres¹².

Como se ve, la atención al fenómeno delictivo de feminicidio es urgente y precisa de políticas públicas ejecutivas, pero también legislativas, que abonen tanto a su prevención como a su sanción con el rigor que esta conducta merece por la lesión que causa en la víctima directa, su familia y la sociedad misma, por lo cual es imperante que el Estado ejerza su potestad punitiva en contra de quienes son responsables de ejercer violencia extrema en contra de la mujer.

Abuso o violencia sexual contra menores

El Código Penal Federal tipifica en su artículo 260 el delito de abuso sexual y establece que lo comete quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, e impone una pena de prisión de seis a diez años y hasta doscientos días multa.

Por su parte, el artículo 261 tipifica el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, con una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

El artículo 266 de dicho Código, equipara a la violación y sanciona con pena de ocho a treinta años de prisión al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

¹² Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Consultado el 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/37zCe4D>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abuso físico, psicológico o sexual, trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales o cualquier otro tipo de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 105 de la ley referida en el párrafo anterior, señala que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso, los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Sin lugar a duda, estas conductas afectan gravemente la esfera de derechos de los menores de edad. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la violencia sexual contra niños se ejerce a través de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía y puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia.

Asimismo, y cada vez con mayor frecuencia, en los teléfonos móviles e internet se pone a las niñas y los niños en riesgo de violencia sexual, ya que algunos adultos utilizan internet para buscar relaciones sexuales con ellos a través del engaño. Lamentablemente también hay un aumento en el número y la circulación de imágenes donde se producen actos de abuso de niños.¹³

¹³ UNICEF. Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso. Disponible en: <https://uni.cf/2SDOCg1>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Según el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, tratado internacional que se ocupa del abuso sexual infantil que ocurre en la familia o el hogar, *“la explotación sexual y el abuso sexual de los niños, en particular la pornografía y la prostitución infantil, y todas las formas de abuso sexual infantil, ponen en grave peligro la salud y el desarrollo psicosocial del niño”*.¹⁴

En el Preámbulo de este documento, se hace evidente que este problema ha alcanzado *“dimensiones preocupantes tanto a nivel nacional como internacional, especialmente por lo que respecta al uso cada vez mayor de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación por los propios niños y por los infractores, y que, para prevenir y combatir dicha explotación y abuso, es indispensable la cooperación internacional”*.¹⁵

El 13 de agosto del año 2019, en el Foro realizado en el Senado de la República sobre “Violencia Sexual Infantil y Adolescente: Retos Legislativos”, la ONG *Early Institute* apuntó que en México los delitos de abuso sexual continúan en aumento. En el año de 2015 se registraron 11,894 casos mientras que en 2018 se registraron 18,595, lo que implica un crecimiento del 56% en 3 años. Asimismo, agregó que en internet 1 de cada 5 menores son abordados por este medio.¹⁶

En dicho Foro se informó que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señaló que México tiene el primer lugar mundial en el delito de abuso sexual infantil, registrando 5.4 millones de casos por año.¹⁷

La misma ONG *Early Institute* reconoce en el Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil¹⁸ que en nuestro país “no hay una fuente clara centrada en la

¹⁴ Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual. Disponible en: <https://bit.ly/2SQvOce>.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Inauguración del Foro “Violencia Sexual Infantil y Adolescente: Retos Legislativos”. Consultada el 31 de octubre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/31eZMJ1> y <https://bit.ly/2Mllly2u>.

¹⁷ México, primer lugar en abuso sexual infantil. Senado de la República. Coordinación de Comunicación social. Boletín No. Número-2136. 24 agosto de 2019. Consultado el 5 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2WfNjw7>.

¹⁸ DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA HACIA LA INFANCIA EN MÉXICO. Documento de Trabajo. Early Institute, A.C. 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2u5L0tw>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

medición del abuso sexual infantil (ASI). Tampoco existen datos sistematizados para generar indicadores sobre este tipo de violencia y delito”.

No obstante, dicha organización realiza un análisis sobre datos de egresos hospitalarios de 2015 para conocer las afectaciones relacionadas con maltrato y en particular este tipo de abuso, sin dejar de mencionar que “describen casos extremos, donde la violencia ha llevado a los menores de edad a requerir atención hospitalaria, o en ocasiones, a perder la vida”, cuyos principales resultados son los siguientes:

- 1. En México no hay una fuente clara centrada en la medición del ASI. Tampoco existen datos sistematizados para generar indicadores sobre este tipo de violencia y delito. En tanto, el presente estudio se enfocó en analizar la información disponible del ASI en ambas dimensiones.*
- 2. Se analizaron las cifras de egresos hospitalarios de instituciones de salud pública que se refieren a menores de edad que fueron atendidos por alguna forma de maltrato y, en particular, por ASI. Se tomó como referencia la Clasificación Internacional de Enfermedades para detectar el tipo de diagnóstico inicial o la afección principal correspondiente.*
- 3. Durante 2015, se encontró que de los 1,750,790 casos de hospitalizaciones de personas menores de 18 años de edad, 309 egresos estuvieron relacionadas a ASI. De esos casos el 87.7% fueron niñas.*
- 4. Tlaxcala y Querétaro fueron los estados que concentraron la mayor cantidad de casos de egresos hospitalarios relacionados con el ASI.*
- 5. En Querétaro la totalidad de los 74 egresos de menores atendidos por abuso sexual en hospitales fueron niñas.*
- 6. Las muertes de menores de edad por agresión sexual, maltrato, negligencia y abandono en conjunto, sumaron 22 en 2014, 25 en 2015 y 19 en 2016, siendo el maltrato la causa más común.*



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

7. *En general, los datos de mortalidad por estas causas reflejan que los integrantes del grupo de edad de 5 años o menos son los más vulnerables.*
8. *En cuanto a suicidios, una forma de violencia autoinfligida, la mayor tasa de suicidios en menores de edad en 2016 se registró en Chihuahua. La importancia de conocer los suicidios en menores de edad radica en que esto puede ser una consecuencia de una situación de maltrato o abuso, según estudios internacionales.*
9. *De manera complementaria, el diagnóstico presenta múltiples datos sobre la incidencia delictiva en México y los niveles de violencia del país, que nos sirven como variables de contexto sobre el ASI.*
10. *Se analizó la incidencia delictiva y datos de victimización en diversas categorías como: delitos sexuales; delitos que afectan la familia; delitos que afectan a la sociedad; delitos que afectan la integridad corporal y delitos que afectan la libertad personal.*
11. *En 2017 se denunciaron 1,817,916 delitos del fuero común. De ese total, las denuncias de los delitos contra la libertad y seguridad sexual representaron un 2%. Debido a este bajo porcentaje, se estima que los delitos sexuales, por su naturaleza, son poco denunciados en México, incluso es difícil captarlos a través de encuestas de victimización.*
12. *Se advierte una omisión grave en la base de datos sobre incidencia de delitos sexuales, ya que no existe referencia a si el delito fue cometido contra un menor o un adulto.*
13. *En México, cada estado tiene su código penal, por lo que frecuentemente una situación que implique abuso sexual puede ser clasificada como violación u otro tipo de delito sexual, lo cual vuelve complejo conocer la incidencia real del abuso sexual desde el punto de vista jurídico penal.*
14. *De 2015 a 2017 el delito sexual más denunciado fue el abuso sexual. Sobre este delito en particular, se registró una tasa de 9.8 por cada 100 mil habitantes en 2015; de 12.2 en 2016 y de 12.8 en 2017.*
15. *En 2017, los estados con las tasas más elevadas de abuso sexual en México fueron Chihuahua (31.3), Baja California (31), Baja California*



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Sur (28.6), Jalisco (28.6), Colima (24.6) y Morelos (23), mientras que la nacional fue de 12.8. El diagnóstico plantea la pregunta de si los estados en donde se detecta mayor incidencia del delito de abuso sexual son los que tienen el mayor problema de abuso sexual infantil en particular. Podría suponerse que sí, pero es necesario ahondar en las fuentes para confirmar dicha hipótesis.

- 16.** *El estudio analizó la incidencia de otros delitos que proveen indicadores de contexto de violencia en el ámbito del núcleo familiar y que afectan directamente a la infancia, como fue el caso de los delitos de violencia familiar, violencia de género o incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.*
- 17.** *Al analizar el delito de violencia familiar, se encontró que el estado de Nuevo León registró los niveles más altos de violencia familiar de 2015 a 2017. En 2017, Colima y Chihuahua fueron los estados que le siguieron en orden de magnitud, según sus tasas.*
- 18.** *El diagnóstico también generó las tasas de incidencia de los delitos de feminicidio, homicidios, lesiones, rapto, secuestro y tráfico de menores, considerando que en aquellos estados donde se cometen estos ilícitos existe un entorno más propicio de violencia contra menores de edad, especialmente mujeres”¹⁹.*

Lamentablemente, solo uno de cada 100 casos de abuso sexual infantil es denunciado, según el Colectivo contra el Maltrato y Abuso Sexual Infantil. Asimismo, su fundadora y directora, Lizzette Argüello Rocha, estima que “[e]stas cifras hablan del grave problema que estamos viviendo a escala nacional. Los principales agresores se encuentran en el seno familiar: padres biológicos, padrastros, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, primos... Los abusadores sexuales están en el seno de nuestras familias”.²⁰

¹⁹ *Idem.*

²⁰ México, primer lugar en abuso sexual infantil. Senado de la República. Coordinación de Comunicación social. Boletín No. Número-2136. 24 agosto de 2019. Consultado el 5 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/38QFnXM>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que en 2014 se dieron 5,569 casos de agresión sexual contra menores, específicamente tocamientos, hostigamiento y violación sexual.²¹

En este contexto, fue que el Constituyente Permanente determinó incorporar el abuso y la violencia sexual infantil como conductas merecedoras de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 de la Constitución Federal, dada la gravedad que reviste para este sector vulnerable de la población y para las familias que evidentemente se ven gravemente afectadas por la comisión de estos ilícitos.

Robo a casa habitación

Una calificativa del delito de robo que ha incrementado en nuestro país y que tiene gran repercusión en la seguridad y el patrimonio de las personas, es la del robo a casa habitación.

El artículo 381 Bis del Código Penal Federal establece una sanción de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Juan Pablo Aguirre Quezada, en un estudio realizado para el Instituto Belisario Domínguez, lo refiere como “el acto que comete un presunto delincuente al apoderarse de bienes ajenos al invadir propiedades privadas como casas, terrenos o departamentos.”²² Es un fenómeno delictivo que afecta directamente al patrimonio de las personas y vulnera la percepción de seguridad de las víctimas, además de generar daños psicológicos y posibles agresiones por parte de los delincuentes.

²¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED) 2014. Consultado el 5 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3279hMj>.

²² Aguirre, Juan Pablo. Robo a casa habitación. Pluralidad y consenso. Vol. 6, Núm. 29. Instituto Belisario Domínguez, 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2wpEYey>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) señala que el objetivo del robo a casa habitación es el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere el material del que estén contruidos.²³

En cuanto al número de robos a casa habitación en los últimos años, se aprecia un aumento de 2015 a 2017, para después tener un descenso en el número de denuncias por este ilícito. No obstante, en el primer bimestre de 2019 se rebasaron los 13 mil casos por este ilícito.

Si bien, en el primer bimestre de 2019 el número de casos denunciados fue de 1,310, de mantenerse esta tendencia en los meses subsecuentes (1,310 casos por seis bimestres), el número de incidentes reportados puede superar los indicadores registrados en el último trienio.

En esta calificativa existe una cifra negra, es decir, no se reportan al Ministerio Público el total de incidentes, en gran medida por el temor a recibir posibles represalias por parte de los malhechores o por el monto de lo hurtado. El robo a casa habitación se relaciona con otros delitos dependiendo de la gravedad del ilícito, como homicidios, lesiones, robo de vehículo, venta de artículos hurtados, portación de armas, entre otros.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que se cometieron 81,998 robos a casa habitación durante 2018. De estos, 75,307 fueron sin violencia y en 6,691 casos hubo violencia.

En cuanto a los promedios anuales, la tasa de robos a casa habitación fue de 65.74 casos por cada 100 mil habitantes a escala nacional durante 2018. En lo que respecta al primer bimestre de 2019, este indicador se situó en 10.46 (SESNSP, 2019).

²³ Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 del SESNSP. <https://bit.ly/2SUPZ8C>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019 del INEGI²⁴ a nivel nacional, señala que 24.7 millones de personas de 18 años y más son víctimas de diferentes delitos, entre los que destaca robo en casa habitación.

En cuanto a robo total de vehículo, robo parcial de vehículo, robo o asalto en calle o transporte público, robo en forma distinta a las anteriores (como carterismo, allanamientos, abigeato y otros tipos de robo), fraude, extorsión, amenazas verbales, lesiones y otros delitos distintos a los anteriores (como secuestros, delitos sexuales y otros delitos), esto representa una tasa de 28,269 víctimas por cada cien mil habitantes durante 2018.

Por su parte, en las entidades federativas a nivel nacional, el SESNSP²⁵ señaló que en 2015 el robo a casa habitación fue de un 71.84%, en 2016 registró un 68.46%, en 2017 fue de 68.89% y en 2018 fue de 15.59%. De lo anterior se observa que 2015 fue el año en donde más ilícitos de este tipo se cometieron, en comparación con 2018 que fue menor.

En 2015 las entidades federativas que más índice delictivo registraron fueron: Baja California con 373.09%, seguido por Baja California Sur con 323.20% y Quintana Roo con 220.79%, mientras que los estados con más bajo índice del delito en comento fueron Oaxaca con 6.53%, Campeche 13.55% y Sinaloa con 19.33%.

En 2016, Colima registró un 386.69% de índice de robo a casa habitación, Baja California Sur con 364.61% y Baja California registró un 317.93%, mientras que los estados con bajo índice fueron Campeche con 8.68%, Guerrero 14.77% y Nayarit con 17.41%.

En 2017, Baja California Sur registró 355.75%, Baja California con un 258.52%, Aguascalientes con un 251.77% de índice de robo a casa habitación, mientras que los estados con bajo índice de la calificativa de robo en comento fueron Nayarit con 7.25%, Campeche con 11.12% y Guerrero con 12.45%.

²⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2SzqSjz>.

²⁵ Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas CNSP/38/15. Disponible en: <https://bit.ly/2vHOq62>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En 2018, en Baja California Sur fue de 73%, Aguascalientes con un 61.30% y Baja California con un 53.75 % de índice de robo a casa habitación, mientras que los estados con menor índice fueron Nayarit con 1.55%, Sinaloa con 2.52% y Guerrero con 2.70%.

El robo a casa habitación es la segunda conducta delictiva con mayor número de denuncias, lo que ejemplifica la preocupación social por este ilícito, proporción que supera a delitos cotidianos como robo a transeúnte o fraude. En 2017 este delito afectó a 2,745 personas, mientras que en 2018 a 2,598 personas.²⁶

Por lo anterior, es menester realizar todas las acciones tendientes a disminuir la incidencia delictiva de esta calificativa de robo que atenta contra un bien jurídico tutelado: el patrimonio de las personas. A esto se añade que su comisión tiene diversas consecuencias sociales, entre ellas la vulnerabilidad del derecho humano a una vivienda en una comunidad segura, el cuidado de los bienes, la integridad de las familias, entre otros²⁷, aunado a las alarmantes cifras mostradas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a las referidas repercusiones que tiene frente a otros delitos patrimoniales.

Uso de programas sociales con fines electorales

La definición básica de clientelismo refiere a la acción que denota el intercambio de bienes y servicios por apoyo político y votos, aunque el concepto en realidad es mucho más amplio, ya que conlleva relaciones informales de poder.²⁸ El clientelismo es una cultura política que no cuenta con estructuras estables y visibles, pero sí con ritos, valores y comportamientos concretos reiterados.

El vínculo clientelar es predominantemente vertical, ocurre entre desiguales y el intercambio clientelar es político (decisiones administrativas por votos). Es un

²⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2019. <https://bit.ly/2mQJoQk>.

²⁷ Aguirre, Juan Pablo. Robo a casa habitación. Cuaderno de investigación No. 56. Instituto Belisario Domínguez. 2019. P. 15. Disponible en: <https://bit.ly/2yOLVR9>.

²⁸ Ibarra, Hernán. "Mario Caciagli Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada". En 60 cuadernos y debates. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996. Fecha de consulta 4 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://bit.ly/33kTV6S>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

intercambio extrínseco que beneficia a las partes dado que su situación de desigualdad funcional no afecta al intercambio de ambas partes para alcanzar sus fines.

En las relaciones clientelistas juegan un papel de suma importancia la pobreza, el aislamiento y el analfabetismo. La pobreza y la desigualdad social se convierten en terreno fértil, por su vulnerabilidad, para la *sobrepolitización* de las políticas públicas. “El clientelismo, como un instrumento al servicio de un fin es un medio a depurar para evitar sus disfunciones”.²⁹

El uso de programas sociales con fines electorales ha sido desde hace varias décadas, un instrumento de recolección de votos con el que se procura el favor del elector a cambio de ofrecerle respuestas a situaciones de crisis o pobreza en la población con recursos públicos. Esto a través de iniciativas enfocadas a mejorar las condiciones de vida del entorno social o a algún sector importante con necesidades aun no satisfechas.

Cuando un partido establece diferencias al considerar unos temas más importantes que otros, el elector ya no se sitúa a la misma distancia respecto de cada partido, sino que se aproximará a aquel que manifieste prioridad en los temas que a él le interesan.

El uso político de los recursos públicos, en particular los dirigidos al desarrollo social, históricamente se han caracterizado por rasgos clientelistas, patrimonialistas y corporativistas.

La utilización de programas sociales con fines electorales tiene una larga y fuerte tradición, misma que se ha modificado con el paso del tiempo con una persistencia de acciones por la compra de votos a cambio de acceder a programas sociales.

Para evitar esta práctica se han elaborado mecanismos de control, principalmente la transparencia en algunos procesos clave (como la selección de beneficiarios), y una política de información y *blindaje electoral* (como la publicación de los registros

²⁹ Corzo Fernández, Susana. El Clientelismo político como intercambio. Ecuador Debate. Quito, Ecuador, diciembre de 2006, p. 144. Fecha de consulta 4 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://bit.ly/2oLBNns>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

de beneficiarios), al tiempo que establecen la pauta para eliminar la intermediación entre los beneficiarios y el gobierno³⁰.

En la práctica de utilizar los programas sociales con fines electorales, interceden, además de los partidos políticos y la población a beneficiar, los intermediarios o mediadores entre la comunidad y los ámbitos estatales y federales, éstos son los poderes municipales (presidente, síndico y regidor, agentes y subagentes municipales) que cuentan con la legitimidad para resolver los conflictos al interior de la comunidad, así como personas prominentes que utilizan su influencia para que personas cercanas a ellos accedan a cargos edilicios.

Los programas sociales sin mecanismos de transparencia ni control por parte de la sociedad, han sido históricamente utilizados con fines electorales en nuestro país³¹. En México el programa Oportunidades fue el que, en 2006, más denuncias electorales generó como vía recurrente para incidir en el voto, esto de acuerdo con el informe sobre blindaje electoral de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)³².

El uso de programas sociales con fines electorales puede interferir en la lógica y el diseño de los mismos, perjudicando su efectividad y el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados. Generalmente, estos casos surgen en contextos de institucionalidad débil y sistemas políticos que privilegian la actividad política personalista. *En estos contextos los apoyos políticos a determinados programas pueden llevar a identificarlos con las personas o los sectores que los impulsan, lo que representa un desafío serio para su sostenibilidad más allá de los horizontes electorales*³³.

³⁰ Levy, Santiago y Evelyne Rodríguez, 2004, "El Programa de Educación, Salud y Alimentación, Progresá-Programa de Desarrollo Humano Oportunidades", en S. Levy (comp.), *Ensayos sobre desarrollo económico y social de México*, Fondo de Cultura Económica, México, pp.181-379. Fecha de consulta 3 de noviembre de 2019.

³¹ Hevis de la Jara, Felipe, "Uso político de programas sociales y nuevos intermediarios institucionales: el Programa Progresá/Oportunidades en el sur de Veracruz", en *Desacatos*, No. 34, 2010, México. Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://bit.ly/2NlharM>.

³² *Idem*.

³³ Cecchini, Simone; Madariaga, Aldo. Programas de transferencias condicionadas, balance de la experiencia reciente en América Latina y el Caribe. CEPAL 2011, No 95, Santiago de Chile. Pp. 158. Fecha de consulta 4 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://bit.ly/2NOjUNg>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El implementar programas sociales sin marcos legales e instituciones claras y específicas, conlleva a una serie de riesgos en términos de su alcance, legitimidad y continuidad. De igual forma, su implementación deficiente puede incidir en el incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, ya que al momento en que un programa deja de funcionar, existe la posibilidad de que las personas beneficiarias queden en situaciones aún peores de lo que estaban previo a la implementación del programa.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) realizó en 2007 en la Ciudad de México el seminario “Candados y derechos: protección de programas sociales y construcción de ciudadanía”³⁴. Entre sus principales conclusiones destaca que cuando se trata de recursos públicos en periodo preelectoral o electoral nunca son suficientes las medidas de precaución, pues la tentación de manipular el gasto con fines políticos se recrudece de cara a los comicios.

Las esferas de protección (candados) restringen y regulan el comportamiento de los funcionarios públicos, incluyendo la protección de los programas sociales. Las esferas de candados contemplan una serie de medidas adicionales como la prevención, un ejemplo de ello es el Programa de Blindaje Electoral.

La normatividad vigente para México puede clasificarse en tres grandes ordenamientos jurídicos: el presupuestal —Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Presupuesto de Egresos de la Federación—, el de transparencia —Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública—, y el social —Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y Ley General de Desarrollo Social—, ésta última destaca por su incidencia en la protección de los programas sociales, ya que norma con mayor precisión la gestión de los programas destinados al desarrollo social, en particular con la incorporación de las reglas de operación.

El PNUD denomina “áreas programáticas vulnerables” aquellas *lagunas* jurídicas que pueden ser aprovechadas para la manipulación política de los programas sociales en y fuera de los contextos electorales, áreas propicias para la

³⁴Gómez-Álvarez, D. Candados y contrapesos: la protección de los programas, políticas y derechos sociales en México y América Latina. 2009. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO. Fecha de consulta, 5 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://bit.ly/2CfitSL>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

discrecionalidad y en consecuencia el uso político de los programas públicos y sociales. La utilización de candados en los eslabones más débiles de la cadena del gasto social es necesario, pero insuficiente y hasta cierto punto contraproducente pues el riesgo de burocratizar los procesos es alto.

“Si los mecanismos de control no tienen alguna manera para hacerse coercitivos, carecen de sentido. Es necesario que al establecer un sistema de rendición de cuentas los titulares del derecho (o las instancias encargadas de la fiscalización) tengan la posibilidad de participar en el dictado de una sentencia y que esta sea coercitiva, para así poder imponer el cumplimiento del derecho”.³⁵

Una de las mayores estrategias para contrarrestar la manipulación política de los programas sociales es la fiscalización intraestatal. Los mecanismos de transparencia y acceso a la información dan pie a una mejor rendición de cuentas respecto a los programas sociales.

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 2019,³⁶ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019 en Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas, Quintana Roo y en el proceso local extraordinario de Puebla.

En dicha resolución, se señala la necesidad de “difundir y reforzar una serie de mecanismos para contribuir a evitar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad; el uso indebido de recursos públicos, así como a la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los

³⁵ *Ibidem*. P. 25.

³⁶ Diario Oficial de la Federación, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado durante los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019 en Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas, Quintana Roo y en el proceso local extraordinario de Puebla. 04/04/2019. Disponible en: <http://bit.ly/2NMUfV8>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular”.³⁷

En ese contexto, la protección de los programas sociales es un aspecto clave para que las demandas sociales puedan ser procesadas de forma democrática, sin desviación ni condicionamiento político de ningún tipo.

Enriquecimiento ilícito

El artículo 224 del Código Penal Federal, establece que existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, entre los que se contemplan también los bienes que reciba o de los que dispongan el cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

El sujeto activo del delito es cualquier persona que, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, de donde se justifica que esta conducta sea sancionada en materia penal precisamente por el hecho de que el servidor público haga mal uso de los recursos que tiene a su cargo en ejercicio de la función pública.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Federal se consideran “servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.³⁸

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://bit.ly/2uSRXyy>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El fundamento constitucional de este delito lo encontramos en la fracción II del artículo 109, que faculta a la legislación secundaria para determinar los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Mandata que las leyes penales sancionen con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

El INEGI señala que en el 2017 fueron denunciados 408 servidores públicos de las administraciones públicas estatales por presuntos actos de corrupción relacionados con el ejercicio de sus funciones. Del total de servidores públicos denunciados, 40.7% fue por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades; mientras que aquellos imputados por delitos relacionados con corrupción, 19.6% fue por peculado, 8.6% por cohecho y 5.9% por los delitos de concusión, enriquecimiento ilícito y tráfico de influencias.³⁹

La Secretaría de la Función Pública destaca en su informe de labores 2018 – 2019, que se presentaron 33 denuncias por hechos probablemente constitutivos de delito que pudiesen afectar los intereses de la Federación, lo que representa un 55.93% de efectividad de cumplimiento, 20 por enriquecimiento ilícito, 1 por daño en propiedad ajena, 4 por convenios relacionados con la estafa maestra, 5 por convenios celebrados con instituciones públicas educativas, 1 de presidencia, 1 casa blanca, 1 denuncia Ayotzinapa.⁴⁰

Robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades

Otro delito que lamentablemente refleja una considerable incidencia en nuestro país es el relacionado con el robo a transporte de carga, pasajeros y turismo en todas

³⁹Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Estadísticas a propósito del día internacional contra la corrupción (9 de diciembre de 2018)”. Disponible en: <https://bit.ly/2QBVNNG>

⁴⁰ Secretaría de la Función Pública, Primer Informe de Labores 2018-2019. Disponible en: <https://bit.ly/2P1nDIJ>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

sus modalidades, el cual fue tipificado como de fuero federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de febrero de 2018.

El artículo 376 Ter del Código Penal Federal sanciona con pena de 6 a 12 años de prisión a quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, cuando el objeto del robo sea las mercancías. Así como de 2 a 7 años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, con independencia del valor de lo robado.

Por su parte, el artículo 381 del referido Código impone una pena de 2 a 7 años de prisión, además de las previstas en el artículo 376 Ter, cuando el delito se cometa en caminos o carreteras y cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio.

Este delito “requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente.”⁴¹

Ante la relevancia económica de este sector y el incremento del delito de robo a transporte de carga, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), presentó en 2018 la “Agenda Estratégica ante el impacto de la inseguridad en el sector del autotransporte de carga”⁴². Este documento refiere que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el transporte de carga contribuye con el 3.2% del Producto Interno Bruto Nacional.

⁴¹ ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Tomo XIX, febrero de 2004. Pág. 1138. Novena Época. Tesis Aislada.

⁴² Cámara Nacional de Autotransporte de Carga, “Agenda Estratégica ante el impacto de la inseguridad en el sector del autotransporte de carga 2018”. Disponible en: <https://bit.ly/2UXCLuv>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Este sector genera seis millones de empleos directos e indirectos. El intercambio comercial a través del autotransporte de carga ascendió en 2017 a 458,720 millones de dólares, lo que representó el 55.27% del comercio total del país.

En la referida Agenda se señala que el robo al sector del autotransporte de carga se disparó de 5,435 delitos en 2015, hasta 10,230 robos en 2017. Un crecimiento del 88% en dos años. Mientras que los estados que concentran el 75% del delito de robo a autotransporte de carga son Puebla, Michoacán, Estado de México y Tlaxcala.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) indica que, durante el primer cuatrimestre del 2019, la incidencia delictiva del robo a autotransporte de carga ha aumentado 6% a nivel nacional respecto al mismo periodo del año 2018. De esa forma, durante el primer cuatrimestre 2018 se suscitaron 3 mil 899 delitos de ese tipo, mientras que, durante el mismo periodo, pero de 2019, aumentó a 4,134.⁴³

En cuanto a los robos con violencia en los autotransportes de carga, la SESNSP reveló que durante el primer cuatrimestre de 2018 se contabilizaron 3 mil 199 casos perpetrados con actos violentos y, en el mismo periodo de 2019, se llevaron a cabo 3 mil 652 actos con el mismo método agresivo, lo que quiere decir que hubo un aumento del 14%.

En septiembre del 2019, el presidente de la Comisión de Transporte de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) dio a conocer que la incidencia de robos al autotransporte de carga aumentó. Señaló que tan solo en el segundo trimestre de 2019 se reportaron 4 mil 219 casos de robos, lo que significó un alza de 1% contra el mismo periodo del año 2018. Si se compara con el mismo periodo del año 2017, el crecimiento fue de 30%, siendo el Estado de México la entidad federativa con mayor incidencia reportada de este delito.⁴⁴

⁴³ CANACAR, “¡No más violencia y agresiones contra nuestros conductores!”. Disponible en: <https://bit.ly/3cVru4x>.

⁴⁴ Aumentó robo al transporte de carga, denuncia Concamin. El Universal, 24/09/2019. Disponible en: <https://bit.ly/2mIWQWm>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El presidente de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) recordó que este delito se incrementó de 2013 a 2017 en un 480 por ciento y de enero a noviembre de 2018 se registraron 3 mil 775 robos a nivel nacional.⁴⁵

En ese contexto, es preciso que el Estado realice las acciones ejecutivas y legislativas tendentes a disminuir la incidencia de esta conducta que la ley señala como delito, en aras de proteger el patrimonio y la seguridad de las personas físicas y morales que desarrollan sus actividades y desplazan mercancías o bienes por medio del transporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado en cualquiera de sus modalidades

Delitos en materias de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en su artículo 8 establece que esta conducta delictiva implica la sustracción de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin ningún derecho y sin el consentimiento de los asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos, además de que se aproveche de mala fe, de estos energéticos.

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República detalló que en el año 2012, el número de tomas apócrifas llegó a mil 749, las cuales afectaron a refinerías, terminales de almacenamiento, terminales marítimas y residencias de operaciones portuarias, lo que generó pérdidas por más de 3 mil 290 millones de pesos. Además, señaló que en 2014 se detectaron 4 mil 127 tomas clandestinas, lo que equivalió a un 57% más que en comparación de 2013. Asimismo, se estimó que cada dos horas la delincuencia perfora los ductos de PEMEX para robar combustibles.⁴⁶

Por su parte, la Comisión de Hacienda del Senado de la República, expuso que en 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, para el 2016 fueron encontradas

⁴⁵ El robo a transporte de carga aumenta en México y asesinan a choferes. Televisa News, 23/11/2018. Disponible en: <https://bit.ly/2rdJ3Gs>.

⁴⁶ Senado de la República, "El robo de hidrocarburos se ha convertido en un reto para la seguridad nacional, advierte IBD", 17 de agosto de 2015, Boletín. Disponible en: <https://bit.ly/33eyo0r>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

6,873 tomas clandestinas, y hasta julio de 2017 se localizaron 5,417 tomas clandestinas.⁴⁷

Conforme al Reporte de tomas clandestinas en 2018 presentado por PEMEX, en las entidades federativas fueron un total de 12,581 durante enero a octubre de 2018. De esa manera, lo estados en donde se incurrió en este delito fueron: Puebla con 1,815, Hidalgo con 1,726, Guanajuato con 1,547 y Veracruz con 1,338.⁴⁸ Mientras que en 2017 los estados con mayor índice de tomas clandestinas, de enero a diciembre, fueron: Guanajuato con 1,852, Puebla con 1443, Tamaulipas con 1100 e Hidalgo con 1064.⁴⁹

El Director General de Petróleos Mexicanos (PEMEX), señaló en abril de 2019 que este ilícito daña la economía nacional y pone en riesgo la vida de la ciudadanía. Asimismo, informó que de noviembre de 2018 a abril de 2019 disminuyó 95 por ciento y explicó que el robo de combustibles pasó de 81 mil barriles diarios en noviembre de 2018 a 4 mil en abril de 2019, por lo que la estrategia empleada por el Ejecutivo Federal para la persecución de este delito es efectiva y ha generado un ahorro para PEMEX de 12 mil millones de pesos.⁵⁰

Desaparición forzada

En cuanto al delito de desaparición forzada, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵¹ establece que la desaparición forzada es “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del

⁴⁷ Minuta en materia de combate al robo de Hidrocarburos 2018, Senado de la República. Disponible en: <https://bit.ly/2IEGBIc>.

⁴⁸ PEMEX, Reporte de tomas clandestinas en 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2ua719g>.

⁴⁹ PEMEX, Tomas clandestinas 2017. Disponible en: <https://bit.ly/39ENC0A>.

⁵⁰ PEMEX, Disminuye 95 por ciento el robo de combustible en México e incrementa producción de crudo. Disponible en: <https://bit.ly/2vDr0Po>.

⁵¹ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008. Entrada en vigor para México el 23 de diciembre de 2010 y Publicada en el DOF el 22 de junio de 2011.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”⁵²

La desaparición forzada infunde terror a través de la incertidumbre, recalca el sentimiento de inseguridad afectando a la sociedad en su conjunto.

Las desapariciones forzadas tienen diferentes puntos de origen, entre ellos el acoso a las y los defensores de los derechos humanos, actos de hostigamiento, maltrato o intimidación hacia las personas testigos de desapariciones, familiares de las personas desaparecidas y las y los abogados responsables de dar seguimiento a los casos de desaparición forzada.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006 y ratificada por México en marzo de 2008, consagra en su artículo 24 los derechos de las víctimas de una desaparición forzada, entre los que destaca el derecho a la verdad y los diferentes componentes del derecho a la reparación.⁵³

El artículo 24.3 de este instrumento establece que “cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.” Del mismo modo, en los artículos 18.2 y 24.7 se establece que los familiares u otras personas que buscan a los desaparecidos y tratan de esclarecer su suerte deben tener garantías que protejan estas actividades.

México también es parte de otros dos instrumentos internacionales, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁴ y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵⁵.

⁵² Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas en México, Derechos Humanos, Desaparición Forzada, 16 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/302SeZX>.

⁵³ LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS. Rainer Huhle miembro del comité contra la desaparición forzada 2011-2019. Una coedición de la ONU-DH México y la CNDH. 2a. Edición, junio de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2nQjDwr>.

⁵⁴ Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

⁵⁵ Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas aprobada el 18 de diciembre de 1992.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El entonces Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en nuestro país, Jan Jarab, mencionó que en México, a junio de 2018, había más de 35.000 casos de desapariciones registradas y "nadie sabe" qué porcentaje de ellas son obra de las autoridades.⁵⁶

México enfrenta una situación complicada debido al incremento de la violencia, principalmente relacionada con el crimen organizado. Esta violencia continúa a pesar de las detenciones de piezas importantes del crimen organizado, el significativo decomiso de armas y droga o el seguimiento de la ruta del dinero.

La desaparición forzada no presenta un perfil claro de las víctimas, ya que éstas pueden pertenecer a diferentes grupos vulnerables, incluyendo a mujeres, migrantes, defensoras y defensores de derechos humanos y/o periodistas.

Conforme a la entonces Procuraduría General de la República, en el año 2014 y 2015, se iniciaron 127 averiguaciones previas por desaparición forzada en el ámbito federal. Por su parte, el Informe Anual 2016 del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el total de personas desaparecidas y no localizadas en México fue de 30 mil 499 casos, de los cuales 29 mil 485 correspondían al fuero común y 1,014 registros al fuero federal.⁵⁷

Según lo expresado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, a enero de 2019 se contabilizó 40 mil 180 personas sin localizar. Los estados que tienen este delito con mayor frecuencia son Tamaulipas, Estado de México, Jalisco, Nuevo León y Puebla, en conjunto estas entidades acumulan 23 mil casos. Además, la Comisión señaló que este delito se complica cuando se extravían los cadáveres o se entregan de manera equivocada a los familiares. Los estados han extraviado un total de 1,500 cadáveres, de esta cifra, Jalisco es el que tiene mayor número.⁵⁸

⁵⁶ BBC News, "En México hay más de 35.000 desapariciones y "nadie sabe" cuántas fueron cometidas por las autoridades, denuncia el representante de la ONU para los Derechos Humanos", 08 de junio de 2018. Disponible en: <https://bbc.in/2C3sPrM>.

⁵⁷ Excelsior, "Desaparición forzada en México", Raúl Contreras Bustamante, Corolario, 02 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/2BhNzZj>.

⁵⁸ Milenio, "Hay 40 mil desaparecidos y casi 37 mil sin identificar", Daniel Venegas, 18/01/2019. Disponible en: <https://bit.ly/2IQG9ki>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En el Informe sobre Fosas Clandestinas y Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas⁵⁹ de enero de 2020, se señala que el número de personas desaparecidas hasta el 31 de diciembre de 2019 fue de 61,637. De esta cifra 74% son hombres, 25.69% son mujeres y 0.31% de sexo indeterminado. El 53% de las personas desaparecidas se encuentran en el rango de edad entre 15 y 35 años⁶⁰. Del total de desapariciones, se registraron 5,184 de diciembre de 2018 a diciembre de 2019.

Frases como “vivos se los llevaron, vivos los queremos”, “¿Dónde están?”, “Hasta encontrarlos”, “Los desaparecidos nos faltan todos”; se han convertido en importantes consignas de lucha. La desaparición forzada, constituye un crimen de lesa humanidad.

Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea

En el 2001, Kofi Annan, entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, mencionó en su discurso que “[e]l número de muertos de las armas pequeñas eclipsa el de todos los demás sistemas de armas, y en la mayoría de los años excede en gran medida el costo de las bombas atómicas que devastaron Hiroshima y Nagasaki. En términos de la carnicería que causan, las armas pequeñas, de hecho, podrían describirse como 'armas de destrucción masiva.’”⁶¹

De acuerdo con los artículos 7º y 8º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de

⁵⁹ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas. SEGOB/CNBP. 06 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/31NZx9u>.

⁶⁰ Segob. “Presenta Gobernación informe de fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas”. 06 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/39pxVu4>

⁶¹ Annan, Kofi. “Freedom from Fear: Small Arms”. *Informe del Secretario General a la Asamblea del Milenio de las Naciones Unidas*; A / 54/2000, pág. 52. Nueva York, 2000: Asamblea General de las Naciones Unidas. 27 de marzo. Consultado el 29 de enero de 2020, Disponible en: <http://bit.ly/3aTsKnO>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Armas y no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Las armas y las municiones contienen su propia historia. Las marcas que, combinadas con sus características físicas, brindan información importante sobre su fabricante, antigüedad y origen, también brindan información útil para proporcionar indicios vitales sobre las fuentes y trasiegos de las mismas, dependiendo en dónde se encuentren.

La propiedad de armas de fuego varía en los diferentes Estados, algunos permiten la propiedad de diferentes tipos de armas de fuego a civiles, estas mismas armas, en otros Estados sólo están permitidas para uso militar. Es importante señalar que la palabra civil se relaciona a la persona que posee el arma, quien no pertenece al sector castrense, y el uso de dicha palabra no tiene que ver con un atributo de la personalidad jurídica, en este caso, su estado civil.

La violencia generalizada, la desigualdad e impunidad, así como el rápido crecimiento de las ciudades con urbanización descontrolada. El fácil acceso a las armas, su precio bajo en el mercado negro, el contrabando y el crimen organizado, son situaciones que favorecen la posesión de armas de fuego en manos de civiles.

Las armas de fuego son utilizadas para matar hasta mil personas diariamente, millones más resultan heridas o sus vidas se ven perjudicadas como consecuencia de la afectación en el desarrollo y/o economía del país.⁶²

De acuerdo con los datos de la Encuesta sobre Armas Pequeña (*Small Arms Survey*), en 2017 había en el mundo más de mil millones de armas de fuego. La mayoría de éstas, es decir 857 millones (85%) se encontraban en manos de civiles, mientras que 133 millones (13%) se ubicaron en arsenales militares y 23 millones

⁶² Declaración de Ginebra 2008, "Dimensiones de la violencia armada". *Carga global de violencia armada*, Ginebra: Secretaría de la Declaración de Ginebra sobre la violencia armada y el desarrollo. 12 de septiembre. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/2tzeWy3>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

(2%) fueron registradas como propiedad de las agencias responsables de la aplicación de la ley.⁶³

De los 857 millones que se encontraban en manos de civiles, aproximadamente 100 millones fueron registradas, lo que representa el 12 por ciento del total mundial. A nivel nacional, las tasas de propiedad son de aproximadamente 120.5 armas de fuego por cada 10 residentes de Estados Unidos y menos de un arma de fuego por cada 100 residentes en países como Indonesia, Japón, Malawi y varios Estados Insulares del Pacífico.⁶⁴

En el siguiente cuadro se presenta el total de armas de fuego legales e ilícitas poseídas por civiles en los países y territorios con mayor número de éstas.

		Turquía	13,200,000	Arabia Saudita	5,500,000
India	71,100,000	France	12,700,000	Sudáfrica	5,400,000
China	49,700,000	Canadá	12,700,000	Colombia	5,000,000
Pakistán	43,900,000	Tailandia	10,300,000	Ucrania	4,400,000
Federación Rusia	17,600,000	Italia	8,600,000	Afganistán	4,300,000
Brasil	17,500,000	Iraq	7,600,000	Egipto	3,900,000
México	16,800,000	Nigeria	6,200,000	Filipinas	3,800,000
Alemania	15,800,000	Venezuela	5,900,000		
Yemen	14,900,000	Irán	5,900,000		

*Fuente: *Small Arms Survey* (2018).

⁶³ Small Arms Survey, "Small Arms Survey reveals: More than one billion firearms in the world". News. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/370HAFR>

⁶⁴ Aaron Karp. Small Arms Survey, "Estimating Global Civilian HELD Firearms Numbers", junio 2018. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/373wXIN>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Estudios recientes sugieren que la reserva mundial ha aumentado en la última década, principalmente a las tenencias de civiles. Los factores que tienden a impulsar los niveles de propiedad por civiles de armas de fuego incluyen el aumento en el suministro de éstas, su producción y demanda e ingresos de la población, aunque existen algunas excepciones donde la propiedad pública de armas va en declive como en Japón.

De acuerdo con la Declaración de Ginebra sobre Violencia Armada y Desarrollo⁶⁵, el número de víctimas de la violencia armada sigue en aumento. La mayoría de las muertes por violencia armada han ocurrido en países no afectados por conflictos armados. Señala también que el impacto económico de la violencia armada es considerable; sin embargo, los efectos negativos que conlleva van más allá de los costos humanos y económicos, pues provoca desplazamientos forzados, la disminución del capital social y constituye un obstáculo para la inversión. Del mismo modo, promueve la corrupción y fomenta la impunidad.

La violencia con armas de fuego está relacionada con los delitos cometidos a través de redes criminales internacionales, como el tráfico de personas, drogas y armas. Anualmente se fabrican a nivel mundial alrededor de 8 millones de armas de fuego, si a esto se le suman de 10 a 15 mil rondas de municiones, representa suficientes balas para disparar a cada persona en el mundo, no una, sino dos veces.⁶⁶

El 2 de abril de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Tratado sobre el Comercio de Armas (ATT), que regula el comercio internacional de armas convencionales, desde pequeñas hasta tanques de batalla, aviones de combate y buques de guerra. El tratado busca fomentar la paz y la seguridad al poner fin a los flujos de armas desestabilizadoras en las regiones en conflicto, así como evitar que los infractores de los derechos humanos y del derecho de la guerra reciban armas.

Otro instrumento de las Naciones Unidas es el Protocolo contra la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones,

⁶⁵ La Declaración de Ginebra sobre la violencia armada y el desarrollo, una iniciativa diplomática destinada a abordar las interrelaciones entre la violencia armada y el desarrollo.

⁶⁶ Amaya Beltrán, Andrea. El tráfico de armas de Estados Unidos a México: un problema sin pronta solución, disponible en: <https://bit.ly/2xu2jGq>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

legalmente vinculante para los Estados firmantes y el Programa de Acción de las Naciones Unidas para las armas pequeñas, que establece un marco normativo para el control de armas pequeñas y cubre un amplio espectro de áreas temáticas y actividades.

En la Agenda 2030, el Objetivo 16 señala lo siguiente:

Objetivo/indicador	
16.1	Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo. <i>Al respecto, la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) apoya el establecimiento de sistemas de justicia penal eficaces, justos y humanos</i>
16.4	De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los archivos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
16.4.1	Valor total de las corrientes financieras ilícitas entrantes y salientes (en dólares corrientes de los Estados Unidos)
16.4.2	Proporción de armas incautadas, encontradas o entregadas cuyo origen o contexto ilícitos han sido determinados o establecidos por una autoridad competente, de conformidad con los instrumentos internacionales



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

A nivel regional, la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), un protocolo multilateral que es jurídicamente vinculante y del cual la OEA es depositario.

En América Latina las armas de fuego representan un alto porcentaje en los homicidios, los primeros 15 lugares de muertes violentas cometidas por armas de fuego corresponden a esta región.

Es importante añadir que la mayor parte de los países tienen políticas restrictivas sobre la tenencia de armas de fuego y pocas son las legislaciones que las categorizan como permisivas⁶⁷. Aquí algunos ejemplos:

Australia⁶⁸

En 1996, en Port Arthur fueron asesinadas 35 personas, hecho que dio pie al endurecimiento sobre el control de las armas de fuego y la prohibición de diversos tipos de armamento. En 2012, Australia promulgó leyes restringiendo la tenencia de armas, entre las que se incluyó que los civiles mayores de 18 años tienen derecho a poseer armas de fuego siempre y cuando establezcan una razón genuina para poseerla, por ejemplo, pertenencia al club de armas, caza, tiro al blanco, recolección de armas de fuego, control de plagas y usos ocupacionales estrechos. Según la ley, la protección personal no es una razón genuina.

La regulación de armas de fuego en Australia se categoriza como restrictiva, la cual es establecida por las autoridades locales del Estado y Territorio. A los civiles no se les permite poseer armas de fuego automáticas y semiautomáticas, escopetas de acción automática y de acción de bombeo, pistolas con un calibre superior a 0,38

⁶⁷ Alpers, Philip y Marcus Wilson. (2013). *Impacto global de la violencia armada: armas de fuego, salud pública y seguridad*. Sydney School of Public Health, Universidad de Sydney. GunPolicy.org, 14 de Agosto. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/37DAIzr>.

⁶⁸ Australia – Datos sobre Armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/2S5DCaF>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

pulgadas con solo excepciones limitadas, pistolas semiautomáticas con una longitud de cañón de menos de 120 mm y revólveres con un cañón de menos de 100 mm.

Japón⁶⁹

Por otro lado, la legislación en Japón prohíbe toda tenencia de armas, las muertes a balazos han sido implícitamente eliminadas. En este país la Ley redactada en 1958 parte de que “ninguna persona poseerá un arma o armas de fuego”, es decir, se infiere que nadie debe de tener armas y de este principio se empiezan a trabajar las excepciones respecto a quien sí puede portarlas.

La legislación de control de armas de fuego en Japón incluye la Ley de Control de Armas de Fuego y Espadas, la Ley de Fabricación de Artillería, la Ley de Control de Explosivos, la Ley de Aduanas y la Ley de Divisas y Comercio Exterior.

Las y los solicitantes de licencias de armas de fuego deben demostrar una legítima razón para poseerlas, por ejemplo, caza o tiro al blanco (con un permiso especial). La licencia debe de ser renovada cada tres años.

La edad mínima para tener un arma de fuego es de 18 años y para adquirirla, la persona debe someterse a una verificación de registros penales, de enfermedades mentales y de adicciones. La pena máxima por portación ilegal de armas de fuego es de 15 años.

China⁷⁰

En este país la ley mantiene un fuerte control respecto a la posesión de armas de fuego. En términos generales, los civiles tienen prohibido adquirir, poseer o transferir un arma de fuego o municiones.

⁶⁹ Japón- Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/2GXHkwK>.

⁷⁰ China- Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/39cXHBK>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La legislación sobre el control de armas de fuego incluye la Ley sobre el Control de Armas de Fuego de 1996, la Regulación de Armas de Fuego y los Órganos de Seguridad Pública.

Las licencias de armas de fuego se encuentran estrictamente restringidas a la caza, el tiro deportivo y control de animales. Las y los solicitantes de una licencia de armas de fuego debe someterse a una verificación de registros penales, de enfermedades mentales y de violencia doméstica. La pena por posesión ilegal de armas de fuego es un máximo de dos años de prisión.

Reino Unido⁷¹

El gobierno británico aprobó el *Firearms Act 1997*, ley que regula de manera estricta la posesión privada de armas de fuego. Además, la legislación sobre el control de armas de fuego incluye: la Ley de armas de fuego 1968, la Ley de control de exportaciones de 2002, la Orden de 2008 sobre el control de las exportaciones, la Ley (defensa) de importación, exportación y poderes de aduanas de 1939, la importación de productos (control) de 1954, la Directiva del Consejo Europeo de 18 de junio de 1991 sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, la Regulación de la Unión Europa de armas de fuego de 2012, la Posición Común sobre el control de corretaje de armas de 2003 y el Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969.

Los civiles no tienen permitido tener armas de fuego automáticas y semiautomáticas, armas cortas y munición perforante y solo los propietarios de armas con licencia pueden legalmente adquirir, poseer o transferir un arma de fuego o municiones.

La edad mínima requerida para la tenencia de armas de fuego es: 14 años para obtener una licencia, 17 años para la compra (en general) o 21 años para la compra de escopetas. A las y los solicitantes de una licencia se les realiza una verificación de registros penales, de enfermedades mentales y de adicciones. La licencia por

⁷¹ Reino Unido- Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/2vWVI6g>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

posesión de arma debe de ser renovada cada 5 años. La pena máxima por posesión ilegal de armas de fuego es 5 a 10 años de prisión, dependiendo del tipo de arma.

El número de armas de fuego varía según las cuatro naciones que constituyen el Reino Unido. En Irlanda del Norte, por ejemplo, la legislación es más suave y el número de posesión de armas es más alto. En Escocia, por su parte, en 2012 se promulgaron leyes respecto a las restricciones para la portación de armas, lo que redujo en un 50% la mortandad por armas de fuego.

Alemania⁷²

La Ley Federal de Armas de 1972 rige la posesión de éstas, manteniendo una política de dos niveles con relación a la propiedad de armas de fuego. La regulación se clasifica como restrictiva.

La legislación sobre el control de armas de fuego incluye la Ley orgánica (Ley de control de armas de guerra), la Ley de armas de 2002, Directiva del Consejo de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, la Regulación de la Unión Europea de armas de fuego de 2012, la Posición Común sobre el control de corretaje de armas de 2003 y el Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles de 1 de julio de 1969. Las autoridades encargadas de regular las armas de fuego son el Ministerio Federal del Interior y la Comisión Europea.

Solo las personas propietarias de armas con licencia pueden legalmente adquirir, poseer o transferir un arma de fuego o municiones. La edad mínima requerida para la tenencia de armas de fuego es 18 años. Al igual que en los países anteriores, el o la solicitante de una licencia de armas de fuego debe someterse a una verificación de registros penales, de enfermedades mentales y de adicciones.

La pena máxima por posesión ilegal de armas de fuego es 10 años de prisión. Se estima que existen alrededor de 25 millones de armas en manos de civiles alemanes.

⁷² Alemania-Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/39fcxri>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Rusia⁷³

La legislación en Rusia es también bastante estricta, el número total de armas en este país se cifra alrededor de 12 millones. Para poder obtener un arma de fuego es necesario contar con una licencia expedida por los órganos del Ministerio del Interior, tomar un curso de seis horas y media sobre el manejo de armas de fuego en forma segura y acreditar unas pruebas federales sobre normas de seguridad.

La legislación sobre el control de armas de fuego incluye la Ley federal de armas de 1996, el Código Criminal de la Federación de Rusia y el Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles del 1 de julio de 1969.

Las entidades responsables para la regulación de armas son el Ministerio del Interior, el Ministerio de Industria y Comercio, el Servicio Federal de contratos de defensa, el Presidente, el Gobierno o el Servicio Federal de Cooperación Militar y Técnica.

Para poseer una licencia de portación de arma de fuego, las personas solicitantes deben demostrar una legítima razón para poseerla, por ejemplo: caza, tiro al blanco, colección, protección personal, seguridad. Ésta puede obtenerse después de los 18 años. La pena máxima por posesión ilegal de armas de fuego es 8 años de prisión y una multa.

Brasil⁷⁴

De acuerdo con la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC, por sus siglas en inglés) Brasil es el país con mayor cantidad de muertes por armas de fuego en el mundo. En 2010 se registraron 19.3 muertes por cada 100,000

⁷³ Rusia- Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/388ANvk>.

⁷⁴ Brasil- Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/377dbpi>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

habitantes. Se estima que el número total de armas en este país oscila entre los 14 y 17 millones, de las cuales más de la mitad no se encuentran registradas⁷⁵.

La legislación sobre el control de armas de fuego comprende la Ley de armas de fuego N° 10 826 de 2003, y su reglamento N° 5 123, el Decreto N°3 665 de 2000, la Ley Ministerial N° 7 de 2006, la Ley Ministerial N°16 de 2004, la Constitución y el Código Penal de Brasil.

Todas las armas deben de estar reguladas por el Ministerio de Justicia y la Policía Federal a través del Sistema Nacional de Armas (SINARM) y el Comando de las Fuerzas Armadas de Brasil, así como figurar en el registro estatal. Pueden ser adquiridas por personas mayores a los 25 años. La licencia se expide previa verificación de registros penales, de enfermedades mentales y de empleo, y debe de ser renovada cada tres años.

La pena máxima por posesión ilegal de armas de fuego es de dos a cuatro años de prisión y una multa.

Estados Unidos⁷⁶

En Estados Unidos la regulación de armas de fuego está clasificada como permisiva. El derecho a la posesión de armas de fuego se encuentra determinado por la propia Constitución. La Segunda Enmienda protege el derecho de las y los ciudadanos a portar armas.

La legislación sobre el control de armas de fuego incluye la Ley nacional de armas de fuego de 1934, la Ley de control de armas de 1968 modificada y la Ley Brady para la Prevención de la Violencia por Arma de 1993 (solamente legislación federal, cada estado y territorio en los EE.UU. dicta su propia ley sobre armas de fuego).

Las personas con calidad de civiles, es decir, quienes no forman parte de la milicia, no tienen permitido tener metralletas, escopetas de cañones recortados y fusiles, silenciadores de armas y la munición perforante, sin la inscripción correspondiente.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Estados Unidos- Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/38a3CaA>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La adquisición de armas por parte de civiles es de las más altas a nivel mundial. El acceso a éstas es mucho más fácil, ya que en varios estados es posible comprarlas sin registro ni permiso de las autoridades, lo que lo ha convertido en el país en donde se han presentado mayor número de incidentes violentos por la portación de armas de fuego.

El informe de la UNDOC de 2007 señala que en Estados Unidos había 270 millones de armas en manos de la población. En el 2010, la tasa de muertes por armas de fuego fue de 3,2 por cada 100,000 habitantes, es decir, 9,960 homicidios de este tipo. La Unidad de Control del Crimen del FBI señala que en el 2011 ese índice fue de 2,8 por cada 100,000 habitantes.

Los últimos días de diciembre de 2019, el Congreso de Estados Unidos destinó 25 millones en dólares federales para financiar la investigación sobre violencia armada. De acuerdo con los datos recopilados por *Gun Violence Archive*, al menos 15,292 personas fueron asesinadas por armas de fuego, lo que representa un aumento aproximado del 3% con respecto al 2018.

El número de lesiones causadas por armas de fuego aumentó el 5% con respecto al año anterior (26,613). Las víctimas asesinadas o heridas en tiroteos de niños y adolescentes aumentaron. En 2019 hubo 3,771 víctimas menores de 18 años, en 2018 fueron 3,359 y en el 2017 3,991⁷⁷.

En 2019 el número de comerciantes de armas de fuego autorizados fue de 129,615. Portar abiertamente armas de fuego en público está permitido con o sin autorización dependiendo de la jurisdicción.

A menos que se permita de manera específica, las armas de fuego civiles están prohibidas en edificios federales, escuelas y parques nacionales. Al examinar la correlación entre portar armas y la tasa de mortalidad por éstas, se observa la conveniencia de considerar la adopción de medidas para su regulación precisa.

⁷⁷ Estas cifras excluyen los suicidios. "Muertes por arma aumentaron en 2019", Nass Daniel, The Trace, 21 de enero de 2020. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/2SoP0xp>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

México⁷⁸

Los delitos cometidos por medio de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea van en incremento día a día. El flujo de municiones y armas de fuego ilegales hacia nuestro país se origina en Estados Unidos, más de 213 mil armas entran a México cada año por medio del mercado negro.⁷⁹

El total estimado de armas de fuego de particulares tanto lícitas como ilícitas en 2017 fue de 1,680,900. La tasa estimada de posesión civil de armas de fuego (tanto lícitas como ilícitas) por cada 100 habitantes en 2017 fue de 12,90.

La incidencia delictiva con armas de fuego, publicada en el portal de datos abiertos, señala que en la Ciudad de México existe un incremento de homicidios dolosos cometidos con arma de fuego. En el primer trimestre de 2016 se cometieron 110 homicidios por armas de fuego, en el mismo periodo de 2017 fueron 170. El primer trimestre de 2018 se registraron 215 casos y en ese lapso de 2019 se matricularon 289.⁸⁰

En el primer trimestre de 2016, el registro de los casos por lesiones con armas de fuego fue de 330, cifra que se incrementó un 48% en el mismo periodo de 2019, es decir, fueron registrados 485 casos.

El robo a conductores y pasajeros de automóviles, cometido mayormente con armas de fuego pasó de 291 casos en el primer trimestre de 2016 a 1,009 casos. En el mismo periodo de 2019 el aumento fue de casi 250%.⁸¹

La información difundida se desglosó de los siguientes datos consolidados por año.

⁷⁸ México- Datos sobre armas, figuras y leyes. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/2S5ZNOH>.

⁷⁹ Holst Maximilian (2019, junio) "La prisión preventiva oficiosa: insuficiente para el control de armas de fuego" México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, Policy Brief. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2Z783ST>.

⁸⁰ Animal Político. Ángel, Arturo, 8 de mayo de 2019, "Delitos graves con armas de fuego se disparan hasta 250 % en alcaldías de CDMX". Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/2SpA1TR>.

⁸¹ *Ídem*.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Año/Delito	Portación de arma prohibida ⁸²	Portación de Arma de Fuego ⁸³	Lesiones dolosas por arma de fuego ⁸⁴	Homicidio por arma de fuego ⁸⁵	Homicidio culposo por arma de fuego ⁸⁶	Disparo de arma de fuego ⁸⁷	Robo a pasajero/conductor de vehículo con violencia ⁸⁸
2016	215	106	1,580	579	38	77	1,313
2017	222	161	2,175	798	52	79	2,185
2018	260	168	2,175	941	63	99	3,218
2019	154	221	895	571	9	63	2,121
Total	851	656	6,825	2,889	162	318	8,837

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública 2019 (ENVIPE), especificó que de los 18.9 millones de delitos presenciales de 2018, en el 32.2% de ellos los delincuentes portaban arma de fuego. También señaló que la comisión de delitos de armas de fuego en 2018 fue la más alta desde 2014.

En cuanto a los estados de la república en los cuales se cometen delitos con armas de fuego o blanca, se destaca que ocupa el primer lugar el Estado de México con 67%, le sigue la Ciudad de México con 56.5%, Tabasco con 53.1%, Puebla con 45%, Sinaloa con 39.5%, Nuevo León 38.8%, Baja California 38.2%, Quintana Roo 37.9%, Tamaulipas 36.9% y, por último, Chiapas con el 36.4%.⁸⁹

Durante el primer semestre del año 2019, se contabilizaron 7 mil 381 averiguaciones previas y carpetas de investigación por violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, la posesión o portación de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea sin que hayan sido registradas

⁸² Portal de datos abiertos, Carpetas de Investigación de la PGJ de la Ciudad de México. Delito: "Portación de armas prohibidas". Disponible en: <http://bit.ly/3bweVw2>.

⁸³ *Ibidem*. Delito: "Portación de arma de fuego". Disponible en: <http://bit.ly/2UGVDht>.

⁸⁴ *Ibidem*. Delito: "Lesiones dolosas por arma de fuego". Disponible en: <http://bit.ly/31HNQkR>.

⁸⁵ *Ibidem*. Delito: "Homicidios por arma de fuego". Disponible en: <http://bit.ly/2SfAdX3>.

⁸⁶ *Ibidem*. Delito: "Homicidio culposo por arma de fuego". Disponible en: <https://bit.ly/3cX8xhM>.

⁸⁷ *Ibidem*. Delito: "Disparo por arma de fuego". Disponible en: <http://bit.ly/3bu6RMc>.

⁸⁸ *Ibidem*. Delito: "Robo a pasajero/Conductor de vehículo con violencia". Disponible en: <http://bit.ly/2SfBRbb>.

⁸⁹ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019. Consultado el 29 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2U79M5k>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

previamente en el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al realizar un comparativo con el mismo periodo del año anterior se puede observar que las investigaciones por violaciones a la referida ley aumentaron en un 4.4%, ya que entre enero y junio de 2018 se registraron 7,071. Lo anterior, con base en las cifras de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.⁹⁰

Algunas noticias que refieren datos relevantes declarados por las diversas autoridades mexicanas

El Departamento de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de Estados Unidos (AFT), señala que por año ingresan a México 200 mil armas de fuego. No obstante, el titular de la SEDENA, Luis Cresencio Sandoval, indicó que las fuerzas federales mexicanas lograron asegurar 193 mil 413 armas, estas provienen, en la última década, en un 70% de Estados Unidos y el resto de otros países como España, Italia y Austria.

El titular de la SEDENA señaló que los principales puntos donde el tráfico de armas se da con mayor frecuencia en ambas fronteras, como San Diego-Tijuana, El Paso-Ciudad Juárez, Laredo-Nuevo Laredo, McAllen-Reynosa y Brownsville-Matamoros.

Con base en la información de la ATF, hasta agosto de 2019 se han registrado 133 mil 753 licencias para la venta de armas de fuego, de las cuales 22 mil 689 se otorgaron en cuatro estados fronterizos con nuestro país: California, Arizona, Nuevo México y Texas.⁹¹

Por último, el mismo Secretario agregó que en los últimos 10 años, secretarías o fiscalías reportaron 12 mil 573 armas de forma ilegal y que del 2009 al 2019 ingresaron 2 millones de armas por tráfico ilegal desde el extranjero a México.⁹²

⁹⁰ El Economista "Se elevan carpetas por posesión de armas exclusivas del Ejército", en Cámara de Diputados, Síntesis Informativa, viernes 26 de julio de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/38D13hk>.

⁹¹ Excelsior, "Entraron 2 millones de armas ilegales al país: Secretaría de la Defensa Nacional", Isabel González, 14/08/2019. Disponible en: <https://bit.ly/33AxD1u>.

⁹² El Sol de México, "Se han adquirido más de 2 millones de armas ilegalmente: Sedena", Gabriela Jiménez, 13/08/2019. Disponible en: <https://bit.ly/2VR9Y9C>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), indicó que entre el 2007 y hasta febrero del año pasado, se intentó ingresar por alguna de las 49 aduanas establecidas en el territorio nacional alrededor de 70,000 cartuchos y cargadores para armas de fuego, además de unas 700 armas.⁹³

La entonces Procuraduría General de la República señaló que en 2017, uno de cada siete delitos por los cuales se inició una investigación fue por presencia de armamento de alto poder ilegal. Sin lugar a duda, esta es una clara violación a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De esa manera, los casos registrados durante ese año equivalen a una tasa de 11.1 casos por cada cien mil habitantes, un incremento del 10% de este ilícito, en comparación de 2016, en el que la tasa fue de 10.1 casos.⁹⁴

El uso ilícito de armas de fuego en contra de las mujeres va en aumento. De enero a agosto 2015 murieron a tiros 12% de las víctimas de 255 feminicidios por los que se inició una investigación. Mientras que para el mismo periodo de 2019, el número de mujeres asesinadas a tiros subió a 23% del total de 638 indagatorias iniciadas por ese motivo. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) detalló que, en los años 2016, 2017 y 2018, las indagatorias iniciadas en el periodo enero-agosto fueron 400, 515 y 559, respectivamente. La proporción de ellas que asienta el uso de armas es de 23, 26.2 y 21.5%, respectivamente.

A principios del año 2019, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) señaló que en el ámbito federal, los delitos más frecuentes están relacionados con la portación de armas de fuego, contra la salud y el robo de hidrocarburos, que juntos representan más del 83.6% del total en las causas penales judicializadas a nivel federal, con especial incidencia en los estados de Puebla, Guanajuato, Baja California y Chihuahua.⁹⁵

⁹³ El Economista, "Tráfico de armas supera cifras de aseguramientos. Héctor Molina y Jorge Monroy, 24/07/2019. Disponible en: <https://bit.ly/2ptu25x>.

⁹⁴ Animal Político. "Delitos de posesión de armas y explosivos suben en el último año; bajan los decomisos de droga", Arturo Ángel, 08/03/2018. Disponible en: <https://bit.ly/2Hk4dsp>.

⁹⁵ Consejo de la Judicatura Federal, Informe Anual de Labores 2018, p. 19. Disponible en: <https://bit.ly/2W8zaKR>. Informado por La Jornada, "Robo de hidrocarburos, entre los delitos más frecuentes



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Delitos cometidos con armas réplica, falsas o de juguete

El uso de armas réplica se ha vuelto una práctica cada vez más frecuente por los delincuentes para intimidar a las víctimas y así cometer robos (principalmente), entre otros delitos, esto en aprovechamiento de la facilidad con que pueden adquirirse este tipo de instrumentos y por ser igual de efectivos para amagar a sus víctimas, dada la dificultad que representa para una persona en una situación de temor identificar la diferencia con un arma de fuego real.

De acuerdo con información publicada en medios periodísticos, con base en datos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enero a abril de 2019 se contabilizaron 427 detenciones por la comisión de delitos con armas réplica; en el primer trimestre del año en el año 2018 se registraron mil 757 detenciones, mientras que en 2017 se registraron 713, lo que representa un aumento de 146%.⁹⁶

En varias entidades de la República se encuentra tipificado como un tipo de violencia la utilización de armas réplica que tengan la apariencia de un arma de fuego, como juguetes o cualquier otro instrumento que se asemeje a una arma real, con el que es posible intimidar y amagar a la víctima del delito, como se observa en la siguiente tabla.

Baja California ⁹⁷
Artículo 227 Ter. Robo con violencia. Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Hay violencia física o moral, pudiendo recaer la primera sobre las personas o las cosas. Si la violencia en las personas constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.
...

CJF", César Arellano García. 06 feb 2019. Consultado el 3 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2OxumLg>.

⁹⁶ Diario Puntual. "Incrementa 146 por ciento detenidos por asaltar con armas "patito" en la CdMx". Por Redacción. 28 de abril de 2019. Consultado el 10 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2U2nhna>.

⁹⁷ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Congreso de Baja California. Disponible en: <https://bit.ly/2u7orVt>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Se equipará a la violencia moral, cuando la víctima haya sido intimidada, mediante la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Artículo 245. Extorsión. Comete el delito de extorsión y se le aplicará de cinco a quince años de prisión y multa hasta quinientos días, el que sin derecho y mediante violencia física o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro, para sí o para otro, o causar un perjuicio patrimonial.

Artículo 246. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. y II...

III. Además de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán de dos a cuatro años de prisión cuando en la comisión del delito intervengan una o más personas armadas o con la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Consultado en Zetocentral⁹⁸

Artículo 13 (Prisión preventiva oficiosa, y factores de riesgo que indican imponer prisión preventiva)

A. (Prisión preventiva oficiosa)

I. a VI. ...

VII. Los delitos cometidos con armas. Se consideran delitos cometidos con armas los que, para lesionar o intimidar, el sujeto activo emplea alguna de las armas comprendidas en el artículo 336 de este código o en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

⁹⁸ Leyes estatales vigentes. Congreso de Coahuila. Disponible en: <https://bit.ly/39FP5ng>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

De igual manera, cuando utilice cualquier instrumento que sin ser arma de fuego, dispara proyectiles con la capacidad de lesionar al sujeto pasivo.

Artículo 283 (Modalidades agravantes del robo)

Se aumentarán en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa:

I. a XIV. ...

XV. (Intimidación sin armas y arma de fuego simulada)

Mediante intimidación sin armas o con un instrumento que parezca un arma de fuego.

Ciudad de México⁹⁹

ARTÍCULO 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a ocho años, cuando el robo se cometa:

I ...

II. Por una o más personas armadas; portando instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.

Se equipará a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Jalisco¹⁰⁰

Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

⁹⁹ Compendio de normatividad vigente. Congreso de la Ciudad de México. Disponible en: <https://bit.ly/2P2VDo9>.

¹⁰⁰ Legislación estatal. Congreso de Jalisco. Disponible en: <https://bit.ly/37Ci4Hj>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

I. a VI...

VII. Los responsables lleven armas, sin que en el caso hagan uso de ellas, aun cuando las mismas no funcionen o estén descargadas o aseguradas, o cuando utilicen objetos que por sus características tengan la apariencia de ser armas auténticas;

Código Penal¹⁰¹

Artículo 234. Agravantes específicas. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán hasta en un tercio, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado, o
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipará a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Nuevo León¹⁰²

ARTÍCULO 371.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarlo.

¹⁰¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Congreso de Guerrero. Disponible en: <https://bit.ly/37zkKW4>.

¹⁰² Congreso de Nuevo León. Código. Disponible en: <https://bit.ly/320OpX0>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La pena señalada en el primer párrafo será aplicada a quien, para cometer el delito de robo utilice instrumentos que, sin ser armas auténticas, parezcan, reúnan o simulen las características de estas.

Aguascalientes¹⁰³

Artículo 142.- Robo Calificado. El Robo será Calificado cuando:

I. Se cometa con medios violentos como armas o instrumentos que por su forma y características simulen serlo, o uso de violencia física o moral, suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquella para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;

Baja California Sur¹⁰⁴

Artículo 227 Ter. Robo con violencia. Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Hay violencia física o moral, pudiendo recaer la primera sobre las personas o las cosas. Si la violencia en las personas constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Si hay violencia en las cosas y produce daños, éstos quedarán subsumidos en el delito de robo calificado.

La violencia a las personas se distingue de física o moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona o a las cosas. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Se equipara a la violencia moral, cuando la víctima haya sido intimidada, mediante la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

¹⁰³ Consulta las Leyes de Aguascalientes. Congreso de Aguascalientes. Disponible en: <https://bit.ly/37z0u7c>.

¹⁰⁴ Congreso de Baja California Sur. Trabajos Legislativos. Disponible en: <https://bit.ly/37AKGAT>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Chiapas¹⁰⁵

Artículo 275.- Para la imposición de la sanción, el robo se tendrá por ejecutado con violencia:

I.-Cuando el sujeto activo emplee la violencia después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

II.-Cuando el delito se ejecute por dos o más personas.

III.-Cuando el delito de robo se ejecute de noche.

IV.-Cuando el sujeto activo se encuentre armado. En estos casos, cuando el sujeto activo sólo simule estar armado o emplee armas falsas, de juguete o desabastecidas o de aquellas que arrojen proyectiles mediante cualquier mecanismo y tengan la apariencia de armas de fuego, el delito de robo se entenderá realizado con violencia si el sujeto pasivo no se encontraba en condiciones de apreciar la simulación o de salir de su error.

Estado de México¹⁰⁶

CAPITULO II

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

Artículo 253.- Comete este delito quien:

I. y II...

III. El que haga uso de armas de municiones, ballestas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, con el propósito de causar daño o atacar a alguna persona.

Al responsable se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa.

La misma pena se aplicará al que amenace o intimide a una persona haciendo uso de armas falsas, de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico, y cause temor efectivo e inminente en la víctima u ofendido.

¹⁰⁵ Código Penal para el Estado de Chiapas. Congreso de Chiapas. Disponible en: <https://bit.ly/322D6O4>.

¹⁰⁶ Legislación Vigente del Estado de México. Congreso del Estado de México. Disponible en: <https://bit.ly/3275grs>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Coacción¹⁰⁷

ARTÍCULO *146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

Robo¹⁰⁸

Artículo 218. Modalidades agravadas.

Se aplicarán de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el robo:

- I. ...
- II. Se cometa con violencia física o moral en las personas, utilizando armas blancas o de fuego u otros objetos de apariencia similar que produzcan coacción en el ánimo del pasivo;

Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰⁹

ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:

- I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

¹⁰⁷ Código Penal para el Estado de Morelos. Congreso de Morelos. Disponible en: <https://bit.ly/2HvegNg>.

¹⁰⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Congreso de Oaxaca. Disponible en: <https://bit.ly/38Blo6T>.

¹⁰⁹ Congreso de San Luis Potosí. Disponible en: <https://bit.ly/3cZe2ws>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipará a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Iluminación

ARTÍCULO 168.- Son armas prohibidas:

I. a IV. ...

V.- Las armas réplica que, sin ser armas auténticas, parezcan, reúnan o simulen las características de éstas;

Transporte ferroviario y vías generales de comunicación

Según informa la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,¹¹¹ la red ferroviaria de nuestro país se integra por 26,914 kilómetros de vías, de los cuales 20,885 son vías principales, en su mayoría concesionadas. El sistema ferroviario es operado por ocho concesionarios y moviliza 13% de la carga total transportada en el país. Casi la mitad de los bienes transportados por este medio son productos industriales (46%), le siguen los productos agrícolas (26%) y los minerales (13%). La red ferroviaria se conecta en 8 puntos con la de los Estados Unidos, y con 11 de los principales puertos del país.

De acuerdo con la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública¹¹², la participación del ferrocarril en el movimiento de carga terrestre se ha incrementado en los últimos 16 años. El 55.4% de la carga total transportada por este medio (67.5 mil toneladas) se focaliza en 10 productos, entre los cuales, el maíz, cemento, contenedores y laminados de fierro y

¹¹⁰ Congreso de Tamaulipas. Legislación vigente, Códigos. Disponible en: <https://bit.ly/2vJN0by>.

¹¹¹ SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Informe de Labores 2018-2019. Disponible en: <https://bit.ly/2SCz4Zg>

¹¹² CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA. Centro de Estudios Sociales y de opinión Pública. González José de Jesús EL TRANSPORTE FERROVIARIO EN MÉXICO. Carpeta informativa. Junio de 2018.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

el acero ocupan los primeros lugares en productos agrícolas e industriales transportados por este medio.

De acuerdo con información de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario,¹¹³ la participación del ferrocarril en el movimiento de carga terrestre se ha incrementado en los últimos años, movilizándose durante el año 2017 126.9 millones de toneladas netas.

Del total de carga movilizada en el sistema ferroviario mexicano, un 63.2% es destinada al comercio exterior (77.1 mil toneladas), del cual 59.3 mil toneladas corresponden a carga de importación y 17.8 mil a exportaciones. De igual forma, el transporte de hidrocarburos se ha incrementado en los últimos 10 años.

El volumen de carga de comercio exterior se divide en 59.3 millones de toneladas de carga de importación y 17.8 millones de toneladas de carga de exportación.

En 2017, ciertos productos y sectores incrementaron su participación en la carga ferroviaria. Dentro de los más sobresalientes se encuentran los minerales con un crecimiento de 19%; en segundo lugar, los productos animales con 15.1%; en tercer lugar, los productos derivados del petróleo con 6.1%. Los inorgánicos quedaron en cuarto lugar con 5.2%.

Por otra parte, el ferrocarril, a través de las modalidades interurbano y suburbano mantiene una participación importante en el movimiento de pasajeros. Durante 2017 se transportaron por ferrocarril 56,714,825 de pasajeros, concentrando la modalidad de interurbano el 0.5%, mientras el suburbano representó el 99.5% del total de pasajeros transportados.

Recientemente, el titular de la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario declaró que “en los últimos ocho o 10 años, el ferrocarril empezó a ganarle terreno al autotransporte; sin embargo, vemos con preocupación que ahora esa dinámica está estancada”,¹¹⁴ esto es, el 25% de participación que tiene el ferrocarril en el transporte terrestre ha estado estancado.

¹¹³ Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario. Sistema Ferroviario Mexicano. Consultado el 10 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/38HtUKY>.

¹¹⁴ Forbes. “El tren no avanza”. Zacarías Ramírez Tamayo. 18 diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2JKjCW3>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En lo que se refiere a materia de seguridad pública, según el Reporte de Seguridad en el Sistema Ferroviario Mexicano del Tercer Trimestre 2019¹¹⁵, durante el segundo trimestre de ese año, ocurrieron un total de 2,840 eventos, de los cuales 1,064 (37.46%) corresponden a actos de robo y 1,776 (62.54%) a actos de vandalismo. En comparación, en el segundo trimestre de 2019 se observó una disminución de 19.48% en el número de sucesos de seguridad pública. Los datos anteriores representan un aumento de 8.35% respecto de casos de robos y un decremento de 30.22% en el rubro de vandalismo.

Por lo que hace al robo a tren, se presentó un incremento marginal de 25.69% respecto al trimestre anterior. Sin embargo, el robo a vía tuvo un notable decremento de 40.31% en los mismos periodos, debido principalmente a una disminución sustancial (109 eventos equivalente a 70.78%) en el robo a componentes de vía.

Dentro de la categoría de robo a tren, el tipo de evento con una mayor participación es el de robo a producto/carga, el cual concentró el 85.71% de todos los casos de robo a tren, representando un incremento del 12.88% respecto al segundo trimestre. Los estados que más contribuyeron a este rubro durante el tercer trimestre de 2019 fueron Tlaxcala (152 eventos – 19.49%), Jalisco (101 eventos – 12.95%) y Sonora (71 eventos – 9.10%). Tan sólo los tres estados anteriores, en conjunto, representan el 41.54% del total de robos a producto/carga. En el informe de referencia destaca que el 76.79% de los robos a producto/carga ocurren en vías principales.

El subgrupo de mercancías con mayor número de incidencias de robos durante el periodo actual es el de granos, semillas y sus derivados, con un total de 26.97% de las incidencias. En segundo lugar, se encuentran las autopartes, las cuales representan el 24.94% del total de incidencias. El robo de trenes de consumo contribuye con otro 14.68% del total. Todos los demás grupos tienen una aportación menor al 10% a los casos de robo a producto/carga.

¹¹⁵ Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, "Reporte de Seguridad en el Sistema Ferroviario Mexicano, 3er trimestre de 2019", SCT, México, 2019.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En cuanto al robo a vía, el informe trimestral señala que esta categoría alcanza en este periodo su valor más bajo en épocas recientes del Sistema Ferroviario Mexicano, con un total de 154 incidencias, lo que corresponde con un decremento del 40.31% respecto al segundo trimestre. El reporte refiere que dicha disminución se explica gracias a la disminución de 44.13% respecto al trimestre anterior en el rubro de robo a componentes de vía, el cual pasó de 247 a 138 eventos en el actual periodo y que, además, representa el 89.61% del total de robos a vía.

En el caso de los actos vandálicos, se muestra que existió un decremento en el número de eventos de vandalismo de 30.22% entre el segundo y tercer trimestre de 2019, al pasar de 2,545 a 1,776 eventos en el periodo mencionado. La razón principal de esta disminución es que se redujeron 38.92% los eventos de cierre de angulares (al pasar de 1200 a 733 eventos) y 30.47% los eventos de vandalismo a material rodante (al pasar de 1106 a 769 eventos) entre el segundo y tercer trimestre de 2019. Al realizar una comparación con el tercer trimestre de 2018, se tiene un decremento del 31.06% en el número de eventos.

Dentro de la categoría de vandalismo a tren, los casos de vandalismo a cierre de angulares (733 eventos) y a material rodante (769 eventos), constituyen en conjunto el 90.81% del total de casos reportados durante el tercer trimestre de 2019, teniendo como resultado neto un decremento en el número de eventos de vandalismo al tren.

Los estados con mayor incidencia de vandalismo a material rodante en el tercer trimestre de 2019 son Tamaulipas (225 eventos – 29.26%), Querétaro (130 eventos – 16.91%) y San Luis Potosí (109 eventos – 14.17%). Dichos estados, en conjunto, representan el 60.34% del total de vandalismo a material rodante. En este rubro la mayoría de los eventos (700 eventos – 91.03%) se presentan en las vías auxiliares.

Los estados que presentan mayor incidencia en el cierre de angulares fueron Sonora (298 eventos – 40.65%), Tlaxcala (168 eventos – 22.92%), Puebla (50 eventos – 6.82%) y Coahuila (43 eventos – 5.87%). En el acumulado, estas entidades sumaron el 76.26% de todas las incidencias reportadas durante el trimestre actual. También resalta el informe que el 84.04% de actos vandálicos de este tipo ocurren en vías principales.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Por su parte, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas (DGCAP) de la entonces Procuraduría General de la República, en su Informe de Labores 2017 -2018, reportó que, del 1 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2018, las 32 delegaciones estatales registraron 181 delitos en vías de comunicación y correspondencia.¹¹⁶

CUARTA.- Tal y como se expresó en el punto considerativo SEGUNDO de este Dictamen, es ahora pertinente desarrollar en cada caso el contenido de las reformas que habrán de realizarse a cada uno de los cuerpos legales que se involucran en el cumplimiento del mandato constitucional, tomando en cuenta los planteamientos realizados por las y los legisladores promoventes de las iniciativas que se han referido en el apartado respectivo, con las modificaciones que las comisiones dictaminadoras han considerado necesarias, en aras de una mayor certeza jurídica en el establecimiento de los delitos que ameritan la aplicación oficiosa de la medida de prisión preventiva.

Así, en este apartado se toman en cuenta las propuestas de reforma expuestas en las iniciativas de las Senadoras y Senadores Cruz Pérez Cuellar, Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Mancera Espinoza, Ricardo Monreal Ávila, Claudia Edith Anaya Mota, Alejandra Lagunes Soto Ruíz, Marco Antonio Gama Basarte, Verónica Martínez García, además de analizar la propuesta del Congreso del Estado de Baja California; con las menciones específicas de aquellos planteamientos que no se adoptan precisamente en los términos planteados y por ello se modifican, así como de aquellos respecto de los que no se considera su viabilidad.

Al efecto, se llevará a cabo un método de análisis por legislación que se plantea reformar en cada una de las iniciativas, en las que se incorporarán las modificaciones que resulten conducentes, sin demérito de la mención del legislador o legisladora que la propuso, pues la intención es abordar cada cuerpo normativo

¹¹⁶ Procuraduría General de la República, 6º Informe de Labores 2017-2018, 1 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3bMPFle>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

correspondiente al tema que le atañe. Dicho lo anterior, se procede a realizar en los términos siguientes.

Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Este artículo es de total importancia para los propósitos del presente Dictamen, toda vez que en él se consigna prácticamente la regulación secundaria del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, al desarrollar tanto los supuestos por los que el Ministerio Público Federal puede solicitar la medida cautelar de prisión preventiva de manera justificada, como aquellos delitos por los que el juez debe ordenar dicha medida de manera oficiosa, que es precisamente el tópic que nos ocupa.

En ese tenor, se proponen las siguientes reformas al artículo 167:

a) En primer lugar, tenemos la modificación al párrafo tercero, en el que se plantea incorporar la relación expresa de los nuevos delitos previstos en el artículo 19 constitucional, los cuales derivan de la reforma del mes de abril de 2019, cuya regulación en la ley secundaria es materia del presente Dictamen, ya que aún no se encuentran contemplados en este párrafo.

Esto es, el texto señalado del párrafo tercero vigente establece el mandato para el juez de control de ordenar la prisión preventiva de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. A estos deben sumarse las conductas delictivas adicionadas al artículo 19 constitucional con motivo de la referida reforma.

Por lo cual se propone el texto siguiente:

*El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa***



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materias de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

b) En cuanto a la propuesta de incorporar en el artículo 167 la equiparación de los delitos cometidos con armas réplica a los perpetrados con medios violentos como armas de fuego, estas Comisiones Unidas concuerdan con dicho planteamiento toda vez que, como se ha señalado en consideraciones anteriores, las denominadas “armas réplicas” son empleadas en la actualidad como instrumentos que provocan a las víctimas una sensación de amenaza a la vida y a la integridad física, tal como lo provoca un arma de fuego real.

Es preciso aclarar que no se habla aquí de considerar la medida cautelar de prisión preventiva para quien porte un arma de juguete o cualquier otra que aparente o se confunda con un arma de fuego, sino que la intención es considerar, de forma equiparada, a los delitos que se cometan utilizando “armas réplica” para amagar o intimidar a la víctima, con aquellos que se realizan a través de medios violentos como un arma de fuego, en virtud de que la violencia moral y psicológica que se ejerce sobre la víctima, provoca el mismo temor de ser lesionado o privado de la vida, como si se tratara de un arma de fuego.

José Manuel Heredia González señala en su estudio sobre Disuasión y lesiones en los delitos armados en México que “[h]ay pocas investigaciones, sin embargo, que analicen el efecto previo al uso de las armas, es decir su capacidad disuasoria y, por lo tanto, una reducción posible del daño. Aunque un arma de fuego es mucho más letal que una punzocortante, su capacidad disuasiva es mucho mayor y, por esto, menos utilizada: *porque causa más daño, se la usa menos*. Este fenómeno disuasorio explica por qué



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

recurrentemente se utilizan réplicas de armas de fuego durante los delitos, como en el caso de la Ciudad de México, donde se calcula que la mitad de los asaltos se cometen con armas de juguete".¹¹⁷

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la utilización de este tipo de instrumentos indudablemente provoca en las víctimas el miedo a ser lastimado al resentir la agresión del sujeto activo que porta el arma de juguete, sin que le sea posible en ese momento distinguir que se trata de un arma falsa, por lo que sus efectos son los mismos, tal y como se advierte de los criterios siguientes.

ROBO CON VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA DICHA CALIFICATIVA CUANDO EL ACTIVO LOGRA INTIMIDAR AL OFENDIDO EMPLEANDO UNA PISTOLA QUE A LA POSTRE RESULTÓ SER UN OBJETO PLÁSTICO DE JUGUETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El último párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León dispone que hay violencia moral en el robo "... cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarlo.". **De manera que si en autos se probó que al momento de verificarse el delito, el acusado amagó con una pistola al ofendido, pues lo encañonó, y a la postre resultó pericialmente que dicho artefacto era de material plástico, o sea, de juguete, es indudable que su utilización cumplió la finalidad pretendida por el activo, que era lograr vencer la resistencia de aquél y, con ello, garantizar el éxito del atraco, dado que al momento de la consumación del flagelo obviamente el pasivo no estaba en condiciones de saber esa particularidad del arma y sí, por el contrario, es conocido por el común de las personas el poder lesivo que genera una pistola de ser accionada; por tanto, es innegable que en esos instantes, ante el temor de un mal grave, presente e inminente, el ofendido resultó intimidado, por lo que se acredita la calificativa en cita.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 91/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

¹¹⁷ Heredia González, José Manuel. (2018). Disuasión y lesiones en los delitos armados en México. Estudios sociológicos, 36 (107), 361-391. <https://bit.ly/3fSV380>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Amparo directo 94/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 240/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Amparo directo 9/2009. 20 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 117/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.¹¹⁸

ROBO CON VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA DICHA CALIFICATIVA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EL ARMA DE FUEGO UTILIZADA POR EL INculpADO HUBIESE SIDO DE JUGUETE Y NO HAYA APUNTADO CON ELLA A LA VÍCTIMA DEL DELITO (LEGISLACIÓN PENAL DE SONORA). La violencia moral en el delito de robo prevista en la fracción I del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora se actualiza cuando el sujeto activo amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, utilizando un medio idóneo o suficiente para hacerlo, razón por la cual, en la referida agravante no sólo debe atenderse al elemento eventualmente utilizado, sino también a la actitud intimidatoria que asume el agente; de lo anterior se sigue que aun en el supuesto de que el arma de fuego utilizada por el inculpado hubiese sido de juguete y no haya sido dirigida a dañar directamente la integridad física de las personas, en virtud de que no apuntó con ella a la víctima, resulta inconcuso que con tal actuar se actualiza la referida calificativa, toda vez que con el solo hecho de que hubiese sido mostrada por el sujeto activo bajo el falso supuesto de que era real, tal mecanismo o artificio, por sí solo, resulta suficiente para infundir en el pasivo el temor de ser lesionado, por constituir un amago, amenaza o intimidación y por afectar la capacidad de oposición o resistencia del violentado.

¹¹⁸ ROBO CON VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA DICHA CALIFICATIVA CUANDO EL ACTIVO LOGRA INTIMIDAR AL OFENDIDO EMPLEANDO UNA PISTOLA QUE A LA POSTRE RESULTÓ SER UN OBJETO PLÁSTICO DE JUGUETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis de Jurisprudencia IV.2o.P. J/3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Página: 1865



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 258/2008. 1o. de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

De igual forma, el siguiente criterio es orientador respecto a los efectos que provoca en la víctima el empleo de armas de juguete o cualquiera que tenga la apariencia de un arma de fuego, como un tipo de violencia moral.

ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a la tesis 1a. CXCI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 604, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVEÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.", en relación con el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, **la violencia moral desvía la voluntad de la víctima, al propiciar que pierda la capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta; luego, al constituir aquélla la forma de comisión en el delito de robo y tener como fin amedrentar a la víctima y vencer su resistencia al desapoderamiento**, si tal amago no logra intimidarla, porque ante la actitud violenta del autor o autores del ilícito, se opuso a que le robaran, incluso se defendió y golpeó al sujeto activo, logrando que el medio empleado no cumpliera con la finalidad del agresor, no se acredita la calificativa aludida.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 126/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera. Esta



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.¹¹⁹

Entonces, es relevante disuadir la utilización de este tipo de instrumentos en la comisión de delitos en contra del patrimonio y la integridad de las personas, pues de no actuar con celeridad y firmeza en este ámbito, la facilidad con que se consiguen este tipo de instrumentos incrementa el índice de delitos cometidos con estos medios.

Sin dejar de mencionar que en una buena cantidad de legislaciones estatales ya se contempla como un tipo de violencia moral la utilización de armas de juguete para amagar e intimidar a las víctimas en la comisión de delitos, tal y como se asentó con anterioridad en el apartado respectivo a este tema.

En tal virtud, se plantea la adición de un párrafo cuarto, en el que se acepta incorporar la equiparación a los delitos cometidos con medios violentos, con aquellos en los que se utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos, funcionales o no.

Se propone la ubicación de dicha adición como párrafo cuarto, en virtud de que en el párrafo tercero precedente es donde se señalan los delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos que ameritan prisión preventiva oficiosa, por lo que al prever la equiparación de los delitos cometidos con objetos que tengan la apariencia de aquellos, por técnica legislativa, ha de situarse seguidamente a dicha disposición para contribuir a la congruencia normativa.

c) Enseguida, se considera necesario que el artículo 167 en comento se reforme, con la finalidad de incorporar la remisión precisa a las legislaciones secundarias que regulan las materias relativas a las conductas delictivas que se adicionaron al artículo 19 constitucional, toda vez que las disposiciones especiales sobre tales conductas se encuentran establecidas en dichos

¹¹⁹ ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis Aislada I.7o.P.26 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Página: 2591



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ordenamientos, por lo que en armonía con el texto vigente del artículo de mérito, que en sus actuales párrafos cuarto y quinto remiten a las leyes generales y federales especiales, es procedente el reenvío a las nuevas leyes que regulan los delitos adicionados en materia de prisión preventiva oficiosa.

En el mismo contexto, se plantea reformar los actuales párrafos cuarto y quinto, fusionándolos para mayor claridad y quedar como **párrafo quinto**, consistente en la incorporación de **las leyes generales en materia de delitos electorales, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como de las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada**, las cuales en conjunto, **establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa, precisando con la frase “de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, para delimitar con claridad que estas leyes sólo podrán regular la prisión preventiva oficiosa en aquellos supuestos expresos por el texto constitucional.**

Consecuentemente, se procederá a especificar en apartados posteriores del presente Dictamen, cada una de las normas incorporadas con las conductas respectivas.

d) A continuación, se plantea adicionar las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del párrafo sexto, con la finalidad de establecer los artículos del Código Penal Federal que tipifican conductas consideradas como delitos que, en armonía con el vigente artículo 19 constitucional, habrán de ameritar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva de oficio.

Cabe señalar que se adiciona **la fracción XII al párrafo sexto del artículo 167, para agregar el abuso o violencia sexual contra menores**. En ese sentido, es importante destacar que el **artículo 261** del Código Penal Federal exclusivamente prevé el delito cometido contra las personas menores de quince años y, por tanto, quedarían desprotegidos aquellos adolescentes entre quince años y la mayoría de edad, razón por la cual resulta menester establecer también la remisión al **artículo 260**, a fin de brindarles protección



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

a las personas cuyas edades oscilan entre los quince años y la mayoría de edad.

También es de mencionar que, **en cuanto al robo a casa habitación, la fracción XIV adicionada, contempla el supuesto previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal.** Asimismo, se prevé que **las nuevas fracciones XV, XVI y XVII, establezcan, respectivamente, los delitos de ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito y robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades.**

En consecuencia, las conductas que se contemplan en las fracciones adicionadas al artículo 167, son los siguientes: **abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260; feminicidio previsto en el artículo 325; robo a casa habitación previsto en el artículo 381 Bis; ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo; enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo y el robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII, todos del Código Penal Federal.**

e) En virtud de la reforma a la Ley General de Salud que se detalla en el apartado respectivo a dicha ley, se advierte que la fracción XI que contempla el artículo 196 Bis del Código Penal Federal, fue derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996¹²⁰, por lo que **se plantea eliminar la referencia a dicho artículo por no estar ya vigente.**

f) En observancia de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional que prevé los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, estas Comisiones dictaminadoras prevén la

¹²⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. DOF: 07/11/1996.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

necesidad de reformar el párrafo octavo y adicionar dos párrafos noveno y décimo, respectivamente, para que exista la posibilidad de **sustituir la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa cuando exista voluntad de las partes de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento.**

Asimismo, en los párrafos adicionados, se propone establecer que, **si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.**

Finalmente, que **en los casos en los que la víctima u ofendido y el imputado deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que la persona imputada se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.**

Lo anterior atiende a la importancia de conservar la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios cuando ello sea procedente, como una forma de solución alterna al procedimiento y siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo, siendo el acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato la única posibilidad para no dar pauta a la evasión de la persona imputada.

Ahora bien, en este punto, las Comisiones dictaminadoras consideran conveniente referir algunas propuestas de modificación al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que no se consideran viables en el sentido que fueron planteadas.

1) Respecto a las propuestas de incorporar el delito de portación de armas de fuego previsto en el artículo 160, contra el ambiente en los casos a que se refiere el artículo 420 fracción IV, robo a transporte de pasajeros y turismo a



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

que se refiere el artículo 376 Ter y abigeato previsto en el artículo 381 Ter, todos del Código Penal Federal, como conductas que ameritan la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, no se consideran viables, dado que el artículo 19 de la Constitución General de la República no considera en su catálogo a los delitos mencionados, como se explica más adelante.

2) Por lo que hace a la portación de armas de fuego en el tercer párrafo del artículo 167, es de señalar que el dispositivo constitucional se refiere únicamente a delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como aquellos delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, por lo que la sola portación ilegal de armas de fuego no fue considerada por el Constituyente Permanente, sino estrictamente cuando se actualiza alguno de los supuestos antes referidos.

3) En cuanto a la adición de una fracción en la que se establezca la portación de armas de fuego prevista en los artículos 160 y 162 cuando se relacione con las armas de fuego previstas en los artículos 81, 83, 83 Bis, 83 Ter, 84, 84 Bis, 85 y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se atiende precisamente en esta ley especial de la materia, en la que se determinan como objeto de prisión preventiva oficiosa dichas conductas delictivas.

Por ello, no se considera necesario realizar la modificación al artículo 167, toda vez que los artículos 160 y 162 refieren al tipo básico de portación de armas prohibidas por la ley y, los diversos previstos en la ley en materia de armas de fuego y explosivos, constituyen tipos complementados que merecen su particular tratamiento, según lo establecido en el artículo 19 constitucional, como se explicará en el apartado respectivo a la mencionada ley.

4) Respecto a la adición de una fracción que contemple los delitos contra el ambiente, en los casos a que se refiere el artículo 420 fracción IV del Código Penal Federal, con relación al último párrafo del mismo artículo, se considera que, aún y cuando dicha conducta ya se encuentra prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y que por esa vía se le puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, no se contempla este delito contra el medio ambiente, como tal, en el catálogo estipulado en el artículo 19



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

constitucional, por lo cual no es procedente adicionarlo en el artículo 167, por carecer precisamente de la base Constitucional.

Misma suerte se sigue respecto del delito de robo a transporte de pasajeros y turismo y el de abigeato, pues dichas conductas delictivas no se contemplan en el texto del párrafo segundo del artículo 19 Constitucional, por lo que no es viable su incorporación en una nueva fracción ni en el tercer párrafo del artículo 167.

No es óbice a lo anterior el criterio sustentado en la Tesis Aislada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, aducido en la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que se cita a continuación.

PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS. Si bien es cierto que el precepto constitucional mencionado hace un listado de delitos respecto de los cuales debe ordenarse forzosamente la prisión preventiva oficiosa, también lo es que ello no debe considerarse exclusivamente como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, es decir, que **no se extingue la posibilidad de reconocer otros delitos o supuestos procesales que las respectivas legislaciones estatales o la Federación, siguiendo lo dispuesto constitucionalmente, consideren como de prisión preventiva justificada** y que no estén textualmente en el listado inicial a que se refiere el artículo 19 mencionado, pues la prisión preventiva no está limitada a usarse únicamente en esos delitos; **como ocurre –por ejemplo– con todos aquellos otros casos en que el Ministerio Público lo justifique**, aun cuando el delito, en principio, no se prevea en ese catálogo, **pero concurren razones para justificar también esa medida cautelar** (por la naturaleza del delito y de la pena; comportamiento intraprocesal del imputado; o riesgos legalmente considerables respecto a la víctima o sociedad), sin que ello implique contrariar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ya que su artículo 19 no establece limitativamente que sólo en los delitos ahí previstos podría hablarse de prisión preventiva, pues dicho precepto no está dirigido a limitar la facultad legislativa de las entidades de la República, o la Federación, en ese aspecto de regulación procesal secundaria que atañe a la gravedad y condiciones de política criminal que, en cada caso, pueden concurrir de manera justificada y circunstancialmente diferenciada en los diversos Estados de un País Federal como el nuestro, aunado a la existencia legal, se insiste, de todas las variantes que el propio sistema prevé para decidir y revisar lo relativo a las medidas cautelares.¹²¹

*El resaltado es propio.

De lo anterior destaca el siguiente texto de la tesis: *“Si bien es cierto que el precepto constitucional mencionado hace un listado de delitos respecto de los cuales debe ordenarse forzosamente la prisión preventiva oficiosa, también lo es que ello no debe considerarse exclusivamente como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, es decir, que no se extingue la posibilidad de reconocer otros delitos o supuestos procesales”, se refiere a la posibilidad de que las legislaturas de los estados o la Federación, consideren como de prisión preventiva justificada* conductas que no estén textualmente en el listado inicial a que se refiere el artículo 19 constitucional.

Como es sabido, el artículo 19 en comento **contempla** en la parte inicial del segundo párrafo **la medida cautelar de prisión preventiva justificada**, la cual puede solicitarse al juez por el Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

¹²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 13/2018. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

En la siguiente parte del segundo párrafo del artículo 19 en cita, se **establece la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, la cual puede ordenar el juez en los casos que el Constituyente Permanente consideró incluir como conductas que ameritan la aplicación de dicha medida privativa de libertad.

Por lo tanto, debe entenderse que el sentido sustentado en el criterio antes transcrito, obedece a la posibilidad de que las legislaturas estatales y el Congreso de la Unión **no se encuentran limitados por el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, para considerar en otros la aplicación de la medida de prisión preventiva justificada**, pues darle un alcance diferente como el que se pretende, tornaría ocioso el texto constitucional, al dejar completamente abierta a la regulación secundaria la posibilidad de **ampliar las conductas delictivas como de prisión preventiva oficiosa y no justificada**, aún y cuando no estén contemplados en la Carta Magna.

5) Respecto a la propuesta de adición de un tercer párrafo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de medidas cautelares que plantea la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, con el objeto de incluir:

- Una prohibición para que la prisión preventiva oficiosa exceda de noventa días naturales, por ende, de ser el caso, la autoridad judicial deberá sustituirla por otra medida cautelar de las previstas en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.
- La facultad del Ministerio Público para solicitar la continuación (sic) de la prisión preventiva, siempre que presente elementos que acrediten que no es posible garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o los testigos.
- Dicha solicitud deberá contar con la autorización de la persona titular de la Procuraduría (sic) o en quien delegue tal facultad.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Las Comisiones Unidas consideramos que no resulta factible por las siguientes razones:

Si bien coincidimos con la Senadora proponente en cuanto a que la aplicación de la medida cautelar de mérito debe ser excepcional y no generalizada, motivo por el cual en el artículo 19 constitucional, el constituyente permanente distinguió, por una parte, la medida cautelar de prisión preventiva que el Ministerio Público puede solicitar de forma justificada al juzgador respecto de cualquier delito y, por otra, la medida que de oficio ha de dictar la persona juzgadora, de manera excepcional únicamente, respecto de un catálogo limitado de conductas lesivas.

No obstante, se considera pertinente efectuar en lo conducente un análisis de la regularidad constitucional de la propuesta, toda vez que la Carta Magna contiene disposiciones en esta materia, que no deben soslayarse en virtud de la supremacía de que está revestido el texto fundamental.

Al efecto, el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, los derechos de toda persona imputada, determinando expresamente que: ***“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”***

Como se advierte, la Constitución ya prevé un término máximo de duración de la medida cautelar que nos ocupa, el cual contempla cuatro parámetros, a saber:

1. Que la prisión preventiva no debe exceder el tiempo máximo de pena del delito imputado.
2. Que en ningún caso puede exceder del tiempo de dos años.
3. Que, transcurrido ese tiempo, el imputado será puesto en libertad.
4. Que en sustitución es factible imponer otras medidas cautelares.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Es así como la legislación secundaria en materia penal forzosamente debe atender a dichos parámetros, so pena de contravenir el dispositivo constitucional, dado que en tanto éste mantenga su vigencia ha de ser acatado en toda su extensión.

En consecuencia, al existir tales disposiciones vigentes de carácter constitucional, resulta inadecuado establecer como máximo el plazo de noventa días hábiles propuestos por la legisladora, en la legislación secundaria.

Tomando lo anterior de base, es evidente que en los códigos sustantivos penales, tanto del fuero común como del orden federal, existen tipos penales cuya sanción máxima excede los noventa días que se pretende imponer en la propuesta que se analiza, por lo que en una primer valoración, de acceder al planteamiento, la imposición de la medida cautelar en cuestión no podría aplicarse por un término mayor en esas conductas delictivas, aún y cuando la Constitución lo autoriza.

Asimismo, se estaría limitando el texto constitucional respecto del máximo de dos años permitido para sostener la prisión preventiva, pues la norma secundaria crearía una antinomia que necesariamente el juzgador tendría que resolver en acatamiento a la Constitución Federal.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la iniciativa plantee que el Ministerio Público puede solicitar la continuación de la medida, pues en todo caso lo tendría que hacer en una temporalidad que no es la que mandata la Constitución, sino en un término diferente, por lo que de cualquier forma se estaría contraponiendo la norma secundaria a la constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 Constitucional establece los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, mismo que, al igual que el citado artículo 20, no la limita al plazo propuesto, ni condiciona de manera alguna la necesidad de revisar tal medida cautelar cada noventa días naturales.

Aunado a lo anterior, la propuesta conlleva una inconsistencia ya que, contrario al texto constitucional, que prevé solamente que el máximo no se puede prorrogar sino cuando ello se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, ahora el máximo improrrogable se podría extender por solicitud del



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Ministerio Público, quien además tendría que acreditar elementos probatorios de situaciones que obedecen a la prisión preventiva justificada, no a la que se impone de oficio.

Es decir, de acceder a la adición pretendida, ahora tendríamos como resultado que el máximo de la medida cautelar de prisión preventiva se pudiese extender más allá del máximo que permitiría la propia iniciativa (no se dice hasta cuánto más), a petición del Ministerio Público y no a solicitud y en beneficio del imputado, lo cual implica contravenir de nuevo la Constitución en esta materia.

Por otra parte, es incuestionable que la fracción IX del artículo 20 constitucional no contiene un mínimo de tiempo que forzosamente deba aplicarse la prisión preventiva, sino que su texto permite que dicha medida restrictiva de la libertad pueda levantarse en cualquier momento, es decir, la persona juzgadora, atendiendo a diversos factores que admite la propia legislación secundaria, válidamente puede decretar el retiro de la medida y la libertad del imputado con tiempo menor inclusive a los noventa días, sin que ello contravenga la disposición constitucional.

Al respecto, existe disposición expresa en la norma adjetiva penal sobre la revisión de las medidas cautelares, a saber, el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos penales que establece:

“Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”

Por tanto, tampoco es necesario adicionar un párrafo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para regular tal figura. Lo anterior se consolida en el proyecto de decreto que plantea el presente dictamen, en el que se establece una adición al propio artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente en el párrafo que autoriza al juez para no



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

imponer la prisión preventiva oficiosa y sustituirla por otra medida cautelar, cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento.

Finalmente, no pasa desapercibido que también el artículo 20 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal es congruente con las anteriores disposiciones, al permitir la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, con el objeto de que la persona imputada esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo, remitiendo para efectos de la revisión de la medida, al supra invocado artículo 161. Por todo lo expuesto, es que no resulta procedente la inclusión de la propuesta de la Senadora en los términos señalados.

De acuerdo con lo expuesto, estas Comisiones Unidas proponen reformar y adicionar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y</p>
--	--



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el</p>	<p>explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>Para los efectos de este artículo, también se considerarán cometidos con medios violentos los delitos que utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima.</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>
--	---



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;</p> <p>XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;</p> <p>XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;</p> <p>XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;</p> <p>XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;</p> <p>XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y</p>
---	---



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:</p> <p>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente</p>	<p>XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>
---	---



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad **o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento.** La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o **de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.**

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

	<p>participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.</p>
--	---

Ahora bien, toda vez que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales remite a diversas legislaciones especiales que establecen los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, derivado de la reforma constitucional al segundo párrafo del artículo 19, estas Comisiones Unidas plantean, con base en las iniciativas en estudio, reformas y adiciones a las siguientes leyes con la finalidad de particularizar en ellas cada conducta delictiva y así dar certeza jurídica respecto de su aplicación.

1. Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se plantea adicionar un párrafo segundo al artículo 6 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, a efecto de establecer en dicho dispositivo la procedencia de la prisión preventiva oficiosa respecto de los **delitos que guardan relación con el uso de programas sociales con fines electorales, previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II y 20 fracción II, lo cual es congruente con el mencionado artículo 19 de la Constitución Federal.**

Así, se incluyen las conductas consistentes en: amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

De igual forma, se contemplan las conductas consistentes en condicionar el cumplimiento de programas sociales a la emisión del sufragio en favor de una o un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una o un precandidato, candidato, partido o coalición.

También, a quien destine, utilice o permita la utilización de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de una o un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato.

Finalmente, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular: condicione el cumplimiento de programas gubernamentales, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

Es preciso señalar que **las conductas delictivas se contemplan únicamente cuando la contraprestación sea condicionada al acceso de los recursos brindados por programas sociales, para satisfacer fines electorales**, ello en virtud de que el artículo 19 de la Constitución Federal, en materia de delitos electorales, dispone únicamente la posibilidad de que el juez ordene de oficio la medida de prisión preventiva en estos casos, por lo cual, no es factible extender la medida a otras conductas que se señalan en los artículos 7, 9, 11 y 20 de la ley de la materia, al no estar determinadas en el referido artículo 19 de la Constitución General.

Por otra parte, **se coincide con la propuesta de adición de los artículos 7 Bis y 11 Bis**, en los que se plantea tipificar los delitos de presión al electorado, uso de bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados específicamente con programas de naturaleza social, toda vez que la ley de la materia no contempla este tipo especial, sino que prevé aquellos que tienen que ver con el condicionamiento de programas gubernamentales y obra pública, que también deben ser considerados en la aplicación de la medida cautelar por la relación que guardan con el mandato del 19 Constitucional.

En ese tenor, estas Comisiones Unidas proponen las siguientes adiciones a la legislación penal electoral, con una penalidad similar para los artículos que se



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

incorporan, sin que pase desapercibido para las dictaminadoras que en el caso del artículo 11 Bis, se debe añadir una coma en el listado de referencia, conformado por: distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición, como a continuación se señala:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>La persona juzgadora ordenará la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis y 20, fracción II, de esta Ley, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 7 bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

	de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.
SIN CORRELATIVO	Artículo 11 bis. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

2. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Estas Comisiones Unidas, coinciden con las diversas propuestas para establecer de forma específica en esta ley especial las conductas delictivas que deben ser merecedoras de la medida de prisión preventiva oficiosa, conductas que afectan a miles de familias mexicanas, quienes han sufrido la desaparición forzada de uno de sus integrantes y aspiran a que el Estado les garantice el derecho a la verdad y a la reparación.

Derivado de la remisión que efectúa el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se plantea adicionar un párrafo segundo al artículo 14 de la legislación en materia de desaparición forzada de personas, **a fin de establecer que en los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de dicho ordenamiento, el juez ordenará la aplicación de la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Cabe señalar que las conductas que esta ley tipifica como delitos en los artículos en comento se refieren a las conductas más gravosas, como el caso de aquellas que se refieren al servidor público o el particular que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad; o que oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma.

Asimismo, a quien omita entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia y a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

También se incorporan los delitos consistentes en la privación de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero y a quien omita entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

De esta forma, las Comisiones dictaminadoras consideramos que la precisión de los delitos en materia de desaparición forzada de personas contribuye no solo a la certeza jurídica que se obtiene al regular el texto constitucional, sino a su vez ayuda a combatir una conducta delictiva que ha generado una situación de numerosas desapariciones suscitadas por años en gran parte del territorio nacional.

Por lo anterior, se presentan a continuación la propuesta de reforma:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se	Artículo 14. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.</p>
---	--

3. Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos

Se plantea la adición de un párrafo tercero al artículo 4 de este ordenamiento secundario, a efecto de **contemplar la medida de prisión preventiva oficiosa para los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.**

Al igual que en los casos anteriores, después de una revisión acuciosa de los tipos penales en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, establecidos de manera genérica en el artículo 19 de la Constitución Federal, se considera pertinente la medida respecto de los siguientes delitos:

- Sustracción de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- Aprovechamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- A quien compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- A quien resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre, oculte, altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas anteriores, cuando apliquen las sanciones previstas en los incisos b) al d) del párrafo segundo del artículo 9, cuyas penas van desde un mínimo de seis años hasta un máximo de diecisiete años.

- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9, cuando se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o se utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- Al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.
- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, cuando es sancionada con prisión de 8 a 17 años.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- Al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente y a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya dichos marcadores.
- Al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes y a quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Finalmente, se incluyen las conductas delictivas previstas en las fracciones II y III del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la ley que contemplan penas de prisión que van desde los 10 hasta los 25 años, con la posibilidad de aumentar hasta en una mitad la sanción, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en la Ley.

El motivo de **exceptuar la fracción I del artículo 17**, relativo a la alteración de los sistemas de medición, radica en que dicha conducta puede ser resultado de un error humano o mecánico. Además, en lo que toca al control administrativo, es importante considerar que, de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las autoridades responsables de regular y vigilar tanto la calidad de los petrolíferos, como la medición de los instrumentos, son la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía (a través de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría del Consumidor), para lo cual, en apego a dichas disposiciones, emitieron dos instrumentos normativos que regulan los temas en comento:

- La Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

Dichos instrumentos normativos determinan cómo se evalúa el cumplimiento y, de manera puntual establecen quién se encarga de su vigilancia. Atendiendo a dichos ordenamientos, es notorio que, en términos técnicos, un instrumento de medición puede ser alterado por muchos motivos, sin que ello implique dolo o fines de lucro indebido, por lo que es desproporcionado que ello implique un delito.

Es el caso, por ejemplo, del empresario o empresaria de una gasolinera que adquiere un Dispensario del Fabricante o Distribuidor, que en el momento cumple con la normatividad y legislación vigente; sin embargo, al ser emitida una disposición en la que se establezca la obligación de instalar sistemas de interconexión con tal dispensario, significa una alteración al instrumento de medición, pero no necesariamente la comisión de un delito o la búsqueda de la obtención de un lucro indebido.

Esto es evidente al observar que, actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exige la instalación de Controles Volumétricos que van conectados directamente al dispensario, provocando con ello una alteración al instrumento de medición. Otro ejemplo, es que, en el caso de las Estaciones de Servicio del Valle de México, la autoridad ecológica, exige la instalación de sistemas de Recuperación de Vapores FASII, situación que altera consecuentemente el instrumento de medición.

En ese sentido, estas dictaminadoras expresan su preocupación por lo que implicaría aplicar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en estos casos, debido a la posible generación de incertidumbre jurídica para los concesionarios de estaciones de servicio, quienes por errores técnicos y sin ánimo de lucro, pueden ver el desarrollo de su vida y patrimonio amenazados. No obstante, se estima necesario un control para el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

que, a su vez, repercute directamente en beneficio o perjuicio de los consumidores, lo cual motiva la existencia de sanciones en caso de incurrir en una conducta de carácter doloso o con fines de lucro.

Sin embargo, sostenemos que el encarcelamiento por oficio de personas que hayan incurrido en sanciones administrativas, genera costos financieros y administrativos a la administración pública, sin olvidar el riesgo en el que se pone a las o los imputados al insertarlos en centros penitenciarios.

Dicho lo anterior, estas Comisiones proceden a señalar la propuesta de adición conforme al siguiente cuadro:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.</p> <p>Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>...</p> <p>La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

	b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.
--	---

4. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

La propuesta de reforma de las Comisiones Unidas a esta ley, conforme a los planteamientos realizados en las diversas iniciativas mencionadas con anterioridad, está referida a los delitos de portación y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, **previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III, 83 Quat, fracción II, 84 y 85 Bis, fracción III**, como se explica a continuación.

El texto vigente del párrafo segundo del artículo 19 constitucional realiza una clara referencia a delitos cuya comisión involucra este tipo de armamento y no así las armas que no tienen tal carácter, es decir, el Constituyente Permanente estableció la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para el tipo penal de arma exclusiva de las fuerzas armadas y no al tipo básico de posesión de armas sin la licencia respectiva, por lo que, en aras de la armonía que debe guardar la legislación secundaria con la Constitución General de la República, se consideran solamente tales conductas tipificadas como delitos.

Cabe señalar que, en el caso de la **fracción III del artículo 85 Bis**, si bien estas dictaminadoras advierten que dispone una sanción de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa a quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado tanto a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales, como al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es necesaria su incorporación en el listado de tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa **únicamente para el caso de disposición indebida de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea**, por lo que la propuesta de estas Comisiones Unidas, relativa a la correspondiente adición en el artículo 92, se especifica en esos términos.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tipo penal de portación de armas de fuego exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea protege el bien



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

jurídico consistente en la paz y seguridad pública de la población, no el derecho exclusivo de las fuerzas armadas para poseer este tipo de armamento.

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESE ILÍCITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS. Si se toma en consideración que el bien jurídico protegido constituye la base sobre la cual se construye la hipótesis delictiva, por lo que no puede existir algún tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico, entendiéndose por éste todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal, resulta inconcuso que en el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el bien jurídicamente tutelado no es el derecho de exclusividad de esas armas, sino la seguridad pública. Ello es así, porque del proceso legislativo que le dio origen, **se advierte que se trata de una conducta tipificada que encuadra dentro de los llamados delitos de peligro, inspirados en medidas de política criminal** para sancionar acciones que acusan temibilidad; por tanto, si con la comisión de ese ilícito se pone en riesgo la seguridad pública, ésta constituye el bien jurídico tutelado en esa hipótesis delictiva; que además, justifica el trato diferencial que se establece para regular y sancionar la portación de armas de diversos calibres. Por otro lado, la circunstancia de que el ilícito en cuestión esté contemplado en la citada ley especial y no en el capítulo relativo a los delitos que atentan en contra de la seguridad pública, contenido en el Código Penal Federal, no significa que éste no sea el bien tutelado por tal ilícito, sino que ante la necesidad de adecuar una ley federal que armonizara la garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el imperativo del Estado de controlar de manera efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas de fuego, se determinó expedir dicha ley, **pues al reglamentar**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

todas las actividades relacionadas con éstas se coadyuvaría al logro de la seguridad pública, estableciendo las condiciones y los requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad en el país, a efecto de evitar, en lo posible, los hechos de sangre y el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los demás, así como proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad; debiendo añadir que la ley penal no está constituida exclusivamente por el código de la materia, sino también por el derecho penal especial, bajo cuya denominación se comprenden todas las conductas típicas existentes en leyes administrativas federales que contemplan, en un apartado de su contenido, el capítulo represivo en el que señalan conductas delictuosas, sancionables generalmente con penas de prisión y multa.¹²²

*El resaltado es propio

El 23 de enero de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 201/2018, determinó que establecer como delito la conducta de portar un arma de fuego fuera del domicilio sin contar con la licencia expedida por la autoridad encargada del control de armamento, no trasgrede el principio de mínima intervención del Estado, “[e]llo, porque responde a la tutela no solamente de los bienes jurídicos, consistentes en la paz y seguridad pública que se ven afectados con la mera portación del instrumento bélico, ante la zozobra que genera en el conglomerado social, la presencia de personas armadas ajenas a las instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas nacionales, policíacas; sino además, pretende evitar la puesta en peligro y potencial afectación

¹²² Tesis Aislada: 2a. XLIV/2001. Novena Época. Núm. de Registro: 189636. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XIII, Mayo de 2001. Amparo en revisión 1129/2000. 30 de marzo de 2001.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

de otros bienes jurídicos de gran valía como es la vida y/o la integridad física de las personas¹²³.

El artículo 8º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley, ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en dicha Ley.

Del anterior precepto se desprende un supuesto para la configuración del delito en estudio, el cual se integra por dos conductas necesarias para la actualización de cada tipo penal considerado en la ley, es decir, tanto los tipos básicos como los compuestos y agravados que el legislador secundario tuvo a bien sancionar con diversas penalidades, parten justamente de esas conductas.

Así, en primer lugar, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prohíbe la posesión y portación de las armas señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, esto es, la posesión "genérica" de armas prohibidas por la ley, referida a las señaladas en el artículo 251 del Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 160 del Código Penal Federal y en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que constituyen tipos básicos en relación con este delito.

En segundo término, la parte final del referido artículo 8, instituye una prohibición **respecto de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, lo cual representa una conducta distinta a la del supuesto señalado en la primera parte del dispositivo legal en cuestión que, para los efectos del presente Dictamen, constituye precisamente el supuesto previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal en materia de prisión preventiva oficiosa.

De tal forma que el delito de portación de armas reservadas para las fuerzas armadas, constituye un delito complementado al de portación de armas de fuego

¹²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSTITUCIONAL TIPO PENAL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA: PRIMERA SALA. Comunicado de Prensa No. 007/2019. Ciudad de México, a 23 de enero de 2019. Consultado el 10 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2SC4lq4>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

sin licencia, previsto en el artículo 81 de la referida legislación, toda vez que el primero de estos no representa un tipo penal independiente, “sino que se constituye por el básico o fundamental, es decir, la portación de un arma de fuego, **más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país**”.¹²⁴

Consecuentemente, para este tipo penal complementado se requiere acreditar: 1) la existencia del arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; 2) Que el arma de fuego sea objeto de portación por parte del sujeto activo, sin que este pertenezca a alguna de las instituciones armadas del país; y 3) La conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.¹²⁵

Por lo tanto, no basta la sola portación de arma prohibida por la ley para contemplar la medida de prisión preventiva oficiosa conforme al artículo 19 Constitucional, sino que es menester se actualicen los demás elementos del tipo para que el delito se considere de los contemplados en la Norma Fundamental.

Por su parte, los artículos 9, 10, 10 Bis y 11 de la señalada legislación en materia de armas de fuego y explosivos establecen, en forma precisa, el tipo de armas que pueden poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones establecidas por la ley, sus características específicas, aquellas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para posesión en el domicilio y portar con licencia; los cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse, limitadas a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de la ley, por cada arma

¹²⁴ PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SI EL ACTIVO EN UN MISMO ACTO PORTA TANTO DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA COMO DE LAS QUE REQUIEREN LICENCIA SIN CONTAR CON ELLA, NO SE CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS, SINO LA AGRAVANTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO SEGUNDO Y 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Tesis: III.2o.P.31 P (10a.). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Pag. 1521. Tesis Aislada.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2004. Primera Sala. Enero de 2005. Tomo XXI, página 272.

¹²⁵ Aguilar López, Miguel. *El delito y la responsabilidad penal. Teoría, jurisprudencia y práctica*. Ciudad de México, 2018. Editorial Porrúa. Pág. 194.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

manifestada en el Registro Federal de Armas, así como las armas y municiones para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Conforme a lo anterior, si bien se comparte la preocupación expresada en la iniciativa de ley de la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, en cuanto a la problemática que genera la portación, acopio e importación de las armas señaladas en los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal, la portación ilegal de armas de fuego como tipo básico, no se encuentra incluida en el artículo 19 Constitucional, no obstante que se relacione con diversos delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que ello se establece de manera particular para cada delito en dicha legislación, por lo que no se considera viable establecer el supuesto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se analizó en el apartado correspondiente a dicho artículo.

Sin embargo, como se expresó con antelación, estas dictaminadoras coinciden con la incorporación de los diversos artículos que plantea la propuesta de la Senadora para la procedencia de la medida de prisión preventiva oficiosa, respecto de la ley en materia de armas de fuego y explosivos, excepción hecha del artículo 81, que remite a las armas que pueden portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley (Artículo 9); así como a las que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, (Artículo 10), que escapan del supuesto constitucional.

Al efecto, se procede a analizar los diversos planteamientos realizados por la Senadora Anaya Mota ya que, no obstante que no se refieren necesariamente a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, sí contemplan modificaciones a las penas de prisión sobre delitos que serán merecedores de la medida cautelar, lo cual de suyo implica mayor gravedad, así como el establecimiento del decomiso para estos tipos penales.

Sobre este último aspecto (el decomiso), la legisladora promovente plantea establecerlo de manera expresa para los tipos penales previstos en los artículos 81, 83, fracciones I, II y III; 83 Bis, fracciones I y II, 83 Ter, fracciones I, II y III; 83 Quat, fracciones I y II; 83 Quintus fracciones I y II, 84 Bis y 85, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El decomiso, según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que, por sus características, representan un peligro para la sociedad¹²⁶.

Así, el decomiso se refiere a la pérdida definitiva de la propiedad respecto de los bienes empleados para la comisión de una conducta que la ley señala como delito, en favor del Estado y determinada en sentencia por tribunal competente.

Tal y como lo refiere la propia iniciativa de ley, el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que **la sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente**; lo cual es posible también respecto de las personas jurídicas, según lo establece la fracción II del artículo 422 del citado código adjetivo.

De igual manera, el artículo 40 del Código Penal Federal establece que el órgano jurisdiccional, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, **podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito**, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables, o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Inclusive, el artículo 91 del señalado código sustantivo en materia penal federal, dispone que no obstante que la muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, **no es procedente tratándose de la reparación del daño, las providencias precautorias, el aseguramiento ni sobre el de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito**, así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 antes citado.

En ese sentido, al estar prevista tanto en el Código Penal Federal como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la imposición de esta condena de decomiso

¹²⁶ CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS. Tesis Aislada Constitucional P. LXXIV/96. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Mayo de 1996. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III. Página 55.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

de los instrumentos del delito en la sentencia que se emita en el procedimiento penal es, sin duda, obligatoria para el juzgador respecto de las conductas que la ley señale como delito, siendo relevante en aquellos de mayor impacto en la sociedad y que generan mayores dividendos para las organizaciones criminales, como lo es el tráfico ilícito de armas.

Consecuentemente, no se considera necesario establecer dicha disposición para cada una de las conductas delictivas señaladas en las leyes especiales, como el caso que nos ocupa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto de los tipos penales señalados con antelación, pues aún y cuando no se contemple expresamente esa previsión en el texto de cada uno de ellos, el juzgador tendrá que proceder conforme a las normas sustantivas y adjetivas expresadas en supra líneas.

En otro rubro, la Senadora Claudia Edith Anaya plantea el incremento de las penalidades establecidas actualmente para los tipos penales previstos en los artículos 81, 83 Ter, fracción II; 83 Quat, fracción II y 83 Quintus fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al efecto, la iniciativa en análisis refiere que existe evidencia en cuanto a que una ley prohibitiva con las armas de fuego contribuye a la reducción de la incidencia de homicidios, por lo cual plantea modificar la pena de prisión, incrementando mínimos y máximos, de modo tal que la media aritmética sea mayor a cinco años, y así conseguir que los beneficios a los que pueda acceder el sentenciado por este tipo de conductas delictivas se reduzcan.

En primer lugar, la consecuencia de incrementar la penalidad para los tipos penales cuya modificación se propone en la iniciativa de mérito, es que serían calificados como graves para los efectos de la detención por caso urgente, señalada en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues, entre otros supuestos que permiten la aplicación de dicha medida por parte del Ministerio Público, se encuentran aquellos delitos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, lo cual sería posible de admitirse la reforma en comento.

Asimismo, conforme al artículo 192 del referido código nacional adjetivo, los delitos en cuestión no serían ya objeto de solicitud de la suspensión condicional del proceso, por parte de la persona imputada o del Ministerio Público, en virtud de que uno de los supuestos de procedencia hace referencia a que el auto de vinculación



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

a proceso de la o el imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.

De igual forma, el Ministerio Público no podrá solicitar en los delitos planteados, la reducción de hasta una mitad de la pena mínima de prisión que le correspondiere al delito por el cual se acusa, toda vez que, conforme al artículo 202 del referido código nacional adjetivo en materia penal, es requisito que el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 105 del Código Penal Federal, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, por lo que el término para que proceda esta figura respecto de los delitos que se plantean en la propuesta se vería incrementado en la misma proporción que su media aritmética.

Los artículos cuya penalidad se plantea modificar, establecen lo siguiente:

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 83 Ter. - Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

...

I. ...

II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 83 Quat. - Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

...

I. ...

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quintus. - Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

...

I. ...

II. Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

Los tipos penales en cuestión tutelan el bien jurídico de la seguridad pública y se clasifican como de peligro, dado que carecen de un resultado material para su consumación, lo que les otorga una naturaleza autónoma respecto de otros tipos penales, es decir, basta que exista el arma de fuego o los cartuchos, que estén al alcance o la disposición del sujeto activo y que la conducta se lleve a cabo sin el permiso correspondiente, del tipo o en la cantidad que prohíbe la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Atendiendo a lo anterior, estas comisiones consideran pertinentes las propuestas de la senadora iniciante, ya que las conductas que la ley especial en materia de armas de fuego y explosivos establece para cada caso que se plantea, no obstante que gozan de una naturaleza delictiva clasificada como de peligro y no de daño, el peligro que representan se considera efectivo y directo para la seguridad y la paz pública, en virtud de lo cual son de suyo graves para la sociedad e inciden directamente en delitos que atentan contra bienes jurídicos de gran valor como la vida, la integridad y el patrimonio de las personas por lo que, salvo excepción que



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

se mencionará específicamente, se considera viable el incremento proporcional que se propone en los casos que a continuación se mencionan.

El delito previsto en el artículo 81, relativo a la portación de arma comprendida en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin tener expedida la licencia respectiva, se conviene en incrementar a una pena de prisión de 3 a 8 años, en lugar de 2 a 7 años que dispone el artículo vigente, así como el incremento de 100 a 400 días multa.

En la fracción II del artículo 83 Ter, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la ley, se modifica la pena de prisión actual de 1 a 7 años para establecer en su lugar un mínimo de 4 años y dejar el máximo sin modificación en los términos vigentes.

Para la fracción II del artículo 83 Quat, respecto de las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la ley, se incrementa la penalidad actual de 2 a 6 años de prisión, en 4 a 7 años, así como de 100 a 300 días multa en lugar de los 25 a 100 que dispone el tipo penal.

Respecto al artículo 83 Quintus, fracción II, se incrementa la pena de 2 a 5 años de prisión para establecerla en un mínimo de 4 y un máximo de 8 años, a la vez de incrementar la sanción actual de 100 a 200 días multa, para fijarla en 200 a 400 días multa. En ese sentido, estas Dictaminadoras proceden a proponer las siguientes reformas:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.</p>	<p>Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83 Ter.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p>	<p>Artículo 83 Quat.- ...</p> <p>I. ...</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>II. Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</p>	<p>Artículo 83 Quintus.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.</p>

5. Código Penal Federal

a) Respecto a este ordenamiento, se analiza en primer lugar la propuesta de **modificación** de la Senadora Claudia Edith Anaya Mota **al artículo 160, primer**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

párrafo, del Código Penal Federal, la cual tiene el propósito de establecer una redacción que sea más precisa, en cuanto a otorgar certeza jurídica al tipo penal que tiene por objeto prohibir la portación, fabricación, importación y acopio de instrumentos con la intención de agredir, a efecto de que el texto legal atienda a la intencionalidad que tiene la conducta desplegada por el sujeto activo del ilícito y no al uso que el arma respectiva pudiera o no tener; así como la propuesta de aumento de penalidad.

El texto vigente del primer párrafo del artículo 160 en cuestión, reza como sigue:

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Sobre dicho texto, la iniciativa de reforma expone la preocupación de que la redacción actual es ambigua y subjetiva, toda vez que la simple portación de armas no actualiza por sí misma una conducta delictiva, sino que debe acreditarse que su portación se da con la intención de agredir, tal y como refiere el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita.

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. PARA VERIFICAR LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS Y A LOS HECHOS QUE REVELEN LA FINALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DEL INSTRUMENTO QUE SE PORTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO y MORELOS). En estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los artículos 219 y 245 de los Códigos Penales para los Estados de Querétaro y Morelos, respectivamente, al prever, entre otros, el delito de portación de arma prohibida, contienen los mismos elementos del tipo penal en tanto que ambos sancionan "a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

aplicación en actividades laborales o recreativas". Así, la descripción típica exige un elemento subjetivo específico consistente en que la conducta se realice "sin un fin lícito"; **de ahí que para determinar cuándo un instrumento sólo puede utilizarse para agredir, debe atenderse a la finalidad ilícita de quien lo porta, es decir, a la intención de usarlo para agredir.** En ese tenor, se concluye que para verificar la configuración del delito de portación de arma prohibida debe atenderse a los hechos y a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que revelen la finalidad del sujeto activo, **independientemente de la naturaleza objetiva y funcional del mencionado instrumento.** Lo anterior es así, porque cuando el tipo penal señala que los instrumentos no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, **se refiere a la forma en que se utilizan y no a la materialidad y al objetivo con que fueron creados, pues independientemente de sus características y de que hayan sido hechos para una actividad laboral o recreativa, pueden portarse con la finalidad de utilizarlos para agredir, por lo que resulta relevante la aplicación que el sujeto activo del delito les dé, lo cual ha de desprenderse de las circunstancias y de los hechos que rodean la conducta desplegada.**¹²⁷

Del criterio anterior, se desprende que el tipo penal de portación de arma prohibida, previsto en las legislaciones de Querétaro y Morelos, similar al texto vigente del artículo 160 del Código Penal Federal, consistente en la portación, fabricación, importación y acopio de instrumentos, exige para su acreditación un elemento subjetivo (que se realice sin un fin lícito) y no respecto a la naturaleza funcional y objetiva de los instrumentos, por lo que, para determinar cuándo un instrumento sólo puede utilizarse para agredir, el juzgador debe atender a la finalidad ilícita de quien lo porta, es decir, a la intención de usarlo para agredir.

De igual forma, en la iniciativa se sostiene que el tipo penal debe atender al concepto de arma, tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia, *en coincidencia con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el instrumento fabricado para el ataque o la defensa, mencionando que esto no corresponde exclusivamente a las de fuego.*

¹²⁷ Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2008. Contradicción de tesis 106/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En esas condiciones, la iniciativa en análisis considera que *la descripción vigente del tipo penal contenida en el artículo 160, es subjetiva y ambigua, y adolece de los elementos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que para la actualización del delito se deba acreditar "la intención de agredir", para que la simple portación de las armas no sea un delito por sí misma y se garantice la presunción de inocencia.*

En consecuencia, plantea la siguiente redacción al artículo 160 del Código Penal Federal:

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie instrumentos **fabricados para el ataque o la defensa con la finalidad de agredir**, se le impondrá prisión de tres a **ocho años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso de los mismos.**

En principio se considera que, de aceptar la redacción propuesta en la iniciativa de referencia en la parte relativa a que los instrumentos sean fabricados para el ataque o la defensa, se dejaría sin sanción a quien realice alguna de las conductas tipificadas en el artículo 160 mediante un instrumento que no haya sido fabricado para la defensa o el ataque, pero que sí pueda ser utilizado para esos fines, según la intención del sujeto activo que la porta, tal como sucede con un cuchillo que se fabrica con fines culinarios, pero que evidentemente puede ser empleado para atacar.

Es decir, la expresión "fabricados para el ataque o la defensa", acota el campo de sanción a los instrumentos que tengan esa finalidad al ser producidos, y pone de nuevo la preeminencia en la naturaleza objetiva del instrumento dejando de lado la portación, fabricación, importación y acopio de instrumentos que sí pueden ser usados para el ataque o la defensa, pero no fueron fabricados con esa finalidad, como los denominados "cúter", los cuales, si bien no tienen la naturaleza de un arma por no haberse producido para ese efecto, la intención de agredir del sujeto activo, los ubica en ese supuesto. Lo anterior sin demérito de admitir que el tipo penal vigente incurre en una deficiencia similar al referirse a aquellos objetos que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Al efecto, es orientador el criterio que se reproduce a continuación.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INculpADO UTILIZA UN "CÚTER" PARA EJECUTARLO. La agravante prevista en los citados fracción y artículo, relativa a cuando la violencia en el delito de robo se ejerza valiéndose de armas, se actualiza cuando el inculpado utiliza un "cúter" para ejecutarlo. Se afirma lo anterior, en razón de que **si bien es verdad que dicho instrumento, atendiendo a su naturaleza, no es considerado como un arma, también lo es que cuando se emplea con la verdadera intención de causar un daño, sí puede tener dicho carácter por su finalidad, pues debido a las características propias del objeto, bien puede provocar una lesión externa o interna o, incluso, la muerte; de ahí que dicho utensilio tiene la función de una verdadera arma**, en términos del artículo 119 del invocado Código Penal, el cual prevé que los instrumentos que comúnmente pueden ser utilizados para agredir son: navajas, verduguillos, puñales, dagas o cualquier otro objeto punzocortante, entre los que se encuentra, el denominado "cúter".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca. Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación¹²⁸.

*El resaltado es propio

Asimismo, de asumir la redacción planteada, se produce una reiteración entre la conducta sancionada consistente en "fabrique", con la característica esencial del instrumento del delito "fabricado". Es decir, de conceder la modificación solicitada

¹²⁸ ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INculpADO UTILIZA UN "CÚTER" PARA EJECUTARLO. Tesis Aislada. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Noviembre de 2015. Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Tomo IV Materia(s): Penal. Tesis: III. 2o. P.86 P (10a.). Página: 3648



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

en esta parte del tipo penal, estaríamos hablando de una sanción a quien **fabrique instrumentos fabricados para el ataque o la defensa**, lo cual nos llevaría a hacer inaplicable la disposición penal respecto de dicha conducta.

Aunado a lo anterior, la modificación consistente en sustituir el texto “sin un fin lícito” por “la finalidad de agredir”, se considera que acota el ámbito de sanción del tipo penal, toda vez que no necesariamente el acopio, la importación o la fabricación de armas prohibidas por la ley tendrá como finalidad agredir, sino que puede tener algún otro motivo, como el tráfico ilícito de los instrumentos.

Es decir, es posible que en la realización de las conductas señaladas no se persiga directamente el fin de agredir, ya que este fin guarda mayor relación con la intención del activo al portar el arma, independientemente de que también en la fabricación o el acopio se pueda tener dicha intención.

Por otra parte, la propuesta de referir el decomiso a “los mismos” instrumentos empleados en el ilícito, no se considera conducente en virtud de que, de conformidad con los artículos 24 y 40 del Código Penal Federal así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia citado con antelación,¹²⁹ el decomiso no solo comprende los objetos que han sido utilizados como instrumento para la comisión del delito, sino también los que han resultado como producto de éste o bien los que, por sus características, representan un peligro para la sociedad.

Entonces, de aceptar la modificación planteada, se limitaría el decomiso precisamente a los instrumentos empleados para la comisión de la conducta que la ley señala como delito, dejando excluida la posibilidad de proceder en contra, por ejemplo, de los frutos obtenidos por el ilícito.

Finalmente, el planteamiento de aumentar la pena de prisión a tres años la menor, y aumentando a ocho años el máximo de la pena por este delito, se considera que excede la proporción de las penas propuestas a la gravedad del delito, toda vez que esta conducta es considerada como de peligro abstracto cuyo resultado es de naturaleza formal.

¹²⁹ CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS. Tesis Aislada Constitucional P. LXXIV/96. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Mayo de 1996. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III. Página 55.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En primer término, la modificación llevaría a establecer el máximo actual como mínimo, lo cual de suyo no atiende a una proporción en el establecimiento de este nuevo mínimo y, considerando que la máxima se propone elevar a ocho años de prisión, la media aritmética por este delito pasaría de un año siete meses a cinco años cinco meses, lo cual constituye un incremento significativo en más de tres veces la media aritmética actual.

En segundo lugar, se estaría dando mayor sanción a un delito de peligro abstracto que a delitos de daño, como el de lesiones que ponen en peligro la vida, por ejemplo, previsto en el artículo 293 del propio Código Penal Federal, que tiene una pena de tres a seis años de prisión. Es decir, en el delito establecido en el artículo 160 se requiere solamente la intención de agredir, pero en el delito de lesiones dicha agresión ya trascendió al plano material, poniendo en riesgo la vida de la víctima, por lo cual, no se considera conveniente tasar con mayor severidad una conducta que si bien pone en riesgo la integridad de una persona, aún no ha materializado dicho peligro.

Consecuentemente, estas Comisiones Unidas, tomando en cuenta la incidencia que se manifiesta en la comisión del delito de portación de arma prohibida por la ley, que debe atenderse sin lugar a dudas por este órgano legislativo en el ámbito de su competencia, plantean el incremento de la penalidad mínima de tres meses a un año y la máxima de tres a seis años, así como establecer la posibilidad de que se imponga tanto la pena de prisión como la sanción pecuniaria, cambiando la conjunción disyuntiva a copulativa e incrementando su monto expresado ahora en Unidades de Medida y Actualización.

En ese contexto, estas Comisiones Unidas consideran realizar modificaciones a la propuesta en cuestión, con el propósito de ajustar el tipo penal tomando en cuenta el criterio aducido en la Contradicción de Tesis 106/2007, en cuanto a que *para determinar cuándo un instrumento sólo puede utilizarse para agredir, debe atenderse a la finalidad ilícita de quien lo porta, es decir, a la intención de usarlo para agredir, independientemente de la naturaleza objetiva y funcional del mencionado instrumento.*

Por lo anterior se plantea la siguiente redacción:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, **venda** o acopie sin un fin lícito **o con la intención de agredir**, instrumentos que sólo puedan ser utilizados para **el ataque o la defensa**, ~~que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas~~, se le impondrá prisión de **uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.**

b) La Senadora Claudia Anaya Mota plantea la derogación de las **fracciones I y III del artículo 162 del Código Penal Federal** “toda vez que, no necesariamente las armas contenidas en el artículo 160 *per se* son prohibidas, y la simple portación, importación, fabricación o venta de las mismas, no puede ser objeto de sanción penal, como ya se ha expuesto”.

Las fracciones en comento rezan como sigue:

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

...

III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

Estas Comisiones Unidas concuerdan con la pretensión de la Senadora proponente, pues de conformidad con los argumentos expresados, en relación con el tipo penal establecido en el artículo 160, donde se arribó a la conclusión de que la sanción de la conducta delictiva debe atender fundamentalmente a la intención del sujeto activo y no a la naturaleza misma de los instrumentos que pueden emplearse para agredir.

Esto es, la modificación propuesta al referido artículo 160 tiene que ver con dar certeza respecto del objetivo del tipo penal, que es castigar una conducta que tiene una finalidad ilícita y no la simple portación de un determinado instrumento que sirve para el ataque o la defensa.

Así, se considera que tiene razón la iniciativa planteada con la finalidad de derogar las fracciones I y III del artículo 162, en virtud de que su contenido hace alusión a la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

simple portación, fabricación, venta, tráfico o inclusive regalo de las armas a que se refiere el artículo 160 del código adjetivo penal, sin tomar en cuenta la intención de quien las porte o efectúe alguna otra de las conductas señaladas.

En esas condiciones, las fracciones I y III en mención sancionan conductas que por sí mismas no son delictivas, pues conforme a los criterios que se han hecho valer, tanto en la iniciativa de mérito como en el presente Dictamen, el elemento determinante de la ilicitud no descansa en la naturaleza objetiva del instrumento, sino en la intencionalidad del sujeto activo, por lo cual es pertinente su derogación.

c) En diversa iniciativa presentada por la Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se plantea adicionar un último párrafo al artículo 420 del Código Penal Federal a fin de incrementar la punibilidad relativa al delito en contra del medio ambiente cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi, contemplando un mínimo de cinco años hasta un máximo de quince.

Atendiendo a la gravedad que reviste para el medio ambiente de nuestro país la captura de una especie en peligro de extinción y declarada en veda permanente como la totoaba macdonaldi, así como la magnitud que reviste el daño que se genera de manera colateral a la existencia de ejemplares de vaquita marina, también en peligro de extinción, es que se coincide con la finalidad de esa iniciativa de modificación al citado artículo 420.

En efecto, de conformidad con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta especie se encuentra clasificada en peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 e incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Según dicha dependencia, este pez es bastante valorado en el mercado asiático por su vejiga natatoria, dado que se le atribuyen propiedades curativas. Lamentablemente en el proceso de captura con redes, también queda atrapada la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

vaquita marina, especie que, de igual forma, se encuentra en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010¹³⁰.

Ante ello, es conducente implementar acciones legislativas encaminadas a una mayor protección de estas especies pues, de lo contrario, se permite que la conducta delictiva incremente su incidencia en perjuicio de los valores jurídicamente tutelados por la norma.

En consecuencia, se plantean las siguientes modificaciones al Código Penal Federal.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.</p>	<p>Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.</p>
<p>Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.</p>	...
<p>Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de</p>	...

¹³⁰ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. “La totoaba, especie en peligro de extinción, víctima del tráfico ilegal”. Consultado el 10 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/38jMT4D>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.</p>	
<p>Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;</p> <p>II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;</p> <p>III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;</p> <p>IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y</p> <p>V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.</p> <p>En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.</p> <p>Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.</p>	<p>Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I.- Se deroga.</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Se deroga.</p> <p>IV.- y V.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente</p>	<p>Artículo 420.- ...</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p>II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</p> <p>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</p> <p>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>II Bis. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
---	---



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. ...</p> <p>...</p> <p>En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.</p>
---	--



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

6. Ley General de Salud

El Senador Miguel Ángel Mancera plantea reformar el artículo 480 de la Ley General de Salud, a efecto de establecer que el juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva de los imputados en los delitos previstos en el artículo 475 de dicho ordenamiento en materia de salud.

Como plantea el legislador, la modificación del texto constitucional vuelve necesaria la armonización del marco legal, por lo que se procede a realizar las consideraciones atinentes a su viabilidad.

En el artículo 475 de la Ley General de Salud se contemplan las conductas delictivas siguientes.

- A quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla que contiene la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal.
- Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de éstos.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el capítulo de la ley.
- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o;
- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Las anteriores conductas se enmarcan en el capítulo relativo a “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, en el que se entiende por “Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.”

Por su parte, la tabla a que se refiere el párrafo primero del artículo 475, se encuentra detallada en el artículo 479 de la propia ley en materia de salud, en la que se contemplan las siguientes sustancias y cantidades mínimas para considerar que su posesión es para consumo personal.

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Debe destacarse que las conductas punibles a que se refiere el artículo 475, tienen que ver con la cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla que contiene la relación de narcóticos y la orientación de dosis



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

máximas de consumo personal toda vez que, de acuerdo con el artículo 474 de la misma ley, dichas conductas son de competencia de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, y las conductas relacionadas con cantidades iguales o mayores a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las establecidas en la tabla, serán de competencia federal.

Además, las conductas delictivas relacionadas con cantidades iguales o superiores a las señaladas en la tabla en cuestión tienen un tratamiento diverso en cuanto a su sanción, según las disposiciones contenidas en el Capítulo I "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", del Código Penal Federal, particularmente en sus artículos 193, 194, 195 y 196 de dicho Código.

En específico, el artículo 193 dispone que, para efectos del citado capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

Por su parte, el artículo 195 establece que en caso de que el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

El artículo 194, en su fracción I, impone prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que produzca, transporte, trafique, comercio, suministro, aun gratuitamente, o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

El artículo 196 establece una serie de agravantes respecto de los tipos penales contenidos en el artículo 194:

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- I.-** Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos, además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II.-** La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.-** Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.-** Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.-** La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.-** El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.-** Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso, además se clausurará en definitiva el establecimiento.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Como se ve, los anteriores dispositivos legales prevén conductas similares a las establecidas en el artículo 475 de la Ley General de Salud y, dichos artículos se encuentran contemplados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como acreedores de la medida de prisión preventiva oficiosa, excepción hecha de los artículos 193 y 195.

No obstante, se advierte, como se refirió con anterioridad, que las conductas a que se refiere el artículo 475 de la Ley General de Salud tienen que ver con cantidades inferiores a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las establecidas en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha ley, mientras que los artículos del Código Penal Federal mencionados guardan relación con cantidades iguales o mayores a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las establecidas en la citada tabla.

De ahí que se concluye que las conductas establecidas en el artículo 475 de la Ley General de Salud, que la iniciativa en análisis pretende ameriten la aplicación de la medida de prisión preventiva de oficio, son de suyo diversas a las establecidas en los artículos 193 al 196 del Código Penal Federal, de las cuales los artículos 194 y 195 ya se encuentran incluidas en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, es de advertir que aun cuando los artículos 194 y 196 contemplan figuras delictivas que revisten una mayor gravedad a las del artículo 475 por las cantidades que contemplan, no debe soslayarse el perjuicio que causa a las víctimas las conductas delictivas que encuadran en los supuestos del segundo párrafo del artículo 475 y las previstas en las fracciones I a III del párrafo tercero de dicho dispositivo, que por esa razón constituyen agravantes del tipo básico previsto en el párrafo primero de dicho artículo.

En esas condiciones, estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de reforma al artículo 480 de la Ley General de Salud, modificada, a efecto de establecer la imposición de la medida de prisión preventiva oficiosa únicamente respecto de las agravantes previstas en el párrafo segundo y en las fracciones I, II y III del tercer párrafo del artículo 475 de dicha ley.

No escapa al conocimiento de estas Comisiones, que las agravantes referidas en el párrafo anterior tienen su símil en las fracciones I a V del artículo 196 del Código Penal Federal, que a su vez constituyen agravantes de las penas que resulten



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, pero en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas.

En consecuencia, se considera que la aplicación de la medida cautelar debe extenderse a las conductas delictivas establecidas como agravantes en el artículo 196 del Código Penal Federal, toda vez que no se encuentra contemplada para esos efectos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se refiere a los mismos supuestos del artículo 475 de la Ley General de Salud, pero, como ya se dijo, en relación a cantidades de narcóticos mayores; por lo cual, al haberse aceptado la inclusión del artículo 475 para efectos de la medida cautelar de oficio, debe asumirse también para las conductas precisadas en el artículo 196, lo que se asentará en el apartado respectivo.

Por lo anterior y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE"¹³¹, estas Comisiones Dictaminadoras proponen la siguiente adición:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino	Artículo 480.- ...

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE, Tesis: 1a./J. 32/2011, Jurisprudencia (Constitucional), Novena Época, Primera Sala Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 228.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.</p>
---	--

7. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

En diversa iniciativa presentada por la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, se plantea la reforma al artículo 2o. párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de adicionar las conductas delictivas previstas en los artículos 81, 83, 83 Ter, 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a fin de que se aplique la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa para quienes realicen dichas conductas, según lo expone la propia iniciativa.

Los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos mencionados establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble

Artículo 83 Ter. - Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84 Bis. - Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis. - Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Estas Comisiones Unidas consideran viable la adición de los artículos 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que dichas disposiciones prevén conductas que pueden constituir la finalidad de una organización criminal, pues tienen que ver con la introducción al territorio nacional, comercialización, fabricación y exportación de armas, municiones y explosivos sin contar con los permisos respectivos.

Si bien no en todos los casos se refieren a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, conforme a la realidad que vive nuestro país, es pertinente que se incluyan, pues cada vez más son objeto de la actividad de los grupos criminales y tales conductas admiten la organización de hecho de tres o más personas para cometerlas, precisamente como una finalidad y no como un medio de la organización delictiva. Es decir, que las conductas tipificadas en los artículos señalados si constituyen actividades que en forma permanente o reiterada puede realizar una organización delincuenciales como propósito o fin de su actuar en forma conjunta.

Asimismo, las penas de prisión previstas para estos delitos rebasan en sus máximos los cuatro años de prisión que, de acuerdo con el artículo 2, inciso b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contempla "*las conductas que constituyan un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave*¹³²".

Respecto de los delitos a que se refieren los artículos 81, 83 y 83 Ter, no se considera viable su adición al artículo 2º de la ley en materia de combate a la delincuencia organizada, en virtud de que las conductas delictivas tipificadas en éstos se refieren a portación y posesión de armas de fuego que, aún y cuando son conductas realizadas por los grupos delincuenciales, no constituyen por sí mismas la finalidad de las organizaciones criminales, sino que son empleadas como un medio para cometer los delitos que sí son materia de delincuencia organizada.

¹³² Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Organización de las Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York 2004. Anexo 1. Pág. 5



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Es decir, estas conductas delictivas no constituyen *per se* una finalidad de las organizaciones delictivas, o sea, no se organizan ni establecen una jerarquía para portar o poseer armas, sino que dichas conductas son solo el medio de que se valen para cometer otros delitos como el narcotráfico, la trata de personas o el secuestro, por ejemplo.

Al respecto, es ilustrador lo dicho en el Compendio de casos de delincuencia organizada de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito:

“B. ARMAS DE FUEGO

[...]

233. En otro caso, BRA 2, que no ha concluido aún con un fallo definitivo, se descubrió **un mercado ilícito amplio y bien establecido de armas de fuego, municiones y componentes** y se confiscaron más de 300 armas de fuego. Los traficantes eran profesionales, tales como propietarios de clubes de tiro, o aficionados, como tiradores deportivos y coleccionistas; la mayoría de ellos contaba con una autorización regular para llevar a cabo sus actividades profesionales o aficionadas relacionadas con las armas; los clientes de su tráfico no eran grupos delictivos organizados. **El componente de "Delincuencia organizada" del caso, de probarse, estaría dado por la organización de las personas involucradas, todas ellas participando de manera repetida en el comercio ilícito con varios roles: una red de personas que el experto define como “grupo delictivo” (quadrilla).**

234. Un tercer enlace entre armas de fuego y Delincuencia organizada, es que **los delitos de Delincuencia organizada se cometen a menudo mediante el uso de armas de fuego, o las armas de fuego se encuentran e incautan como resultado de investigaciones sobre delitos relacionados con el Delincuencia organizada y su posesión ilícita puede convertirse en objeto de una imputación.** Casos de este



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

tipo son **SER 1, donde el delito principal investigado era el tráfico de drogas, y ROM 1, donde los investigadores descubrieron 22 armas de fuego en posesión de los traficantes.** De manera notable, la presentación de estos últimos casos **no indica ningún uso directo de las armas de fuego para, durante, o en relación con la comisión de los delitos investigados, de manera que puede asumirse de manera legítima que los delincuentes acostumbraban a poseer armas para el propósito genérico de la defensa, ataque o intimidación violenta**".¹³³

De igual forma, es de destacar que el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que, cuando tres o más personas **se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos** siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

El artículo 4º de dicha legislación, en sus fracciones I y II, agrava las penalidades para quien **tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada.**

El artículo 35 Bis, en el marco de la cooperación para la persecución de la delincuencia organizada, señala que la información que suministre el colaborador deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto y que, para tal efecto, se tomará en cuenta **la jerarquía y número de los miembros** de la delincuencia organizada detenidos. Similar referencia se encuentra en el artículo 36.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que los delitos que deben ser materia de la ley contra la delincuencia organizada deben tener las características anteriores.

¹³³ Compendio de casos de delincuencia organizada. Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York 2012. Pp. 111 y 112. Disponible en: <https://bit.ly/2vnYKk4>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Es decir, que los miembros de los grupos delincuenciales se organicen de hecho, reiterada o permanentemente, con la finalidad de cometer dichos delitos, y al efecto establecen una estructura organizativa.

Por ende, se considera que las conductas delictivas establecidas en los artículos 81, 83 y 83 Ter, no constituyen la finalidad para la que se constituyen las organizaciones delincuenciales, sino un medio para conseguir sus fines criminales, esto es, no se estructura la organización y jerarquía con el fin de portar un arma, sino que la portación de esta es útil para la realización del delito que la organización delictiva tiene como objetivo realizar en forma permanente.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se considera incluirlo en el diverso artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia, toda vez que la conducta ahí descrita solamente es acreedora de una sanción administrativa, por lo que no alcanza el parámetro de gravedad a que se refiere la Convención de Palermo.

En las relatadas condiciones, se plantea reformar la fracción II del artículo 2o., de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como se describe a continuación.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

<p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>
--	---

8. Ley de Seguridad Nacional

Respecto a esta Legislación, existe la propuesta de reforma por parte del Senador Miguel Ángel Mancera, a fin de adicionar una fracción XII al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para establecer como un supuesto de amenaza a la seguridad nacional los actos ilícitos realizados contra el transporte ferroviario, ello en virtud de la importancia para el desarrollo del país que tiene este tipo de transporte y las graves afectaciones que en los últimos años ha sufrido este medio de transporte, según refiere en su iniciativa.

La Ley de la materia establece en su artículo 3 que se entiende por seguridad nacional aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

El Centro Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es un sistema de investigación que contribuye a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, auxilia a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno. Dicho Centro deduce que la seguridad nacional es “[I]a condición o situación de seguridad, paz y orden que proporciona el Estado mexicano a su población, para que ésta pueda desarrollar plenamente su potencial y esté en aptitud de contribuir al desarrollo nacional, mediante la implementación de estrategias de protección y empoderamiento que propicien la gobernabilidad democrática y el mantenimiento del orden constitucional para la consolidación del proyecto nacional¹³⁴.”

El mismo Centro Nacional señala que el objetivo de la seguridad nacional consiste en “preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano en sus vertientes de seguridad interior y defensa exterior”¹³⁵.

Cristian Castañón Contreras, con el objetivo de enmarcar el desarrollo de un concepto de seguridad nacional de carácter multidimensional, que atiende a una política integral de Estado, lejos de las concepciones rígidas tradicionales, cita la definición de seguridad nacional contenido en el Código de Términos Militares, de la siguiente forma: “Es la condición de paz, libertad y justicia social y económica, que procura el Estado mexicano, dentro de un marco de derecho, aplicando el poder

¹³⁴ Centro Nacional de Inteligencia. ¿Qué es la Seguridad Nacional? Consultado el 10 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2We5Sdl>.

¹³⁵ *Ídem*.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

nacional para alcanzar y mantener los objetivos nacionales; garantizando la integridad, soberanía e independencia.¹³⁶

Por su parte, Rafael Chávez Castillo la define como las “acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano (sic), la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional¹³⁷.”

Las distintas acepciones de seguridad nacional descritas con antelación proporcionan una referencia respecto de los elementos que integran este concepto, las cuales, no obstante que admiten cada vez más aspectos relacionados con el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad, dan importancia central a la estabilidad, permanencia e integridad del Estado mexicano y sus instituciones, así como a la protección de la soberanía e independencia nacional.

Como se asentó con anterioridad, en la propia Ley de Seguridad Nacional se contemplan como acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, las que conllevan a la protección de la nación mexicana, la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, de la unidad de las partes integrantes de la Federación así como la defensa legítima del Estado mexicano y la preservación de la democracia.

En ese contexto, estas Comisiones Unidas coinciden con la importancia que reviste el transporte ferroviario para el desarrollo económico del país pues, como se ha referido en apartados anteriores¹³⁸, un gran volumen de mercancías se traslada por este medio, lo cual impulsa el comercio nacional e internacional.

Sin embargo, se considera que la propuesta de adicionar una fracción al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, con el objetivo de establecer como una amenaza los actos ilícitos en contra del transporte ferroviario, no es conducente en función de

¹³⁶ Castaño, Cristian. Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas. Fundamentos para un modelo de seguridad en México. Cámara de Diputados. Cámara de Diputados LXII Legislatura. México, 2015. Pág. 34.

¹³⁷ Chávez, Rafael. Diccionario Práctico de Derecho. Editorial Porrúa. México, 2015. Pág. 241

¹³⁸ Vid. Pp. 89 y 90.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

las características especiales que tienen los supuestos establecidos en las doce fracciones del artículo 5, las cuales guardan estrecha relación con las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, señaladas en el artículo 3 de la misma ley.

Esto es, aun cuando se reconoce la importancia del transporte ferroviario para el desarrollo económico del país, con un 25% de participación en el transporte terrestre, no se considera pertinente adoptarlo en los términos propuestos por el legislador iniciante, ya que este tipo de transporte no tienen una connotación tal que permita que los actos ilícitos en contra del transporte ferroviario, puedan ser tomados como una amenaza a la seguridad nacional y se activen con ello los mecanismos de coordinación extraordinarios de las instancias de seguridad nacional.

La realidad refleja que muchos de los actos en contra del transporte de ferrocarril tienen que ver con aspectos de seguridad pública más que de seguridad nacional, así como los relativos a manifestaciones sociales que se expresan en bloqueos de las vías del ferrocarril y que son materia de política interior. Aspectos que efectivamente merecen una atención de las instituciones de seguridad y de gobierno para su resolución.

Al efecto, es pertinente efectuar una confrontación de los actos ilícitos a que se refiere la iniciativa, con las amenazas relativas a los “actos en contra de la seguridad de la aviación” y a los “actos ilícitos en contra de la navegación marítima”, previstas en las fracciones VI y IX del artículo 5 de la referida ley en materia de seguridad nacional, toda vez que estas últimas tienen una construcción normativa similar a la que se propone en la iniciativa, pero su alcance es diferente.

En principio, respecto de la aviación existen dos vertientes en las que se ejerce esta actividad, una por el Estado para el resguardo de la soberanía nacional y el espacio aéreo, que involucra aspectos de orden militar y de inteligencia y, otra, la que se realiza por la aviación civil, que tiene que ver con la actividad económica, y el transporte de pasajeros, entre otras.

La aviación militar tiene como objetivos salvaguardar el espacio aéreo nacional; participar activamente en la lucha permanente contra el narcotráfico, combate a incendios forestales y misiones de apoyo con el transporte de víveres, medicinas,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

evacuación de heridos y damnificados en la aplicación del Plan DN-III-E, así como coadyuvar en forma solidaria durante la ejecución de misiones de ayuda humanitaria en otros países ante desastres naturales.

La aviación civil conlleva una actividad permanente de conexión con gran número de países, de tal forma que los aeropuertos, sobre todo los internacionales, se han convertido en un medio de acceso al país. Esta característica, además de la importancia que reviste el resguardo del espacio aéreo relacionado con la soberanía nacional, así como la preservación de la actividad comercial, refleja la trascendencia que tiene la seguridad de la aviación.

De acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “el objetivo primario del Estado Mexicano, con respecto a la seguridad de la aviación civil es garantizar la seguridad y protección de los pasajeros, las tripulaciones, el personal de tierra, el público en general, las aeronaves y las instalaciones y servicios de los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita perpetrados en tierra o en vuelo¹³⁹”.

Respecto a la navegación marítima, según Kitack Lim, Secretario General de la Organización Marítima Internacional, “la vía marítima, al ser el medio más eficaz para transportar mercancías, desde el punto de vista de los costos, y más eficiente desde el punto de vista del combustible: constituye el eje principal del comercio mundial. El transporte marítimo es, por lo tanto, un componente fundamental de cualquier programa de crecimiento económico y futuro sostenible¹⁴⁰”.

Las principales actividades que se relacionan con el mar son la pesca, la investigación oceanográfica, el turismo náutico, el comercio marítimo, la exploración y la producción petrolera, que contribuyen a “alcanzar un mayor crecimiento económico y generar riqueza con los efectos positivos que representa: derrama económica, generación de empleos e identificación de nuevos mercados y socios

¹³⁹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes. OBJETIVO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (AVSEC). Disponible en: <https://bit.ly/2SxQSVP>.

¹⁴⁰ Conferencia Magistral. Panorama actual de la OMI, prospectiva y desafíos en el orbe. Señor Kitack Lim Secretario General de la Organización Marítima Internacional. Citado en Autoridad Marítima Nacional. Una perspectiva global. Secretaría de Marina-Armada de México. Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México. México 2017. Pág. 11.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

comerciales; pero, principalmente, la percepción real de estabilidad como nación en crecimiento constante¹⁴¹.

La seguridad marítima involucra “la protección de la vida humana en el mar; la libertad y seguridad de navegación; el comercio y transporte marítimo; la industria naviera y otras industrias marítimas; la seguridad de los buques bajo pabellón español (sic); los puertos e infraestructuras marítimas; los recursos del medio marino; el medio ambiente marino; y el patrimonio arqueológico subacuático¹⁴²”.

Como se observa de los textos anteriores, la seguridad de la aviación y la marítima comprenden una serie de elementos y acciones que tienen que ver tanto con la soberanía nacional como con diversas actividades fundamentales para el desarrollo eficiente del país, lo cual justifica su incorporación en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional.

No se demerita con ello la relevancia que tiene el transporte ferroviario para el desarrollo económico del país y su contribución al bienestar de la sociedad, ello es incuestionable, sin embargo, los supuestos normativos que se incorporen en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional deben enmarcar la protección de la soberanía, la independencia, la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano y evitar dar dicha categoría de amenaza a la seguridad nacional, a la afectación de actividades que, no obstante son de gran importancia, no gozan de esas particularidades y deben ser atendidos mediante acciones de política y seguridad pública, no con los mecanismos extraordinarios de coordinación, inteligencia e información que prevé la ley en materia de seguridad nacional.

9. Ley de Vías Generales de Comunicación

El Senador Miguel Ángel Mancera propone en la misma iniciativa analizada en el punto anterior, la modificación a los artículos 533 y 534 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los cuales establecen lo siguiente:

¹⁴¹ *Ibidem*. Autoridad Marítima Nacional. Una perspectiva global. Secretaría de Marina-Armada de México. Pág. 5

¹⁴² Naucher Global. “La seguridad marítima, clave para la seguridad nacional”. Información Marítima Fiable y Profesional. 22 de enero de 2019. Consultado el 11 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2UX8ax8>.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Si el delito fuere cometido por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 534.- El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pode o maltrate los árboles del derecho de vía, incurrirá en multa de veinticinco a doscientos pesos.

En cuanto al primero de los artículos transcritos, establece pena privativa de libertad de tres meses a siete años y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente, a los que dañen (sic) las vías generales de comunicación o los medios de transporte; el Senador plantea incrementar tanto la pena de prisión, de dos a nueve años, como la multa para quedar en doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior basado en la importancia que revisten las vías generales de comunicación para el bienestar y el desarrollo de las personas, por lo que considera el asalto a vías generales de comunicación como una actividad que provoca severas afectaciones para la sociedad y por ende, requiere de una decidida intervención del Estado que desincentive su realización, en este caso, aumentando la gravedad de la sanción de tal forma que la media aritmética exceda los cinco años, con las consecuencias que la normatividad penal prevé para este tipo de delitos.

Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta del Senador, a efecto de reformar el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación mediante el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

incremento de las sanciones previstas en dicho artículo, tal y como lo plantea la iniciativa de mérito, pues la conducta sin duda alguna conlleva implícito el dolo en su realización y ocasiona afectaciones a las vías generales de comunicación, las que deben ser protegidas por la norma con penas más severas a las que se encuentran vigentes.

No pasa desapercibido que el artículo en comento se refiere a una pluralidad de personas como sujetos activos del delito al dirigir el tipo penal a “los que dañen”, “perjudiquen”, “destruyan” las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o “interrumpan” la construcción de dichas vías, o “interrumpan” o “deterioreen” los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte.

Como se ve, la construcción del tipo en comento no contempla la comisión de la conducta delictiva por una sola persona, pues se refiere a una pluralidad de sujetos, lo cual no se considera correcto ya que la conducta prevista en este artículo puede ser realizada por un sujeto activo solamente. En tal virtud, estas comisiones dictaminadoras plantean reformar el artículo 533 con el fin de adecuar esta situación.

Respecto al artículo 534, se advierte la conducta contemplada no implica una intencionalidad en su comisión, solo una acción imprudente que, en forma indebida, pero sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación, lleve a cabo alguna de las acciones descritas en este artículo, por lo que, si bien se ocasiona el daño previsto, no existe la intención de causarlo.

En atención a lo anterior, se considera que tal conducta no debe ser sancionada con pena privativa de libertad, pues ello constituye una sanción desproporcionada al actuar culposo del sujeto activo, como el maltrato de los árboles del derecho de vía, o bien, arrojar un obstáculo sin querer provocar un perjuicio a las vías de comunicación, por lo que en la óptica de las que dictaminan debe permanecer la sanción pecuniaria por dicho actuar.

Sin embargo, dado que el daño a las vías se produce aun sin intención, se coincide con la propuesta de la iniciativa a efecto de incrementar el monto de la multa, que actualmente es de mínimo de veinticinco hasta un máximo de doscientos pesos, para quedar con un límite inferior de doscientas y un tope de quinientas veces el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en lugar de las mil propuestas, pues se considera desproporcionado incrementar la cantidad vigente de doscientos pesos hasta un monto de \$86,880 pesos, dado el valor actual de la UMA.

En consecuencia, la propuesta de reforma a los artículos 533 y 534 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se plantea de la siguiente forma:

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.</p> <p>Si el delito fuere cometido por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.</p>	<p>Artículo 533.- A quien dañe, perjudique o destruya las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpa la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpa o deteriore los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se le sancionará con pena de dos a nueve años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.</p> <p>...</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 534.- El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, incurrirá en multa de veinticinco a doscientos pesos.

Artículo 534.- Al que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, **se le impondrá multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.**

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de las iniciativas materia de este Dictamen, habida cuenta de las consideraciones vertidas y conforme a los fundamentos legales invocados, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente Dictamen, de conformidad con el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo Primero. - Se reforman el artículo 167, párrafo tercero, los actuales párrafos cuarto y quinto, que se fusionan para quedar como párrafo quinto, y los párrafos sexto, fracción XI y octavo, y se adicionan el párrafo cuarto, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al párrafo sexto, así como los párrafos noveno y décimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Para los efectos de este artículo, también se considerarán cometidos con medios violentos los delitos que utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, **delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada**, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa **de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

I. a X. ...

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

...

I. a III. ...

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad **o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

Artículo Segundo. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6; así como los artículos 7 bis y 11 bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

La persona juzgadora ordenará la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis y 20, fracción II, de esta Ley, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.

Artículo 7 bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 11 bis. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

Artículo Tercero. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.

Artículo Cuarto. - Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo Quinto. - Se reforman los artículos 81, primer párrafo; 83 Ter, fracción II; 83 Quat, fracción II y 83 Quintus, fracción II, y se adiciona un artículo 92, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Se sancionará con penas de **tres** a **ocho** años de prisión y de **cien** a **cuatrocientos** días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 83 Ter.- ...

I. ...

II.- Con prisión de **cuatro** a siete años y de **cien** a **trescientos** días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. ...

Artículo 83 Quat.- ...

I. ...

II. Con prisión de **cuatro** a **siete** años y de **cien** a **trescientos** días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quintus.- ...

I.- ...

II.- Con prisión de **cuatro** a **ocho** años y de **doscientos** a **cuatrocientos** días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Artículo Sexto. - Se reforma el artículo 160, primer párrafo; se adiciona un párrafo tercero al artículo 420, y se derogan las fracciones I y III del artículo 162, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, **venda** o acopie sin un fin lícito o **con la intención de agredir**, instrumentos que puedan ser utilizados para **el ataque o la defensa**, se le impondrá prisión de **uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso.

...

...

Artículo 162.- ...

I.- Se deroga.

II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- y V.- ...

...

...

Artículo 420.- ...

I. ...

II. ...

II Bis. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

Artículo Séptimo. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 480.- ...

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.

Artículo Octavo. - Se reforma el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. a X. ...

...

Artículo Noveno. - Se reforman los artículos 533, primer párrafo y 534 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 533.- A quien dañe, perjudique o destruya las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpa la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpa o deteriore los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se le sancionará con



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

pena de dos a nueve años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

...

Artículo 534.- Al que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, **se le impondrá multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

CUARTO. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

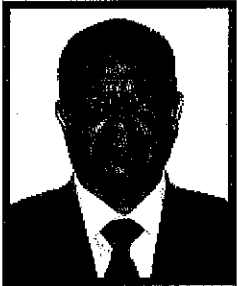
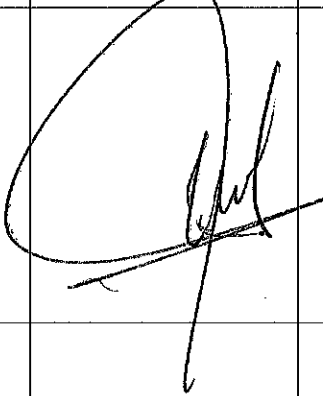

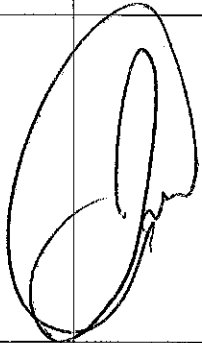


QUINTO. La aplicación de las normas en los supuestos delictivos a que se refiere el presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 27 de julio de 2020.




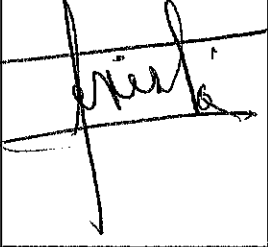

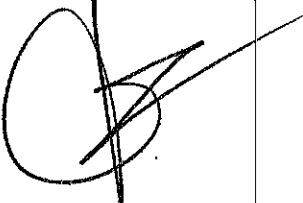


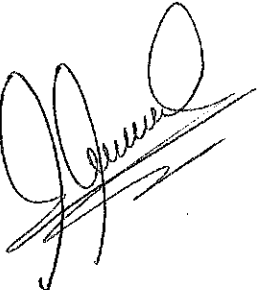
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASI COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

**Votación de las Senadoras y Senadores integrantes de la
Comisión de Justicia**

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
1	 Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar			
2	 Sen. Indira De Jesús Rosales San Román			
3	 Sen. Claudia Edith Anaya Mota			
4	 Sen. Cruz Pérez Cuéllar			


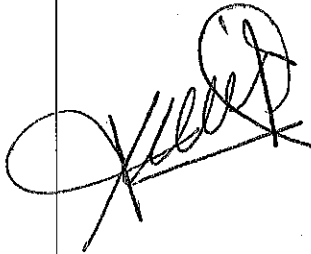

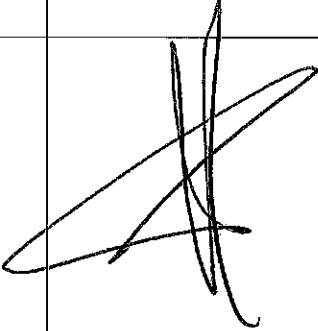

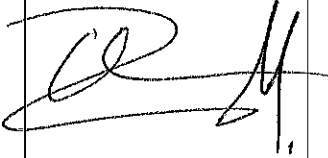

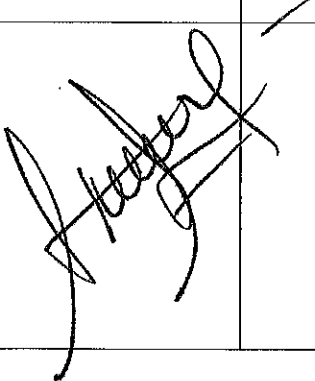


DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
5	 Sen. Cristóbal Arias Solís			
6	 Sen. Ricardo Ahued Bardahuil			
7	 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath			
8	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera			


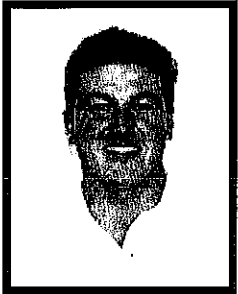

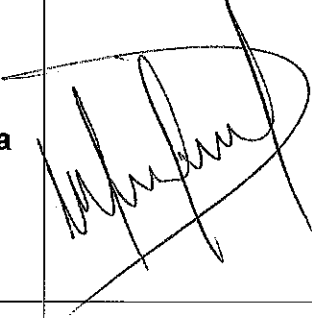




DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASI COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
9	 Sen. Nadia Navarro Acevedo			
10	 Sen. Damián Zepeda Vidales			
11	 Sen. Claudia Ruíz Massieu Salinas			
12	 Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán			





DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASI COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
13	 Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas			
14	 Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda.			
15	 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.			
16	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué			




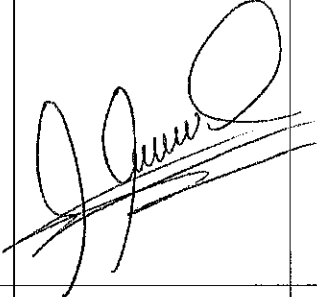




DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASI COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
17	 Sen. Elvia Marcela Mora Arellano			
18	 Sen. Germán Martínez Cázares			





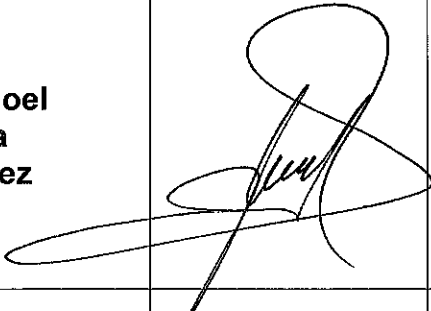

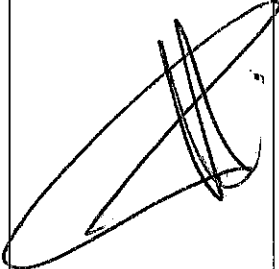

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASI COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Votación de las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
1	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera			
2	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez			
3	 Sen. Imelda Castro Castro			
4	 Sen. J. Félix Salgado Macedonio			




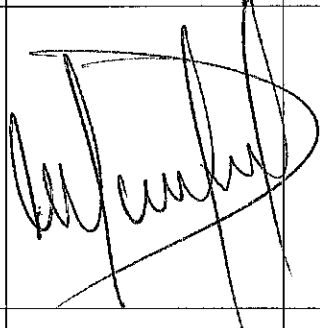

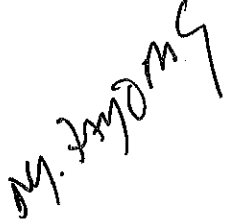

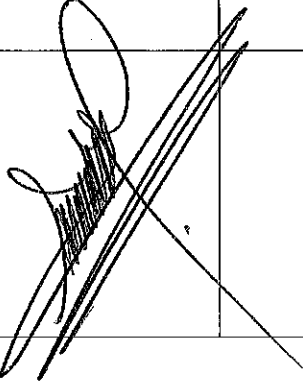


DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
5	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez			
6	 Sen. Joel Molina Ramírez			
7	 Sen. Damián Zepeda Vidales			
8	 Sen. Dante Delgado Ranauro			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO REFORMAS, ADICIONES Y EN SU CASO DEROGACIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
9	 Sen. Nancy De la Sierra Arámbaro			
10	 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa			
11	 Sen. Mario Zamora Gastélum			
12	 Sen. María Merced González González			



Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda


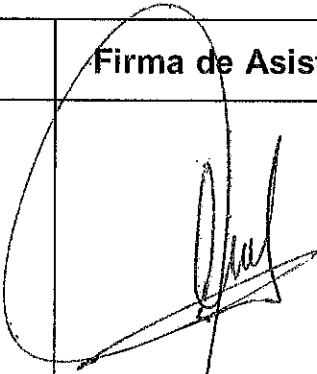




REGISTRO DE ASISTENCIA.


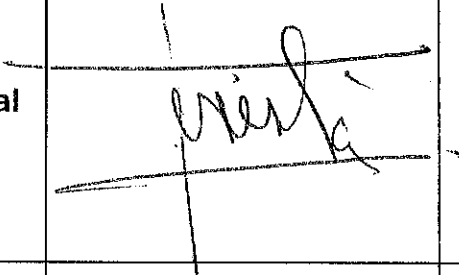

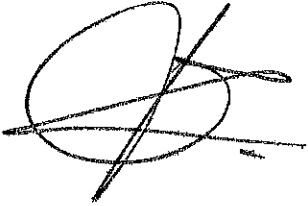


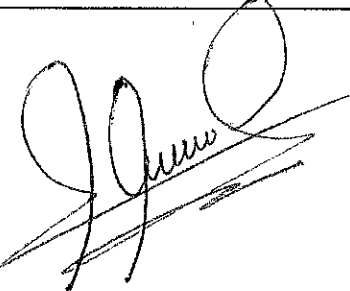



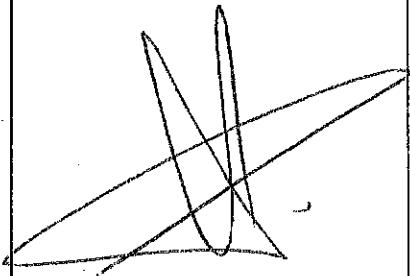
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
HORA: 13:00




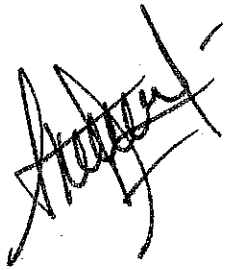



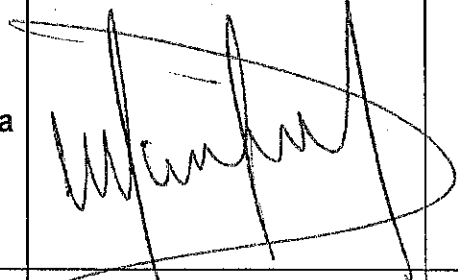

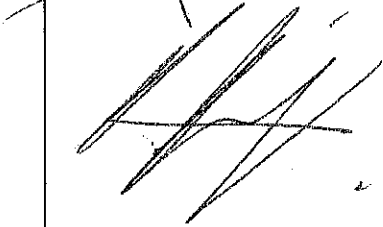
FECHA: LUNES 27 DE JULIO DE 2020.



LUGAR: SALA 2, 5 Y 6 DE PLANTA BAJA,
EDIFICIO DEL HEMICICLO.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
1	 Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar		
2	 Sen. Indira De Jesús Rosales San Román		
3	 Sen. Claudia Edith Anaya Mota		
4	 Sen. Cruz Pérez Cuéllar		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
5	 Sen. Cristóbal Arias Solís		
6	 Sen. Ricardo Ahued Bardahuil		
7	 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath		
8	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera		
9	 Sen. Nadia Navarro Acevedo		
10	 Sen. Damián Zepeda Vidales		

NO.	Nombre		Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
11		Sen. Claudia Ruíz Massieu Salinas		
12		Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán		
13		Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas		
14		Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda.		
15		Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.		
16		Sen. Raúl Bolaños- Cacho Cué		

NO.	Nombre		Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
17		Sen. Elvia Marcela Mora Arellano		
18		Sen. Germán Martínez Cázares		



Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda

REGISTRO DE ASISTENCIA.







REUNIÓN EXTRAORDINARIA



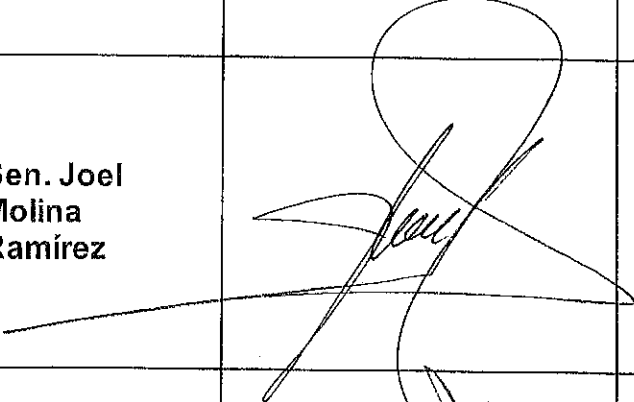

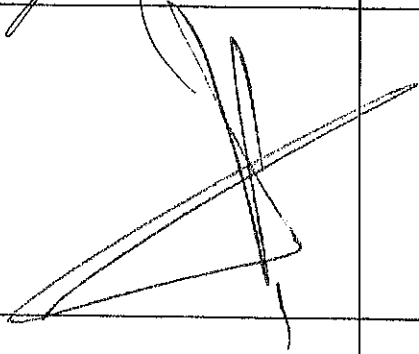


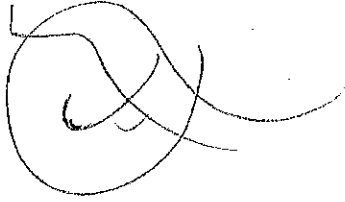
HORA: 13:00


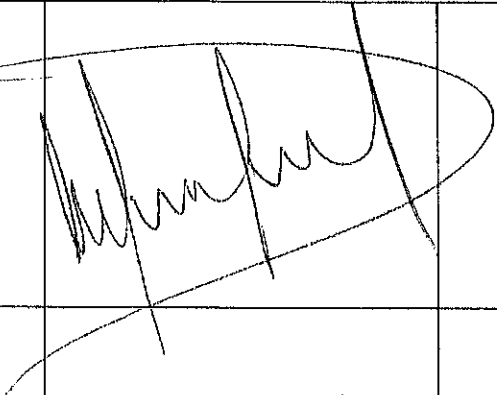

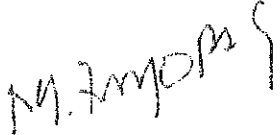

COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA

FECHA: LUNES 27 DE JULIO DE 2020.

LUGAR: SALA 2, 5 Y 6 DE PLANTA BAJA,
EDIFICIO DEL HEMICICLO.

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
1	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera		
2	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez		
3	 Sen. Imelda Castro Castro		
4	 Sen. J. Félix Salgado Macedonio		

5		<p>Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez</p>		
6		<p>Sen. Joel Molina Ramírez</p>		
7		<p>Sen. Damián Zepeda Vidales</p>		
8		<p>Sen. Dante Delgado Rannauro</p>		
9		<p>Sen. Nancy De la Sierra Arámburo</p>		

10		Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa		
11		Sen. Mario Zamora Gastélum		
12		Sen. María Merced González González	